



BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Pná.



Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar



Sección Administrativa

SUMARIO

LEYES

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES	3
-------------------------------------	---

LEY N° 11233

APRUEBA NUEVA DEMARCACIÓN DEL RADIO DEL MUNICIPIO DE SAUCE MONTRULL	3
---	---

CÁMARA DE DIPUTADOS DE ENTRE RÍOS.....	4
--	---

LEY N° 11231

DECLARA UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN FRACCIÓN DE TERRENO EN DEPTO. GUALEGUAYCHÚ	4
--	---

DECRETOS

GOBERNACIÓN	5
-------------------	---

DTO-2025-3071-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR GÓMEZ, HERNÁN H.....	5
--	---

DTO-2025-3072-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR ISMAIL, YAMIL A.....	9
--	---

DTO-2025-3073-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR WERNER, NATALIA G.....	13
--	----

DTO-2025-3074-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR RODRÍGUEZ, SERGIO D.....	16
--	----

DTO-2025-3075-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR PAUNOVICH, NOELIA N. S.....	18
---	----

DTO-2025-3076-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR ACOSTA, MARIANA	22
---	----

DTO-2025-3077-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR MAXIMINO, ANA H.....	26
--	----

DTO-2025-3078-E-GER-GOB

RENUNCIA DE ACOSTA, PABLO A.....	29
----------------------------------	----

DTO-2025-3079-E-GER-GOB

APORTE NO REINTEGRABLE A MUNICIPALIDAD DE FEDERAL	30
---	----

DTO-2025-3080-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR DÍAZ ORTÍZ, SILVINA.....	30
--	----

DTO-2025-3081-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR MORANDE, SANTIAGO A.....	32
--	----

DTO-2025-3082-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR TROSSERO, SANDRA M.....	34
DTO-2025-3083-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR DEMAESTRI, ISABEL M. S.....	38
DTO-2025-3084-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR FACCENDINI, MARICELA.....	41

RESOLUCIONES

INSTITUTO DE CONTROL DE ALIMENTACIÓN Y BROMATOLOGÍA	43
RESOLUCION Nº 1545/25 ICAB	
DISPONE REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE ENVASES - RNEE.....	43
ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGÍA.....	45
RESOLUCION Nº 220/25 EPRE	
NUEVOS VALORES DEL CUADRO TARIFARIO	45

SECCIÓN COMERCIAL

LEYES**HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

LEY N° 11233

APRUEBA NUEVA DEMARCACIÓN DEL RADIO DEL MUNICIPIO DE SAUCE MONTRULL

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE
LEY :

ARTÍCULO 1º.- Apruébese la demarcación del radio y los datos extraídos del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas Año 2022, en relación al futuro Municipio de Sauce Montrull, Departamento Paraná, conforme a Expediente R.U. N° 3.014.935, Decreto "DTO-2025-1206-E-GER-GOB" de fecha 5 de junio de 2025.

ARTÍCULO 2º.- La demarcación del radio realizado en relación al futuro Municipio de Sauce Montrull, quedará configurado con los siguientes límites y linderos:

NORTE: Por arroyo Las Conchas desde vértice 1 hasta vértice 2 confluencia con Arroyo Sauce Grande, por éste desde vértice 2 hasta vértice 3 intersección con línea divisoria, por éste mediante recta 3-4 al Rumbo S. 71° 54' E. de 519,00 metros; 4-5 al rumbo N. 59° 06' E. de 467,00 metros, hasta intersección con Arroyo del Medio y por éste desde vértice 5 hasta vértice 6, lindando con la Escuela Enrique Berduc Gobierno de la Provincia de Entre Ríos;

ESTE: Por línea divisoria mediante rectas: 6-7 al rumbo S. 5° 47' E. de 550,00 metros; 7-8 al rumbo S. 3° 10' E. de 1.400,00 metros; 8-9 al rumbo S. 77° 35' E. de 1.290,40 metros, lindando con Escuela Enrique Berduc Gobierno de la Provincia de Entre Ríos; 9-10 al rumbo S. 6° 22' E. de 113,80 metros; 10-11 al rumbo S. 19° 58' E. de 1.522,20 metros, hasta intersección con Arroyo Espinillo, lindando con Yolanda Haydee ARCIONI y por Arroyo Espinillo desde vértice 11 hasta vértice 12;

SUR: Por antiguo camino General Paraná- Villaguay, mediante rectas: 12-13 al rumbo N. 50° 26' E. de 724,50 metros, lindando con Ángel Elías PINTOS; 13-14 al rumbo N. 79° 59' E. de 1.998,00 metros, lindando con Ángel Elías PINTOS y María Elisa PINTOS viuda de GARBERI, por antiguo camino General Paraná-Villaguay y línea divisoria mediante recta 14- 15 al rumbo N. 44° 50' E. de 2.040,00 metros, hasta intersección con Arroyo Sauce Grande, lindando con María Elisa PINTOS viuda de GARBERI, Francisco A. BETTONI, suc. Pedro BETTONI y Jorge E. PARID, por Arroyo Sauce Grande desde vértice 15 hasta vértice 16 intersección con antiguo camino General Paraná-Villaguay, por éste mediante rectas: 16-17 al rumbo N. 76° 58' O. de 200,00 metros, 17-18 al rumbo S. 88° 10' O. de 550,00 metros; 18-19 al rumbo N. 56° 41' O. de 100,00 metros, hasta intersección con Ruta Nacional N° 18, desde vértice 20 con una distancia de 1.700,00 metros lindando con Aníbal ANICHINI y Eulalia VIEYTES de BATTAGLIA;

OESTE: Por calle pública mediante recta 20-1 al rumbo N. 22° 02' E de 8.300,00 metros, lindando con Ioteo Eulalia BATTAGLIA e HIJOS S.R.L., Ioteo PIGNALBERI, Juan A. PERREN, Adelina SATLER de ESCROFINE, Albino J. FOLONIER, Dominga TODERO, Pedro TODERO, Alejandro Juan BOLZAN y Otros, y Cándido Gerónimo BREGANT.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 13 de noviembre de 2025

Dr. Rafael CAVAGNA

Vicepresidente 1º H. C. de Senadores

Sergio Gustavo AVERO

Secretario H. C. de Senadores

Gustavo René HEIN

Presidente H. C. de Diputados

Julia GARIONI ORSUZA

Secretaria H. C. de Diputados

PARANÁ, 27 de NOVIEMBRE de 2025

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

MINISTERIO DE GOBIERNO y TRABAJO, 27 de NOVIEMBRE de 2025. Registrada en la fecha bajo el N° 11233. CONSTE –

Manuel Troncoso

CÁMARA DE DIPUTADOS DE ENTRE RÍOS

LEY N° 11231

DECLARA UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN FRACCIÓN DE TERRENO EN DEPTO. GUALEGUAYCHÚ

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE
LEY :

ARTÍCULO 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación de una fracción de terreno que es parte integrante de un inmueble de mayor superficie que seguidamente se detalla: 1) Plano de Mensura N° 97.623 – Partida Provincial N° 162.744-, ubicada en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Gualeguaychú, Distrito Costa Uruguay Norte, Municipio Pueblo General Belgrano, Ejido de Pueblo General Belgrano, con domicilio parcelario en Avda. Francisco Fiorotto S/N°, con una superficie total de treinta y tres mil quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados (33.548,00 m²) identificada como Lote N° 1, dominio inscripto en la Matricula N° 137.953 a nombre de Ángel Ramón Lavadie. El inmueble detallado tiene los siguientes límites y linderos:

Norte: Recta (a-2) al N. 89°58' E. de 347.46 metros, lindando con Carlos Alberto Mica Pl. 47.950.

Este: Rectas (2-3) al S. 24°15' O. de 21.90 metros, lindando con Avenida Francisco Fiorotto, (3-4) al S. 89° 58' O. de 132,60 metros, (4-5) S. 24°15' O. de 55,50 metros, (5-6) S. 65°45' E. de 110.50 metros, lindando éstas con Héctor Hercolini Pl. 58.188, (6-7) al S. 89°42' O. de 68.10 metros, (7-b) al S. 24°06' O. de 68.74 metros, lindando con Ángel Ramón Lavadie Pl. 93.975.

Sur: Recta (b-c) al N. 65°29' O. de 243.52 metros, lindando con Lote N° 2.

Oeste: Recta (c-a) al N. 23°41' E. de 84.93 metros, lindando con Lote N° 2.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que dicha expropiación tendrá como fin específico y determinado el saneamiento y cierre definitivo del basural a cielo abierto que se encuentra en el inmueble referenciado, en el marco del Proyecto GIRSU impulsado por la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos. El Municipio de Pueblo General Belgrano será el beneficiario de la expropiación y abonará el justiprecio del inmueble detallado en el Artículo 1º.-

ARTÍCULO 3º.- Ratifíquese la Ordenanza N° 022/2025, dictada por el Consejo Deliberante del Municipio de Pueblo General Belgrano y su correspondiente Decreto de promulgación N° 254/2025.-

ARTÍCULO 4º.- Facúltese al Municipio de Pueblo General Belgrano a llevar adelante los trámites de avenimiento y/o en caso de corresponder, juicio de expropiación y/o demás trámites necesarios para el cumplimiento de la presente ley.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Sala de Sesiones, Paraná, 18 de noviembre de 2025

GUSTAVO HEIN

Presidente Cámara de Diputados

JULIA GARIONI ORSUZA

Secretaria Cámara de Diputados

RAFAEL CAVAGNA

Vicepresidente 1º Cámara de Senadores

SERGIO GUSTAVO AVERO

Secretario Cámara de Senadores

PARANÁ, 27 de NOVIEMBRE de 2025

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

MINISTERIO DE GOBIERNO y TRABAJO, 27 de NOVIEMBRE de 2025. Registrada en la fecha bajo el N° 11231. CONSTE –

Manuel Troncoso

DECRETOS

GOBERNACIÓN

DTO-2025-3071-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR GÓMEZ, HERNÁN H.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 12 de Noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por Hernán Humberto GÓMEZ, DNI N° 24.264.693, de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleado dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por el reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 29 de agosto de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que el presentante formula el reclamo administrativo con el objeto de requerir se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9%, y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley Nº 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 - Artículo 7º y 8º -, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas – razonables - a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los

concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 28 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante dictamen N° 0707/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedural, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE

INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Hernán Humberto GÓMEZ, DNI Nº 24.264.693, de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Bolesas

DTO-2025-3072-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR ISMAIL, YAMIL A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 12 de Noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por el Sr. Yamil Antonio ISMAIL, DNI Nº 24.592.425, de fecha 29 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7060, manifiesta ser empleado dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por el reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 30 de agosto de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que el presentante plasma su pretensión de recomposición salarial abarcando los aumentos correspondientes postergados por la emergencia hasta su efectivo pago, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones Nº 2871299. En cuanto al reclamo que arrojaría una diferencia exigida del 25,6% no se encuentra sustentado la diferencia reclamada, lo que deja incierto cual sería el porcentaje reclamado y su correspondencia, puesto que el reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley Nº 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el

carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7º y 8º -, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso en análisis se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables - a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detacción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 04 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0224/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedural, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y

el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la

vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de constitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por el Sr. Yamil Antonio ISMAIL, DNI N° 24.592.425, de fecha 29 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas, para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Bolesas

DTO-2025-3073-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR WERNER, NATALIA G.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 12 de Noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por Natalia Graciela WERNER, DNI Nº 31.847.603, de fecha de 29 junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7.060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 13 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante formula reclamo administrativo con el objeto de requerir se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones Nº 2872107. En cuanto al reclamo, relacionado a la supuesta diferencia salarial entre los aumentos otorgados mediante las acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial, la Dirección manifestó que no se encuentra el sustento del cálculo que determina la diferencia exigida del 25,57% lo que deja incierto cual sería el porcentaje reclamado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley Nº 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 - Artículo 7º y 8º -, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que

quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren". Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como "enganche" con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos "Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad" (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por Decreto del Poder Ejecutivo (15% y 8%), no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,57% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detacción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 26 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0642/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedural, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de "enganche" N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni "una devolución de los incrementos salariales", ni "una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806", sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar

el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS - AJER - C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre

grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba 'en el día a día'...";

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesis vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mencionada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Natalia Graciela WERNER, DNI N° 31.847.603, de fecha de 29 junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Bolesas

- - - - -

DTO-2025-3074-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR RODRÍGUEZ, SERGIO D.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 12 de Noviembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Revocatoria presentado por el Dr. Sergio Darío RODRÍGUEZ, abogado defensor del Comisario Mayor (R) Sergio Gustavo CARDONA, L.P. N° 22.852, M.I. N° 22.850.692, contra el DTO-2025-1815-E-GER-GOB, de fecha 23 de julio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que a través del dictado de la Resolución D.A.I. N° 225/24, de fecha 23 de abril de 2024, se dispuso el inicio de un sumario administrativo caratulado "C/ el Comisario Mayor (R) Sergio Gustavo CARDONA, L.P. N° 22.852, M.I. N° 22.850.692 y OTROS... por la causal del Art. 201º inc. a) del R.G.P.- Ley 5.654/75 y sus modificatorias vigentes..."; y

Que en la tramitación de la investigación y tras lo propiciado por el Honorable Consejo de Disciplina Policial N° I, se dispuso la ampliación objetiva del encuadre legal imputacional a los administrados, en cuanto a la inclusión del inciso "d" del artículo 201º de la Ley 5.654/75, lo que se materializó mediante Resolución D.A.I. N° 721, fechada 20 de diciembre de 2024, contra este resolutivo el abogado defensor del Comisario Mayor (R) Sergio Gustavo

CARDONA, interpuso un Recurso de Nulidad; el cual fue rechazado en virtud de la Resolución D.G.A.I. Nº 139/25, de fecha 14 de marzo de 2025; y

Que ante ello, el letrado recurrió en Apelación Jerárquica, pretendiendo la revocación de la Resolución D.G.A.I. Nº 139/25, y consecuentemente, se declare la nulidad de la Resolución D.A.I. Nº 721/24, que dispuso ampliar objetivamente el encuadre legal trazado por la Resolución D.A.I. Nº 225/24, abarcando la causal contenida en el inciso “d” del art. 201º del R.G.P. en las conductas a investigarse, siendo rechazado por imperio del Decreto DTO-2025-1815-E-GER-GOB, de fecha 23 de julio de 2025, decisario contra el cual el abogado patrocinante interpone el escrito recursivo traído a análisis; y

Que tomó intervención la División de Asuntos Jurídicos, expidiéndose mediante Dictamen Nº 567/25-DAJ.PER-MSYJ (fs.1267 y vta.) refiriendo que conforme a la fecha de la notificación realizada al causante y su defensa, y de la presentación del recurso mencionado, el mismo resulta formalmente procedente, siendo interpuesto en legal tiempo y forma; propiciando la elevación de las actuaciones a la órbita del Poder Ejecutivo Provincial; y

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, señaló a través del Dictamen Nº 001028/25 DGAJ-MSYJ (fs. 1269/1270 y vta.), que el escrito recursivo fue interpuesto en legal tiempo y forma, en virtud a lo normado en el artículo 57º de la Ley Nº 7060 de Procedimientos Administrativos, concluyendo luego del análisis sustancial que debería ser rechazado por improcedente; y

Que, la Fiscalía de Estado de la Provincia tomo intervención, conforme Dictamen Nº 1088/ 25, alegando que adhiere al análisis de admisibilidad formal del recurso, efectuado por los servicios jurídicos preopinantes, en cuanto a la temporaneidad del mismo; y

Que, ingresando al análisis del recurso interpuesto, resulta necesario destacar que, con excepción de algunos escasos pasajes, todo el remedio recursivo es una copia textual del recurso de apelación jerárquica que derivó en la emisión del Decreto recurrido, tanto aquél como el presente recurso poseen agravios que redundan en transcripciones doctrinarias cuya entidad no supera lo meramente dogmático, sin subsunción a los actos administrativos atacados, es decir, no se avizora una crítica razonada y concreta de los actos administrativos recurridos; se advierte una mera discrepancia con lo resuelto, recurriendo incluso en esta oportunidad a expresiones poco adecuadas en relación al análisis jurídico realizado por profesionales del derecho de la abogacía estatal, lo que en definitiva demuestra lo insustancial del planteo; y

Que el recurrente expresa “...en el Decreto no puede esbozar tan livianamente, sin sustento fáctico ni jurídico cuando intervienen profesionales jurídicos que deben velar por el “estado de derecho” que oportunamente se producirá la prueba a fin de considerar las circunstancias; cuando la prueba ya esta producida y obra en las actuaciones referenciadas, con lo que se puede visualizar a “prima facie” que ni siquiera se leyó el expediente, sin tener las consecuencias que le produce a las personas imputadas en las presentes actuaciones administrativas” (negrita y subrayado son del original); y

Que en el transcurso de la investigación surgieron motivos suficientes, para dictarse la Resolución D.A.I. Nº 721/24, que dispuso ampliar objetivamente el encuadre legal trazado por la Resolución D.A.I. Nº 225/24, quedando la pesquisa caratulada: “C/ el Comisario Mayor (R) Sergio Gustavo CARDONA...por la causal del Art. 201º inc. a) y d)...”; y

Que dicho resolutivo tuvo como fundamento en sus considerandos que “...como parte de la producción de pruebas, se incorporaron...informes resultantes de una inspección realizada en la Jefatura Departamental Colón...se detalla que en dicha jefatura faltan trece elementos que fueron oportunamente adquiridos y que estaban dados de alta: ... (y que) existen bienes adquiridos por la Jefatura Departamental Colón en los meses de enero, febrero, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2023 que no han sido informados a la División Servicios de la Dirección Logística, y por lo tanto no se encuentran contemplados en el sistema SIAF...”. A su vez se expone en fecha 13 y 14 de noviembre de 2024, el Coordinador General de Patrimonio de la Policía confeccionó sendas Actas de Constatación en distintas dependencias logrando determinar la faltante de otros bienes. Por ello, se determinó que “...surge la necesidad de realizar la ampliación del encuadre legal de la presente investigación por el inciso d) del art. 201º del Reglamento General de Policía...”; este inciso establece que corresponde instruir sumarios “En los casos de pérdida o deterioros de importancia de bienes del Estado”, con lo que, advertida la plataforma fáctica, su encuadre legal luce ajustado a derecho, legítimo y procedente; y

Que, luego de ello se ordenó la notificación del acto administrativo a los encartados y una serie de medidas a la instructora, entre las cuales está recibir declaración de imputado a los sumariados, quien luego de incorporar la información relevante solicitó una prórroga a fin de materializar las diligencias pertinentes, siendo otorgada la misma por el Honorable Consejo de Disciplina Policial I, mediante Resolución HCDPI N° 002/25; y

Que se notificó al Dr. Sergio Darío Rodríguez, de la fecha para la recepción de la declaración de imputado de su defendido, fijada para el 28 de febrero de 2025, a las 08:30 hs., acto material de defensa del encartado, que no se llevó a cabo por inasistencia del mismo, justificada en la supuesta inestabilidad de la Resolución D.A.I. N° 721/24, por haberse recurrido la misma; y

Que de lo expuesto surge con claridad que el planteo recursivo, interpuesto por la defensa de Comisario Mayor (R) CARDONA, es ciertamente inatendible, de momento que no surge que haya existido un procedimiento viciado, o ausencia de garantía de defensa, o violación al artículo 18º de la Constitución Nacional; y

Que a raíz de la ampliación de la Resolución que dispuso el sumario administrativo, se le brindó al administrado la posibilidad de ejercer materialmente su defensa y ofrecer prueba, respecto de esa ampliación objetiva y encuadre legal del sumario; no se condenó ni sancionó al encartado, ni siquiera se acreditó el hecho ni su autoría, sólo se amplió el objeto de la investigación y el encuadre legal que lo sustenta. Por ello sostener que dicho acto administrativo coartó la posibilidad de defenderse resulta una posición carente de sustento fáctico y jurídico; y

Que en virtud de lo expresado por los organismos preopinantes, corresponde el rechazo del recurso interpuesto por el Dr. Sergio Darío RODRÍGUEZ, abogado defensor del Comisario Mayor (R) Sergio Gustavo CARDONA, contra el Decreto DTO-2025-1815-E-GER-GOB, de fecha 23 de julio de 2025; y

Que el encuadre legal de las presentes actuaciones debe realizarse conforme la Ley N° 5.654/75 Reglamento General de Policía y la Ley N° 7.060 de Procedimientos para Trámites Administrativos.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Rechácese el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Sergio Darío RODRÍGUEZ, abogado defensor del Comisario Mayor (R) Sergio Gustavo CARDONA, L.P. N° 22.852, M.I. N° 22.850.692, contra el Decreto DTO-2025-1815-E-GER-GOB, de fecha 23 de julio de 2025; en rigor a los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en los considerandos que anteceden.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

DTO-2025-3075-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR PAUNOVICH, NOELIA N. S.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 12 de Noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por la Sra. Noelia Natalia Solange PAUNOVICH, DNI N° 30.322.448, de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de

servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 15 de septiembre de 2023, en una segunda intervención el Área Legal Jurisdiccional, expresó en primer lugar que la presentante plasma su pretensión de recomposición salarial mandando a liquidar lo supuestamente adeudado, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo administrativo que arrojaría una diferencia del 25,6% no se encuentra sustentado la diferencia reclamada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia, puesto que la reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7º y 8º -, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso en análisis se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos

ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 28 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0393/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedural, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE

AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerando 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes - sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para

restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por la Sra. Noelia Natalia Solange PAUNOVICH, DNI N° 30.322.448, de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Bolesas

DTO-2025-3076-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR ACOSTA, MARIANA
PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 12 de Noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por Mariana ACOSTA, DNI N° 26.150.335, de fecha 30 junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 29 de agosto de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante plasma su pretensión de recomposición salarial abarcando los aumentos correspondientes postergados por la emergencia hasta su efectivo pago, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo, que arrojaría una diferencia del 25,6% expresó que no se encuentra sustentado la diferencia reclamada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia, puesto que la parte reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en

su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7º y 8º -, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas – razonables - a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos – AJER - C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detacción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 9 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0540/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedural, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS – AJER - C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes - sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Mariana ACOSTA, DNI N° 26.150.335, de fecha 30 junio de 2023 conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Bolesas

DTO-2025-3077-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR MAXIMINO, ANA H.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 12 de Noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por la Sra. Ana Hemilse MAXIMINO, DNI N° 29.447.213, de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención en fecha 09 de agosto de 2023 la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas, expresó en primer lugar que la presentante formula el reclamo administrativo con el objeto de requerir la recomposición salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N° 2871299. En cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustento al cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que "se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado". Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostentimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7º y 8º -, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las

disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso en análisis se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas – razonables - a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos – AJER - C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detacción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 14 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0319/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedural, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar

diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS – AJER - C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial

(causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes - sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por la Sra. Ana Hemilse MAXIMINO, DNI N° 29.447.213, de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Bolesas

DTO-2025-3078-E-GER-GOB

**RENUNCIA DE ACOSTA, PABLO A.
PARANÁ, ENTRE RÍOS**

Miércoles, 12 de Noviembre de 2025

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1º.- Acéptese la renuncia presentada por el Señor Pablo Alejandro Acosta DNI N° 32.509.201, Legajo N° 213.894, Categoría 8 , Obrero y Maestranza - Operario, Personal de Planta Permanente de la DIRECCIÓN GENERAL DE INTENDENCIAS Y SERVICIOS dependiente del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, haciéndose efectiva la misma a partir del 1 de Octubre del 2025.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y remítase copia a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente del MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO. Cumplido pasen a la DIRECCIÓN GENERAL DE INTENDENCIAS Y SERVICIOS dependiente del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

DTO-2025-3079-E-GER-GOB

APORTE NO REINTEGRABLE A MUNICIPALIDAD DE FEDERAL

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 12 de Noviembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2025 -Ley N° 11.176- mediante transferencia compensatoria de créditos, por la suma total de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000), en la Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro, Unidad Ejecutora: Secretaría de Hacienda, de conformidad a la Planilla Analítica del Gasto, que obra como anexo (IF-2025-00020882-GER-OPP#MHYF) que forma parte del presente.

ARTÍCULO 2º.- Otórgase a la Municipalidad de Federal, en la persona de su Presidente Municipal, Dra. Alicia OVIEDO, DNI N° 16.373.218, un Aporte No Reintegrable por la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000), a los fines de atender desequilibrios financieros de ese Municipio.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la Tesorería General de la Provincia, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, a transferir los fondos dispuestos en el Artículo 2º del presente.

ARTÍCULO 4º.- Impútase la erogación emergente de lo dispuesto en el Artículo 2º del presente a la partida: Dirección de Administración 964, Carácter 1, Jurisdicción 91, Subjurisdicción 00, Entidad 0000, Programa 17, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 01, Obra 00, Finalidad 1, Función 32, Fuente de Financiamiento 11, Subfuente 0001, Inciso 5, Partida Principal 7, Partida Parcial 6, Partida Subparcial 0030, Departamento 35, Ubicación Geográfica 02 del Presupuesto año 2025.

ARTÍCULO 5º.- El Municipio de Federal deberá rendir cuentas de la asistencia recibida ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTÍCULO 6º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Contaduría General de la Provincia, para el debido trámite.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Bolesas

DTO-2025-3080-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR DÍAZ ORTÍZ, SILVINA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 12 de Noviembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Ladislao Fermín UZIN OLLEROS, en nombre y representación de Silvina DÍAZ ORTIZ, DNI N° 23.115.121, contra el DTO-2025-1591-E-GER-GOB; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo solicita, se revoque por contrario imperio la citada resolución administrativa emanada por el Poder Ejecutivo de fecha 14 de julio de 2025;

Que primariamente tomó intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas manifestando que en cuanto al aspecto formal el recurso interpuesto resulta admisible, en el marco del Artículo 57º de la Ley N° 7060;

Que en cuanto al análisis sustancial la citada Asesoría advirtió que el recurrente interpuso el remedio recursivo con idénticos argumentos a los fueron íntegramente resueltos por el Decreto atacado. No obstante ello, respecto de la presentación del reclamante realizó las siguientes consideraciones: en primer lugar alegó que su reclamo persigue la recomposición salarial de los haberes de su representada que fueron afectados durante la emergencia a consecuencia de la pandemia -COVID-, remarcó que si bien el Poder Judicial recibió aumentos en sus haberes ellos fueron inferiores trasuntando un déficit rondante del 25,56% respecto a los otros Poderes del Estado, agregó que lo consignado en el Decreto N° 3806/23 MEHF, dispuso que los aumentos que hubiere a posteriori serían computables a los reajustes de haberes, lo cual trasuntaría un tácito reconocimiento a la reclamación primaria, susceptible a su entender, de computarse para liquidar las diferencias insolutas, remarcando que lo que pretende es la recomposición salarial superada la emergencia y la corrección del desfasaje respecto de otros Poderes del Estado;

Que señaló la Dirección que, la Ley N° 10806 declaró el estado de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en la Provincia, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las funciones del Estado Provincial hasta el 30 de junio de 2021 con posibilidad de prórroga por 180 días. Además, dispuso el ámbito de aplicación y los objetivos, habilitando al Poder Ejecutivo a desplegar sus facultades reglamentarias para el cumplimiento de los objetivos determinados, estableciendo que durante la vigencia de la ley y si hubiera prórroga, quedaba suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcanzara las remuneraciones de los tres Poderes del Estado Provincial, las que quedarían sujetas a los incrementos que dispusiera el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias;

Que agregó, en ese contexto el Poder Ejecutivo ejerciendo su poder de policía administrativo, concedido por el Poder Legislativo (Ley N° 10806), tomó la decisión de actualizar los salarios en acuerdo paritario, sin perder de vista la protección constitucional de los haberes del personal del Poder Judicial, no alterando la sustancia de los derechos, ni la intangibilidad de las remuneraciones, en una situación de emergencia, atendiendo a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado establecido en la Ley;

Que añade, que el Decreto N° 174/21 MEHF otorgó 15% de incremento a partir del 01 de febrero de 2021 calculado sobre los haberes de septiembre 2020, y el Decreto N° 1805/21 MEHF que dispuso un aumento del 8% a partir del 1 de julio de 2021 aplicable sobre los haberes de febrero de 2021. Por otra parte y en la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, el Decreto N° 3806/23 MEHF, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularon los aumentos que dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del año 2024. Con el dictado de los citados decretos, se concretó lo dispuesto en la Ley N° 10806, es decir, la suspensión de los mecanismos de actualización salarial y en su reemplazo, la disposición de los incrementos otorgados por el Poder Ejecutivo en el marco de acuerdos paritarios;

Que por último, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas manifiesta que conforme el análisis de las actuaciones y del decreto recurrido no se advierte que se haya incurrido en un menoscabo a las reglas del debido proceso y de la defensa en juicio o en interpretaciones arbitrarias de las normas jurídicas aplicables;

Que asimismo, continuó señalando que en cuanto al pedido de revocación del acto administrativo requerido, el objetivo de las nulidades es el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, debiendo acreditarse en cada caso el perjuicio concreto de ese derecho. Las nulidades no pueden decretarse para satisfacer un interés teórico, sino únicamente cuando ellas hayan redundado en un perjuicio positivo para el derecho de quien las solicita. Lo contrario sería declarar la nulidad por la nulidad misma. Concordantemente con ello, se ha sostenido que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a

aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. En tal sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires como el Máximo Tribunal Nacional en repetidas oportunidades han declarado que la existencia del perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (SCBA, LL. T. 70, p. 587 y Fallos: 262:298) (T.F.A. P.B.A., Sala I, en "Aritardo Pérez Iride" del 24 de julio de 2004). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico del acto recurrido, a fin de demostrar que el mismo resulta erróneo o contrario a derecho. Es decir que se debe conmover los fundamentos o atacar las partes del acto que el recurrente considere equivocados, nada de lo cual advierte como cumplimentado por el recurrente, erigiéndose lo sostenido por el mismo, por el contrario en una mera "postulación acrítica", lo cual termina por resultar insuficiente a fin de que la Administración considere viable modificar el acto que se recurre;

Que por todo lo expuesto, la Dirección concluyó que de la lectura del Decreto N° 2025-1591-E-GER-GOB surgen los antecedentes de hecho y derecho en los cuales la Administración apoya la determinación efectuada, no advirtiendo la existencia de un perjuicio actual y concreto, de ahí que la nulidad o revocación pretendida no pueda prosperar, debiendo dictar el acto administrativo que rechace el remedio incoado;

Que al tomar intervención Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 1019/25, analizó la cuestión de fondo adhiriendo en su totalidad a lo vertido por la Dirección Asuntos Jurídicos preopinante, por la aplicación del principio de celeridad en el procedimiento administrativo que se traduce también en la finalidad de evitar innecesarias dilaciones del trámite, por lo que comparte la conclusión de propiciar el rechazo de la vía recursiva;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Ladislao Fermín UZIN OLLEROS en nombre y representación de Silvina DÍAZ ORTIZ DNI N° 23.115.121, contra el DTO-2025-1591-E-GER-GOB, en virtud de los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas, para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Bolesas

DTO-2025-3081-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR MORANDE, SANTIAGO A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 12 de Noviembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Ladislao Fermín UZIN OLLEROS, en nombre y representación de Santiago Alberto MORANDE, DNI N° 17.963.167, contra el DTO-2025-1599-E-GER- GOB; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo solicita, se revoque por contrario imperio la citada resolución administrativa emanada por el Poder Ejecutivo de fecha 14 de julio de 2025;

Que primariamente tomó intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas manifestando que en cuanto al aspecto formal el recurso interpuesto resulta admisible, en el marco del Artículo 57º de la Ley N° 7060;

Que en cuanto al análisis sustancial la citada Asesoría advirtió que el recurrente interpuso el remedio recursivo con idénticos argumentos a los fueron íntegramente resueltos por el Decreto atacado. No obstante ello, respecto de la presentación del reclamante realizó las siguientes consideraciones: en primer lugar alegó que su reclamo persigue la recomposición salarial de los haberes de su representado que fueron afectados durante la emergencia a consecuencia de la pandemia -COVID-, remarcó que si bien el Poder Judicial recibió aumentos en sus haberes ellos fueron inferiores trasuntando un déficit rondante del 25,56% respecto a los otros Poderes del Estado, agregó

que lo consignado en el Decreto N° 3806/23 MEHF, dispuso que los aumentos que hubiere a posteriori serían computables a los reajustes de haberes, lo cual trasuntaría un tácito reconocimiento a la reclamación primaria, susceptible a su entender, de computarse para liquidar las diferencias insolutas, remarcando que lo que pretende es la recomposición salarial superada la emergencia y la corrección del desfasaje respecto de otros Poderes del Estado;

Que señaló la Dirección que la Ley N° 10806 declaró el estado de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en la Provincia, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las funciones del Estado Provincial hasta el 30 de junio de 2021 con posibilidad de prórroga por 180 días. Además, dispuso el ámbito de aplicación y los objetivos, habilitando al Poder Ejecutivo a desplegar sus facultades reglamentarias para el cumplimiento de los objetivos determinados, estableciendo que durante la vigencia de la ley y si hubiera prórroga, quedaba suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcanzara las remuneraciones de los tres Poderes del Estado Provincial, las que quedarían sujetas a los incrementos que dispusiera el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias;

Que agregó, en ese contexto el Poder Ejecutivo ejerciendo su poder de policía administrativo, concedido por el Poder Legislativo (Ley N° 10806), tomó la decisión de actualizar los salarios en acuerdo paritario, sin perder de vista la protección constitucional de los haberes del personal del Poder Judicial, no alterando la sustancia de los derechos, ni la intangibilidad de las remuneraciones, en una situación de emergencia, atendiendo a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado, establecido en la Ley;

Que añade, que el Decreto N° 174/21 MEHF otorgó 15% de incremento a partir del 01 de febrero de 2021 calculado sobre los haberes de septiembre 2020, y el Decreto N° 1805/21 MEHF que dispuso un aumento del 8% a partir del 1 de julio de 2021 aplicable sobre los haberes de febrero de 2021. Por otra parte y en la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, el Decreto N° 3806/23 MEHF, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularon los aumentos que dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del año 2024. Con el dictado de los citados decretos, se concretó lo dispuesto en la Ley N° 10806, es decir, la suspensión de los mecanismos de actualización salarial y en su reemplazo, la disposición de los incrementos otorgados por el Poder Ejecutivo en el marco de acuerdos paritarios;

Que por último, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas manifiesta que conforme el análisis de las actuaciones y del decreto recurrido no se advierte que se haya incurrido en un menoscabo a las reglas del debido proceso y de la defensa en juicio, o en interpretaciones arbitrarias de las normas jurídicas aplicables;

Que asimismo, continuó señalando que en cuanto al pedido de revocación del acto administrativo requerido, el objetivo de las nulidades es el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, debiendo acreditarse en cada caso el perjuicio concreto de ese derecho. Las nulidades no pueden decretarse para satisfacer un interés teórico, sino únicamente cuando ellas hayan redundado en un perjuicio positivo para el derecho de quien las solicita. Lo contrario sería declarar la nulidad por la nulidad misma. Concordantemente con ello, se ha sostenido que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. En tal sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires como el Máximo Tribunal Nacional en repetidas oportunidades han declarado que la existencia del perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (SCBA, LL. T. 70, p. 587 y Fallos: 262:298) (T.F.A. P.B.A., Sala I, en "Aritardo Pérez Iride" del 24 de julio de 2004). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico del acto recurrido, a fin de demostrar que el mismo resulta erróneo o contrario a derecho. Es decir que se debe conmover los fundamentos o atacar las partes del acto que el recurrente considere equivocados, nada de lo cual advierte como cumplimentado por el recurrente,

erigiéndose lo sostenido por el mismo, por el contrario, en una mera “postulación acrítica”, lo cual termina por resultar insuficiente a fin de que la Administración considere viable modificar el acto que se recurre;

Que por todo lo expuesto, la Dirección concluyó que de la lectura del Decreto Nº 2025-1599-E-GER-GOB surgen los antecedentes de hecho y derecho en los cuales la Administración apoya la determinación efectuada, no advirtiendo la existencia de un perjuicio actual y concreto, de ahí que la nulidad o revocación pretendida no pueda prosperar, debiendo dictar el acto administrativo que rechace el remedio incoado;

Que al tomar intervención Fiscalía de Estado mediante Dictamen Nº 1021/25, analizó la cuestión de fondo adhiriendo en su totalidad a lo vertido por la Dirección Asuntos Jurídicos preopinante, por la aplicación del principio de celeridad en el procedimiento administrativo que se traduce también en la finalidad de evitar innecesarias dilaciones del trámite, por lo que comparte la conclusión de propiciar el rechazo de la vía recursiva;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Ladislao Fermín UZIN OLLEROS en nombre y representación de Santiago Alberto MORANDE DNI Nº 17.963.167, contra el DTO-2025-1599-E-GER-GOB, en virtud de los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas, para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-3082-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR TROSSERO, SANDRA M.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 12 de Noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por Sandra Mariela TROSSERO, DNI Nº 23.721.601 de fecha 30 de junio de 2023; y CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7.060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas, en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 7 de septiembre de 2023, en una segunda intervención, el Área Legal Jurisdiccional manifestó que la presentante formula reclamo administrativo con el objeto de requerir que se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones Nº 2873110. En cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9%, y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento

de los fines esenciales inherentes al Estado". Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7º y 8º -, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley N° 10.806 expresa que "durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren". Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como "enganche" con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos "Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad" (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,57% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detacción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución

Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 9 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0560/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. Nº 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS

- AJER - C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado "derecho a la emergencia";

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa "AJER", considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa "AJER" asegura que "resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes - sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba 'en el día a día'...";

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Sandra Mariela TROSSERO, DNI N° 23.721.601 de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Bolesas

DTO-2025-3083-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR DEMAESTRI, ISABEL M. S.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 12 de Noviembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por Isabel María Soledad DEMAESTRI, DNI Nº 28.360.842 de fecha 30 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 7.060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley Nº 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas, en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 8 de septiembre de 2023, en una segunda intervención, el Área Legal Jurisdiccional manifestó que la presentante formula reclamo administrativo con el objeto de requerir que se recomponga su haber salarial, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones Nº 2873110. En cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9%, y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que "se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado". Así, la Ley Nº 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3º la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35º de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4º y 5º aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160º y la alícuota establecida en el Artículo 8º de la Ley impositiva Nº 9.622 - Artículo 7º y 8º -, también estableció un aporte

extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132º del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10º de la Ley Nº 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley Nº 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley Nº 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley Nº 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley Nº 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas - razonables- a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,57% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detacción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 9 de mayo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0566/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedural, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón

magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4º, 6º y 10º) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10º de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa "AJER", considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa "AJER" asegura que "resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba 'en el día a día'...";

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10º de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Isabel María Soledad DEMAESTRI, DNI N° 28.360.842 de fecha 30 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-3084-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR FACCENDINI, MARICELA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 12 de Noviembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Ladislao Fermín UZIN OLLEROS en nombre y representación de Maricela FACCENDINI, DNI N° 23.219.808, contra el DTO-2025-1906-E-GER-GOB; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo solicita, se revoque por contrario imperio la citada resolución administrativa emanada por el Poder Ejecutivo de fecha 14 de julio de 2025;

Que primariamente tomó intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas manifestando que en cuanto al aspecto formal el recurso interpuesto resulta admisible, en el marco del Artículo 57º de la Ley N° 7060;

Que en cuanto al análisis sustancial la citada Asesoría advirtió que el recurrente interpuso el remedio recursivo con idénticos argumentos a los fueron íntegramente resueltos por el Decreto atacado. No obstante ello, respecto de la presentación del reclamante realizó las siguientes consideraciones: en primer lugar alegó que su reclamo persigue la recomposición salarial de los haberes de su representada que fueron afectados durante la emergencia a consecuencia de la pandemia -COVID-, remarcó que si bien el Poder Judicial recibió aumentos en sus haberes ellos fueron inferiores trasuntando un déficit rondante del 25,56% respecto a los otros Poderes del Estado, agregó que lo consignado en el Decreto N° 3806/23 MEHF, dispuso que los aumentos que hubiere a posteriori serían computables a los reajustes de haberes, lo cual trasuntaría un tácito reconocimiento a la reclamación primaria, susceptible a su entender, de computarse para liquidar las diferencias insolutas, remarcando que lo que pretende es la recomposición salarial superada la emergencia y la corrección del desfasaje respecto de otros Poderes del Estado;

Que señaló la Dirección que la Ley N° 10806 declaró el estado de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en la Provincia, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las funciones del Estado Provincial hasta el 30 de junio de 2021 con posibilidad de prórroga por 180 días. Además, dispuso el ámbito de aplicación y los objetivos, habilitando al Poder Ejecutivo a desplegar sus facultades reglamentarias para el cumplimiento de los objetivos determinados, estableciendo que durante la vigencia de la ley y si hubiera prórroga, quedaba suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcanzara las remuneraciones de los tres Poderes del Estado Provincial, las que quedarían sujetas a los incrementos que dispusiera el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias;

Que agregó, en ese contexto el Poder Ejecutivo ejerciendo su poder de policía administrativo, concedido por el Poder Legislativo (Ley N° 10806), tomó la decisión de actualizar los salarios en acuerdo paritario, sin perder de vista la protección constitucional de los haberes del personal del Poder Judicial, no alterando la sustancia de los derechos, ni la intangibilidad de las remuneraciones, en una situación de emergencia, atendiendo a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado, establecido en la Ley;

Que añade, que el Decreto N° 174/21 MEHF otorgó 15% de incremento a partir del 01 de febrero de 2021 calculado sobre los haberes de septiembre 2020, y el Decreto N° 1805/21 MEHF que dispuso un aumento del 8% a partir del 1 de julio de 2021 aplicable sobre los haberes de febrero de 2021. Por otra parte y en la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, el Decreto N° 3806/23 MEHF, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularon los aumentos que dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del año 2024. Con el dictado de los citados decretos, se concretó lo dispuesto en la Ley N° 10806, es decir, la suspensión de los mecanismos de actualización salarial y en su reemplazo, la disposición de los incrementos otorgados por el Poder Ejecutivo en el marco de acuerdos paritarios;

Que por último, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas manifiesta que conforme el análisis de las actuaciones y del decreto recurrido no se advierte que se haya incurrido en un menoscabo a las reglas del debido proceso y de la defensa en juicio o en interpretaciones arbitrarias de las normas jurídicas aplicables;

Que asimismo, continuó señalando que en cuanto al pedido de revocación del acto administrativo requerido, el objetivo de las nulidades es el resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, debiendo acreditarse en cada caso el perjuicio concreto de ese derecho. Las nulidades no pueden decretarse para satisfacer un interés

teórico, sino únicamente cuando ellas hayan redundado en un perjuicio positivo para el derecho de quien las solicita. Lo contrario sería declarar la nulidad por la nulidad misma. Concordantemente con ello, se ha sostenido que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. En tal sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires como el Máximo Tribunal Nacional en repetidas oportunidades han declarado que la existencia del perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (SCBA, LL. T. 70, p. 587 y Fallos: 262:298) (T.F.A. P.B.A., Sala I, en "Aritardo Pérez Iride" del 24 de julio de 2004). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico del acto recurrido, a fin de demostrar que el mismo resulta erróneo o contrario a derecho. Es decir que se debe conmover los fundamentos o atacar las partes del acto que el recurrente considere equivocados, nada de lo cual advierte como cumplimentado por el recurrente, erigiéndose lo sostenido por el mismo, por el contrario, en una mera "postulación acrítica", lo cual termina por resultar insuficiente a fin de que la Administración considere viable modificar el acto que se recurre;

Que por todo lo expuesto, la Dirección concluyó que de la lectura del Decreto N° 2025-1906-E-GER-GOB surgen los antecedentes de hecho y derecho en los cuales la Administración apoya la determinación efectuada, no advirtiendo la existencia de un perjuicio actual y concreto, de ahí que la nulidad o revocación pretendida no pueda prosperar, debiendo dictar el acto administrativo que rechace el remedio incoado;

Que al tomar intervención Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 1022/25, analizó la cuestión de fondo adhiriendo en su totalidad a lo vertido por la Dirección Asuntos Jurídicos preopinante, por la aplicación del principio de celeridad en el procedimiento administrativo que se traduce también en la finalidad de evitar innecesarias dilaciones del trámite, por lo que comparte la conclusión de propiciar el rechazo de la vía recursiva;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Ladislao Fermín UZIN OLLEROS en nombre y representación de Maricela FACCENDINI, DNI N° 23.219.808, contra el DTO-2025-1906-E-GER-GOB, en virtud de los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fechaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boles

RESOLUCIONES

INSTITUTO DE CONTROL DE ALIMENTACIÓN Y BROMATOLOGÍA

RESOLUCION N° 1545/25 ICAB

DISPONE REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE ENVASES _ RNEE

Paraná, 17 de octubre de 2025

VISTO:

Las Resoluciones Conjuntas de la SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA y la SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA N° 19/2019 y de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD N° 20/2023; y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las normas mencionadas modificó el Artículo 13° del CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO - CAA - incorporándose el REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE ENVASES - RNEE - a los fines de

poseer a nivel nacional un registro fehaciente de los establecimientos elaboradores de envases y equipamientos en contacto con los alimentos, ya regulados en el Capítulo IV del mismo cuerpo normativo; y

Que la segunda de estas, incorporó el Artículo 1416 quater al CAA en el que se dispone que las Autoridades Sanitarias competentes aplicarán las disposiciones que figuran en el Anexo para la autorización sanitaria de los establecimientos que elaboran, fraccionan o depositan envases y utensilios alimentarios en contacto con alimentos, el cual se identifica con la sigla RNEE, en el que se disponen los requisitos aplicables al proceso de autorización sanitaria de envases y utensilios alimentarios en contacto con alimentos para su comercialización en el territorio nacional; y

Que conforme Reglamento Orgánico - Anexo I del Decreto N° 9221/05 GOB - es una de las funciones de este INSTITUTO DE CONTROL DE ALIMENTACIÓN Y BROMATOLOGÍA - I.C.A.B. - como autoridad sanitaria jurisdiccional en materia de alimentos, órgano provincial de aplicación del CAA Ley N° 18.284 y demás normas vigentes en las materias de su competencia, la de intervenir ante toda persona que posea un establecimiento en el cual se realice manipulación de productos alimenticios o producto destinado a intervenir en su constitución, contener a estos o destinado a mantener contacto con los mismos; y

Que en tal carácter este Instituto gestiona las solicitudes de inscripción de los establecimientos elaboradores de envases en contacto con alimentos y de dichos envases como productos; y

Que al no estar reglamentado el trámite para dichas inscripciones, régimen de vigencia, ni tampoco los aranceles, salvo de los envases como productos, se ha aplicado analógicamente la reglamentación vigente para el REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS ALIMENTICIOS - RNE; la misma prevé una vigencia de CINCO (5) años para los registros tanto de establecimientos como de productos sujeta al pago de un arancel anual de mantenimiento de registro y a que los requisitos que dieron lugar a su autorización no se hayan modificado, lo que es auditado anualmente en el caso de los establecimientos; y

Que en cuanto al arancelamiento, se encuentra prevista en la Resolución N° 48/15 ICAB una categorización según la situación de los titulares de los RNE ante la ARCA - ex AFIP - y otro para los productos denominada "inscripción de envases - categoría única"; y

Que la plataforma del SISTEMA DE INFORMACIÓN FEDERAL PARA LA GESTIÓN DE ALIMENTOS - SIFeGA - incorporó el nuevo servicio para la inscripción de establecimientos de envases, utensilios alimentarios y materiales en contacto con alimentos en el Registro Nacional de Establecimientos de Envases (RNEE) a través de un menú específico para iniciar trámites vinculados al RNEE; y

Que en este marco, al ser el I.C.A.B. la autoridad sanitaria jurisdiccional competente para gestionar los trámites de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE ENVASES - RNEE - y al aplicarse actualmente el régimen referido, resulta pertinente a los fines de garantizar seguridad jurídica y transparencia, dejar establecido el correspondiente régimen para la inscripción de establecimientos de envases de alimentos y de envases de alimentos; y

Que se actúa en base a los Decretos Provinciales N° 2507/04 GOB y Decreto N° 9221/05 GOB;

Por ello;

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CONTROL

DE ALIMENTACIÓN Y BROMATOLOGÍA

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Disponer que para la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE ENVASES -RNEE- del Artículo 13 del CAA se le aplican los aranceles dispuestos por la Resolución N° 048/15 ICAB para la inscripción de establecimientos alimenticios en el REGISTROS NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS ALIMENTICIOS - RNE.-

ARTÍCULO 2º.- Establecer que el trámite de inscripción de RNEE conforme Artículo 1416 quater al CAA se gestionará a través de la plataforma SIFeGA y se le aplicarán las mismas reglas procedimentales que las dispuestas para la inscripción de RNE por la Resolución N° 0692/19 SP, específicamente los Artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 17°.-

ARTÍCULO 3º.- El número de inscripción en el RNEE otorgado a través del SIFeGA es único e irrepetible y estará conformado por OCHO (8) dígitos. Los nuevos certificados tendrán la siguiente estructura: primeros DOS (2) dígitos corresponden a la autoridad sanitaria que otorga el registro y los siguientes SEIS (6) dígitos al número

correlativo que le corresponde al establecimiento. La numeración y estructura de los registros otorgados con anterioridad a la implementación de esta resolución podrán ser objeto de modificación adecuándose al formato mencionado en el presente artículo, según corresponda..-

ARTÍCULO 4º.- Las inscripciones en el RNEE otorgadas por este I.C.A.B. a través del SIFeGA tienen una vigencia de CINCO (5) años debiendo abonar un arancel anual por mantenimiento de registro. El mantenimiento de la inscripción devengará el arancel anual previsto para la inscripción del registro de que se trate, el que se hará efectivo por mes vencido, debiendo el/la titular del RNEE acreditar el pago ante este Instituto. Pasado CIENTO OCIENTA (180) días desde la mora sin regularizar la situación ante el I.C.A.B, caducará la inscripción del registro de pleno derecho y sin necesidad de interpellación alguna, el registro pasará al estado "Baja".-

ARTÍCULO 5º.- Las inscripciones al RNEE se podrán renovar. La renovación deberá solicitarse dentro de los SESENTA (60) días antes de la fecha de su vencimiento hasta el día previo de su vencimiento.-

ARTÍCULO 6º.- Cuando la parte interesada no inicie la renovación de su inscripción en el RNEE cumplido el plazo establecido en el artículo anterior, el estado del registro pasará a "no vigente". En el caso de que un registro de establecimiento se encuentre "no vigente", este no podrá realizar sus actividades hasta tanto regularice su situación. En este período sólo podrá comercializar aquellos productos que fueron elaborados, fraccionados, importados, etc. (según corresponda) antes de perder la vigencia de su RNEE. El interesado podrá iniciar la renovación de su RNEE hasta CIENTO OCIENTA (180) días después de la pérdida la vigencia, contados a partir del día posterior a su vencimiento. Cumplidos todos los plazos previstos la vigencia del registro habrá expirado/prescripto y pasará al estado "Baja".-

ARTÍCULO 7º.- Disponer que para los registros tramitados con anterioridad, por fuera de SIFeGA, el titular de los mismos deberá iniciar un trámite de inscripción de RNEE en el mencionado sistema. Finalizado el mismo, se le otorgará un número de registro conforme al Artículo 3º de esta Resolución. Dicha gestión deberá realizarse a la fecha que corresponda el pago del arancel de mantenimiento anual de registro del establecimiento o su reinscripción, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 8º.- Registrar, comunicar, publicar, archivar y pasar las actuaciones, con copia, al INSTITUTO DE CONTROL DE ALIMENTACIÓN Y BROMATOLOGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, a sus efectos.-

Karina V. Meier, Directora General

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGÍA

RESOLUCION N° 220/25 EPRE

NUEVOS VALORES DEL CUADRO TARIFARIO

Paraná, 1 de diciembre de 2025

VISTO:

Las Resoluciones de la Secretaría de Energía de Entre Ríos N° 248 del 30 de junio de 2025 y N° 508 del 28 de noviembre de 2025, las Resoluciones de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación RESOL-2024-90-APN-SE#MEC, RESOL-2025-24-APN-SE#MEC, RESOL-2025-36-APN-SE#MEC y RESOL-2025-488-APN-SE#MEC, las Resoluciones EPRE N° 219/22, 161/24 y 196/25 y la nota GC N° 347/2025 de ENERSA;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 248/25, la Secretaría de Energía dispuso, Ad Referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, en su Artículo 1º y para el mes de julio de 2025, la suspensión transitoria y excepcional del traslado a los usuarios finales del servicio eléctrico en la Provincia de Entre Ríos, de la adecuación del Valor Agregado de Distribución (VAD) por aplicación del Anexo IV Punto D) ADECUACION DE LOS COSTOS DE DISTRIBUCION de los Contratos de Concesión de las Distribuidoras Eléctricas de la Provincia de Entre Ríos y modificación al procedimiento autorizado por Resolución EPRE N° 69/24, como así también los cargos de los costos de distribución que se debían aplicar en el mes de febrero de 2.025, según lo establecido en el Anexo III de la Resolución EPRE N° 219/22 y en el Artículo 2º de la Resolución EPRE N° 69/24, manteniéndose los valores

agregados de distribución (VAD) del mes de agosto de 2.024 aprobados en el Anexo I de la Resolución EPRE N° 161/24;

Que a su vez, la precitada Resolución N° 248/25 S.E., había dispuesto además, en su Artículo 4°, Ad Referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, el otorgamiento de un subsidio a los usuarios residenciales urbanos y rurales comprendidos en el Segmento Nivel 2- Menores Ingresos del Registro de Acceso a los Subsidios a la Energía (RASE) o categoría que en el futuro la reemplace según normativa nacional, equivalente al seis por ciento (6%) sobre el valor agregado de distribución (VAD) que las Distribuidoras Eléctricas de la Provincia apliquen en su facturación, hasta un tope máximo de consumo de 300 kWh/mes;

Que por Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Provincia N° 286/25 SE, N° 321/25 SE, N° 357/25 SE y 432/25 SE, se dispuso, Ad Referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, la prórroga de las medidas adoptadas por Resolución N° 248/25 SE, para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de este año respectivamente;

Que nuevamente y por Resolución de la Secretaría de Energía de la Provincia N° 508/25 SE, se dispuso, Ad Referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, la prórroga de las medidas adoptadas por Resolución N° 248/25 SE, para el mes de diciembre del corriente año;

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución N° 508/25 SE, corresponde a este Ente disponer la implementación de lo dispuesto, mediante la publicación de los valores resultantes de la aplicación del subsidio y de los precios sin subsidio, a fin de que las Distribuidoras Eléctricas de la Provincia puedan calcular la compensación correspondiente a subsidiar por parte del Poder Ejecutivo Provincial, como asimismo para que por su intermedio notifique a las Concesionarias del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la Provincia de Entre Ríos, de los términos y medidas adoptadas;

Que por otra parte, por Resolución 2025-488APN-SE#MEC de la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, publicada en el Boletín Oficial de la Nación el día 28 de noviembre de 2.025, se estableció para el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2025 y el 30 de abril de 2026, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, la aplicación de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), Precio Estabilizado de la Energía (PEE) y el Precio Estabilizado de los Servicios Adicionales (PES) en el MEM establecidos en el Anexo I (IF-2025-131074772-APN-DNRYDSE#MEC). El PEE junto con el POTREF, el PES y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y otros Prestadores del Servicio Público de Distribución que lo requieran, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que por Artículo 3° de la precitada Resolución nacional se establece, para el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2025 y el 30 de abril de 2026, los valores correspondientes a cada Agente Distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal serán los establecidos en el Anexo III (IF-2025-131076370-APN-DNRYDSE#MEC);

Que por RESOL-2025-437-APN-SE#MEC, se estableció el precio del recargo con destino al Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE), previsto por el Artículo 30 de la Ley N° 15.336, el cual quedó determinado a partir del 1° de noviembre de 2025, en la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS CUATRO POR MEGAVATIO HORA (\$ 1.704/MWh) y que no ha sido modificado hasta el momento;

Que la Empresa de Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima -ENERSA- en fecha 1° de diciembre de 2.025 presentó al EPRE, mediante Nota GC N° 347/25, para su aprobación, nuevo Cuadro Tarifario para aplicar al mes de diciembre de 2.025;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo II “Procedimientos Para La Determinación Del Cuadro Tarifario” de la Resolución EPRE N° 219/22, se estableció que el Cuadro Tarifario se recalculará cuando se produzcan variaciones en los precios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y el costo unitario por el uso del sistema de transporte;

Que a su vez para la elaboración de los cuadros tarifarios anexos se considera lo dispuesto por Resolución RESOL-2025-24-APN-SE#MEC de la Secretaría de Energía de la Nación, la cual en su Artículo 1º dispone la equiparación de los porcentajes de bonificación a aplicar al precio estacional de la electricidad (PEST) y el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte (PIST) para los consumos base de los usuarios categorizados en el Nivel 2 – “Bajos Ingresos” y Nivel 3 – “Ingresos Medios”, manteniendo la focalización de la ayuda en los usuarios de Nivel 2. En consecuencia, a partir del 1º de febrero de 2.025, las bonificaciones establecidas en las Resoluciones Nros. 90 y 91, ambas de fecha 4 de junio de 2024 de esta Secretaría, quedarán reemplazadas por las bonificaciones que se establecen en el Anexo (IF-2025-08154754-APN-SSTYPE#MEC);

Que posteriormente, por Resolución RESOL-2025-36-APN-SE#MEC, publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 6 de febrero de 2.025, se aclaró que lo dispuesto por esta Secretaría en el Artículo 1º de la RESOL-2025-24-APN-SE#MEC, en lo que respecta a la equiparación de los porcentajes de bonificación a aplicar al precio estacional de la electricidad (PEST) para los consumos base de los usuarios categorizados en el Nivel 2 – “Bajos Ingresos” y Nivel 3 – “Ingresos Medios”, se implementará en porcentajes iguales, con vigencia a partir del primer día de cada uno de los próximos ONCE (11) meses, contados desde el 1º de febrero de 2.025, conforme al detalle que se establece en el Anexo (IF-2025-12530289-APN-SSTYPE#MEC);

Que se mantiene el esquema de segmentación de subsidios en los usuarios residenciales, conforme a las disposiciones de la Resolución 2024-90-APN-SE#MEC de la Secretaría de Energía de la Nación, publicada en el Boletín Oficial de la Nación del día 5 de junio de 2.024;

Que, a su vez en el Artículo N° 6 de la Resolución 2024-90-APN-SE#MEC, se instruye para que, durante el Período de Transición, en la elaboración de los cuadros tarifarios correspondientes a las Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo, y otras categorías de usuarios sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes Números 27.098 y 27.218, se aplique el precio correspondiente al consumo base de los usuarios residenciales del Nivel 2 para el total del volumen consumido;

Que se han producido los correspondientes dictámenes técnico y legal, que obran agregados al Expediente de referencia;

Que el Ente Provincial Regulador de la Energía está facultado para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 48º inciso b) y 56º inciso g) de la Ley N° 8.916 y en el Anexo IV del Contrato de Concesión de la Distribuidora ENERSA;

Que por Decreto N° 1.127/96 MEOSP se dispuso la intervención de este Ente, y por Decreto N° 1.173/25 GOB se aceptó la renuncia del anterior Interventor y se encomendó transitoriamente la atención del organismo al Director Jurídico. Posteriormente por Decreto N° 1.252 del 12 de junio de 2.025, se encomienda al Director Jurídico del Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE), Dr. Marcos Rodríguez ALLENDE, D.N.I. N° 22.109.453, el ejercicio de las facultades y atribuciones del Directorio de dicho organismo, con carácter transitorio, en el marco de la intervención dispuesta por Decreto N° 1.127/96 MEOSP;

Por ello;

EL INTERVENTOR DEL EPRE

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º: Aprobar los nuevos valores del cuadro tarifario que obran en el Anexo, para el mes de diciembre de 2025, por los motivos y fundamentos explicitados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: Considerar de aplicación los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el MEM y los valores de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, los cuales fueron aprobados por la Resolución RESOL-2025-488-APN-SE#MEC de la Secretaría de Energía de la Nación, publicada en el Boletín Oficial de la Nación en fecha 28 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 3º: Disponer que la vigencia del cuadro tarifario aprobado por la presente resolución, queda condicionado a que no se produzcan nuevas modificaciones en los precios mayoristas de energía, potencia y/o transporte en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por parte de la Secretaría de Energía Eléctrica de la Nación (SEN), en cuyo caso podrán las Distribuidoras presentar a este ENTE para su análisis y aprobación los nuevos valores del Cuadro Tarifario.

ARTÍCULO 4º: Comunicar a las Distribuidoras Eléctricas de la Provincia, que conforme lo dispuesto por el Artículo 3º de la Resolución N° 508/25 SE, deberán incluir en la facturación de los usuarios beneficiarios del subsidio tarifario establecido, una leyenda destacada indicando “Tarifa Subsidiada por el Estado Provincial”.

ARTÍCULO 5º: Establecer la aplicación de la Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 90/24, en relación a las Entidades de Bien Público, Clubes de Barrio y de Pueblo, y otras categorías de usuarios sin fines de lucro asimilables, en los términos de las Leyes Nros 27.098 y 27.218, a los cuales se les deberá aplicar el precio correspondiente al consumo base de los usuarios residenciales del Nivel 2, sin subsidio provincial, para el total del volumen consumido.

ARTÍCULO 6º: Registrar, notificar al Poder Concedente, a la Secretaría Ministerial de Energía de la Provincia de Entre Ríos, a las Distribuidoras Provinciales, publicar en el Boletín Oficial, Página Web del EPRE y, oportunamente, archivar.

Marcos Rodríguez Allende, Director Jurídico a/c Intervención.

ANEXO
CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL
Vigente a partir del 1º de Diciembre de 2025 al 31 de Diciembre de 2025

RESOLUCIÓN EPRE Nº 220/25

TARIFA 1 - PEQUEÑAS DEMANDAS	Residencial							
	ALTOS INGRESOS		MENORES INGRESOS		MEDIANOS INGRESOS		Electrodependientes	
	NIVEL 1		NIVEL 2 (Con Subsidio Prov.)		NIVEL 3			
T 1-R Uso residencial Cargo fijo (haya o no consumo) \$/mes Cargo Variable por energía: \$/kWh Primeros 100 kWh/mes Siguienes 100 kWh/mes Siguienes 100 kWh/mes Excedente de 300 kWh/mes	2.467,09		Cargo fijo (haya o no consumo) \$/mes Cargo Variable por energía: \$/kWh Primeros 100 kWh/mes Siguienes 100 kWh/mes Siguienes 100 kWh/mes Siguienes 50 kWh/mes Excedente de 350 kWh/mes	2.319,06	Cargo fijo (haya o no consumo) \$/mes Primeros 100 kWh/mes Siguienes 100 kWh/mes Siguienes 50 kWh/mes Siguienes 50 kWh/mes Excedente de 300 kWh/mes	2.467,09	Cargo fijo (haya o no consumo) \$/mes Primeros 100 kWh/mes Siguienes 100 kWh/mes Siguienes 100 kWh/mes Excedente de 300 kWh/mes	2.467,09
T 1-Rural Residencial Cargo fijo (haya o no consumo) \$/mes Cargo Variable por energía: \$/kWh Primeros 150 kWh/mes Siguienes 150 kWh/mes Excedente de 300 kWh/mes	6.835,05		Cargo fijo (haya o no consumo) \$/mes Cargo Variable por energía: \$/kWh Primeros 150 kWh/mes Siguienes 150 kWh/mes Siguienes 50 kWh/mes Excedente de 350 kWh/mes	6.424,94	Cargo fijo (haya o no consumo) \$/mes Prim 150 kWh/mes Sig 100 kWh/mes Sig 50 kWh/mes Excedente de 300 kWh/mes	6.835,05	Cargo fijo (haya o no consumo) \$/mes Primeros 150 kWh/mes Siguienes 150 kWh/mes Excedente de 300 kWh/mes	6.835,05
T 1-Rural General Cargo fijo (haya o no consumo) Cargo Variable por energía: Primeros 150 kWh/mes Siguienes 150 kWh/mes Excedente de 300 kWh/mes	\$/mes \$/kWh	6.835,05 188,74 236,21 262,91			T1-Entidades de Bien Público y Clubes de Barrio Nacionales-Rural Cargo fijo (haya o no consumo) \$/mes Cargo Variable por energía: \$/kWh Primeros 150 kWh/mes Siguienes 150 kWh/mes Excedente de 300 kWh/mes			
T 1-G Uso General Cargo fijo (haya o no consumo) Cargo Variable por energía: Primeros 125 kWh/mes Siguienes 225 kWh/mes Excedente de 350 kWh/mes	\$/mes \$/kWh	6.089,11 180,54 196,88 213,21	6.089,11 73,50 89,84 106,17		Bomberos Voluntarios Nacionales T1-Entidades de Bien Público y Clubes de Barrio Nacionales Cargo fijo (haya o no consumo) \$/mes Cargo Variable por energía: \$/kWh Primeros 100 kWh/mes Siguienes 100 kWh/mes Siguienes 100 kWh/mes Excedente de 300 kWh/mes			
TARIFA 2 - MEDIANAS DEMANDAS Por capacidad de suministro contratada Cargo Variable por energía:	\$/kW-mes \$/kWh	18.512,23 132,63			T2-Entidades de Bien Público y Clubes de Barrio Nacionales 13.005,92 90,63			

ANEXO
CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL
RESOLUCIÓN EPRE N° 220/25

Vigente a partir del 1º de Diciembre de 2025 al 31 de Diciembre de 2025

TARIFA 3 - GRANDES DEMANDAS			No Residencial (<300 kW)	GUDIs (>= 300 kW)		
Vinculación Superior						
Cargo fijo Por capacidad de suministro contratada en hs de punta	\$/mes		508.680,20	508.680,20		
contratada en hs fuera de punta	\$/kW-mes		1.383,62	1.383,62		
Cargo fijo por potencia adquirida	\$/kW-mes		1.383,62	1.383,62		
Por consumo de energía	\$/kWh		8.462,33	8.462,33		
Período horas restantes			66,72	64,49		
Período horas de valle nocturno			66,02	63,81		
Período horas de punta			68,47	66,17		
Vinculación Inferior en Alta Tensión						
Cargo fijo	\$/mes		384.180,51	384.180,51		
Por capacidad de suministro contratada en hs de punta	\$/kW-mes		6.060,80	6.060,80		
Por capacidad de suministro contratada en hs fuera de punta	\$/kW-mes		6.060,80	6.060,80		
Cargo fijo por potencia adquirida	\$/kW-mes		8.711,47	8.711,47		
Por consumo de energía	\$/kWh					
Período horas restantes			68,43	66,14		
Período horas de valle nocturno			67,70	65,45		
Período horas de punta			70,22	67,86		
Vinculación Inferior en Media Tensión						
Cargo fijo	\$/mes		384.180,51	384.180,51		
Por capacidad de suministro contratada en hs de punta	\$/kW-mes		6.060,80	6.060,80		
Por capacidad de suministro contratada en hs fuera de punta	\$/kW-mes		6.060,80	6.060,80		
Cargo fijo por potencia adquirida	\$/kW-mes		8.711,47	8.711,47		
Por consumo de energía	\$/kWh					
Período horas restantes			68,43	66,14		
Período horas de valle nocturno			67,70	65,45		
Período horas de punta			70,22	67,86		
Clubes de Barrio Nacionales						
Vinculación Inferior en Baja Tensión						
Cargo fijo	\$/mes	120.812,19	120.812,19	120.812,19		
Por capacidad de suministro contratada en hs de punta	\$/kW-mes	9.460,26	9.460,26	9.460,26		
Por capacidad de suministro contratada en hs fuera de punta	\$/kW-mes	9.460,26	9.460,26	9.460,26		
Cargo fijo por potencia adquirida	\$/kW-mes	3.595,45	10.272,72	10.272,72		
Por consumo de energía	\$/kWh					
Período horas restantes		37,57	79,32	76,67		
Período horas de valle nocturno		37,11	78,48	75,86		
Período horas de punta		38,14	81,40	78,66		
Usuario Generador - T1, T2 y T3	Residen. Nivel 1	Residen. Nivel 2	Residen. Nivel 3	No Residencial (<300 kW)	GUDIs (>= 300 kW)	
Credito por Energía Ingresada a la Red	\$/kWh	69,11	27,62	37,20	60,22	58,15
TARIFA 4 - ALUMBRADO PÚBLICO						
T 4-AP1 Suministro de energía						
Cargo variable por energía	\$/kWh					
					229,68	

CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL

Vigente a partir del 1º de Diciembre de 2025 al 31 de Diciembre de 2025

TARIFA 5 - OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES	Residencial				No Residencial	
	NIVEL 1 y excedentes N2 y N3	NIVEL 2 base hasta 350 kWh/mes	NIVEL 3 base hasta 250 kWh/mes	Electrodependientes(ED)	(< 300 KW)	GUDIS(>= 300 KW)
Vinculación Superior						
Cargo fijo	\$/mes	508.680,20	508.680,20	508.680,20	508.680,20	508.680,20
Por potencia registrada en hs de punta	\$/kW-mes	1.383,62	1.383,62	1.383,62	1.383,62	1.383,62
Por potencia registrada en hs fuera de punta	\$/kW-mes	1.383,62	1.383,62	1.383,62	1.383,62	1.383,62
Cargo fijo por potencia adquirida	\$/kW-mes	8.462,33	2.961,82	4.231,16	0,00	8.462,33
Por consumo de energía	\$/kWh					
Período horas restantes		76,30	31,60	41,92	0,00	66,72
Período horas de valle nocturno		75,21	31,22	41,37	0,00	66,02
Período horas de punta		77,69	32,08	42,61	0,00	68,47
Vinculación Inferior en Alta Tensión						
Cargo fijo	\$/mes	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51
Por potencia registrada en hs de punta	\$/kW-mes	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80
Por potencia registrada en hs fuera de punta	\$/kW-mes	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80
Cargo fijo por potencia adquirida	\$/kW-mes	8.711,47	3.049,01	4.355,73	0,00	8.711,47
Por consumo de energía	\$/kWh					
Período horas restantes		78,25	32,41	42,99	0,00	68,43
Período horas de valle nocturno		77,13	32,02	42,43	0,00	67,70
Período horas de punta		79,67	32,90	43,70	0,00	70,22
Vinculación Inferior en Media Tensión						
Cargo fijo	\$/mes	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51
Por potencia registrada en hs de punta	\$/kW-mes	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80
Por potencia registrada en hs fuera de punta	\$/kW-mes	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80
Cargo fijo por potencia adquirida	\$/kW-mes	8.711,47	3.049,01	4.355,73	0,00	8.711,47
Por consumo de energía	\$/kWh					
Período horas restantes		78,25	32,41	42,99	0,00	68,43
Período horas de valle nocturno		77,13	32,02	42,43	0,00	67,70
Período horas de punta		79,67	32,90	43,70	0,00	70,22
Vinculación Inferior en Baja Tensión						
Cargo fijo	\$/mes					
Clientes con pot.regist.> o = a 50 kW		120.812,19	120.812,19	120.812,19	120.812,19	120.812,19
Clientes con pot.regist.< a 50 kW		19.794,28	19.794,28	19.794,28	19.794,28	19.794,28
Por potencia registrada en hs de punta	\$/kW-mes	9.460,26	9.460,26	9.460,26	9.460,26	9.460,26
Por potencia registrada en hs fuera de punta	\$/kW-mes	9.460,26	9.460,26	9.460,26	9.460,26	9.460,26
Cargo fijo por potencia adquirida	\$/kW-mes	10.272,72	3.595,45	5.136,36	0,00	10.272,72
Por consumo de energía	\$/kWh					
Período horas restantes		90,71	37,57	49,83	0,00	79,32
Período horas de valle nocturno		89,41	37,11	49,18	0,00	78,48
Período horas de punta		92,35	38,14	50,65	0,00	81,40

CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL

Vigente a partir del 1º de Diciembre de 2025 al 31 de Diciembre de 2025

TARIFA DE PEAJE	COOPERATIVAS	Residencial				No Residencial	
		NIVEL 1 y excedentes N2 y N3	NIVEL 2 base hasta 350 kWh/mes	NIVEL 3 base hasta 250 kWh/mes	Electrodependientes(ED)	(< 300 KW)	GUDIs(>= 300 KW)
Vinculación Superior							
Cargo fijo	\$/mes	508.680,20	508.680,20	508.680,20	508.680,20	508.680,20	508.680,20
Por capacidad de transporte en hs de punta	\$/kW-mes	1.383,62	1.383,62	1.383,62	1.383,62	1.383,62	1.383,62
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	\$/kW-mes	1.383,62	1.383,62	1.383,62	1.383,62	1.383,62	1.383,62
Cargo fijo por potencia transportada	\$/kW-mes	157,79	55,23	78,89	0,00	157,79	157,79
Cargo variable por energía	\$/kWh						
Período horas restantes		1,28	0,53	0,70	0,00	1,12	1,08
Período horas de valle nocturno		1,26	0,52	0,69	0,00	1,10	1,07
Período horas de punta		1,30	0,54	0,71	0,00	1,14	1,11
Vinculación Inferior en Alta Tensión							
Cargo fijo	\$/mes	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51
Por capacidad de transporte en hs de punta	\$/kW-mes	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	\$/kW-mes	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80
Cargo fijo por potencia transportada	\$/kW-mes	406,92	142,42	203,46	0,00	406,92	406,92
Cargo variable por energía	\$/kWh						
Período horas restantes		3,23	1,34	1,77	0,00	2,82	2,73
Período horas de valle nocturno		3,18	1,32	1,75	0,00	2,79	2,70
Período horas de punta		3,28	1,36	1,80	0,00	2,90	2,80
Vinculación Inferior en Media Tensión							
Cargo fijo	\$/mes	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51
Por capacidad de transporte en hs de punta	\$/kW-mes	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	\$/kW-mes	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80	6.060,80
Cargo fijo por potencia transportada	\$/kW-mes	406,92	142,42	203,46	0,00	406,92	406,92
Cargo variable por energía	\$/kWh						
Período horas restantes		3,23	1,34	1,77	0,00	2,82	2,73
Período horas de valle nocturno		3,18	1,32	1,75	0,00	2,79	2,70
Período horas de punta		3,28	1,36	1,80	0,00	2,90	2,80
Vinculación Inferior en Baja Tensión							
Cargo fijo	\$/mes	120.812,19	120.812,19	120.812,19	120.812,19	120.812,19	120.812,19
Por capacidad de transporte en hs de punta	\$/kW-mes	9.460,26	9.460,26	9.460,26	9.460,26	9.460,26	9.460,26
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	\$/kW-mes	9.460,26	9.460,26	9.460,26	9.460,26	9.460,26	9.460,26
Cargo fijo por potencia transportada	\$/kW-mes	1.968,18	688,86	984,09	0,00	1.968,18	1.968,18
Cargo variable por energía	\$/kWh						
Período horas restantes		15,68	6,49	8,61	0,00	13,71	13,25
Período horas de valle nocturno		15,46	6,42	8,50	0,00	13,57	13,11
Período horas de punta		15,96	6,59	8,76	0,00	14,07	13,60

Vigente a partir del 1º de Diciembre de 2025 al 31 de Diciembre de 2025

TARIFA DE PEAJE	GRANDES DEMANDAS		No Residencial (<300 kW)	GUDIS (>= 300 kW)
Vinculación Superior				
Cargo fijo	\$/mes		508.680,20	508.680,20
Por capacidad de transporte en hs de punta	\$/kW-mes		1.383,62	1.383,62
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	\$/kW-mes		1.383,62	1.383,62
Cargo fijo por potencia transportada	\$/kW-mes		157,79	157,79
Cargo variable por energía	\$/kWh			
Período hor: Período horas restantes			1,12	1,08
Período hor: Período horas de valle nocturno			1,10	1,07
Período hor: Período horas de punta			1,14	1,11
Vinculación Inferior en Alta Tensión				
Cargo fijo	\$/mes		384.180,51	384.180,51
Por capacidad de transporte en hs de punta	\$/kW-mes		6.060,80	6.060,80
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	\$/kW-mes		6.060,80	6.060,80
Cargo fijo por potencia transportada	\$/kW-mes		406,92	406,92
Cargo variable por energía	\$/kWh			
Período hor: Período horas restantes			2,82	2,73
Período hor: Período horas de valle nocturno			2,79	2,70
Período hor: Período horas de punta			2,90	2,80
Vinculación Inferior en Media Tensión				
Cargo fijo	\$/mes		384.180,51	384.180,51
Por capacidad de transporte en hs de punta	\$/kW-mes		6.060,80	6.060,80
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	\$/kW-mes		6.060,80	6.060,80
Cargo fijo por potencia transportada	\$/kW-mes		406,92	406,92
Cargo variable por energía	\$/kWh			
Período hor: Período horas restantes			2,82	2,73
Período hor: Período horas de valle nocturno			2,79	2,70
Período hor: Período horas de punta			2,90	2,80
Vinculación Inferior en Baja Tensión				
Cargo fijo	\$/mes		120.812,19	120.812,19
Por capacidad de transporte en hs de punta	\$/kW-mes		9.460,26	9.460,26
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	\$/kW-mes		9.460,26	9.460,26
Cargo fijo por potencia transportada	\$/kW-mes		1.968,18	1.968,18
Cargo variable por energía	\$/kWh			
Período hor: Período horas restantes			13,71	13,25
Período hor: Período horas de valle nocturno			13,57	13,11
Período hor: Período horas de punta			14,07	13,60

CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL

Vigente a partir del 1º de Diciembre de 2025 al 31 de Diciembre de 2025

TARIFA PARA LA PRESTACIÓN DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE (PFTT) REALIZADA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES CORRESPONDIENTES A UN SOLO NIVEL DE TENSIÓN.							
	Residencial				No Residencial		
	NIVEL 1 y excedentes N2 y N3	NIVEL 2 base hasta 350 kWh/mes	NIVEL 3 base hasta 250 kWh/mes	Electrodependientes(ED)	(<300 kW)	GUDIs (>= 300 kW)	
PFTT solo en Alta Tensión							
Cargo fijo	\$/mes	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51
Por capacidad de transporte en hs de punta	\$/kW-mes	4.677,18	4.677,18	4.677,18	4.677,18	4.677,18	4.677,18
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	\$/kW-mes	4.677,18	4.677,18	4.677,18	4.677,18	4.677,18	4.677,18
Cargo fijo por potencia transportada	\$/kW-mes	249,14	87,20	124,57	0,00	249,14	249,14
Cargo variable por energía	\$/kWh						
Período horas restantes	\$/kWh	1,95	0,81	1,07	0,00	1,71	1,65
Período horas de valle nocturno	\$/kWh	1,92	0,80	1,06	0,00	1,69	1,63
Período horas de punta	\$/kWh	1,99	0,82	1,09	0,00	1,75	1,69
PFTT solo en Media Tensión							
Cargo fijo	\$/mes	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51
Por capacidad de transporte en hs de punta	\$/kW-mes	4.677,18	4.677,18	4.677,18	4.677,18	4.677,18	4.677,18
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	\$/kW-mes	4.677,18	4.677,18	4.677,18	4.677,18	4.677,18	4.677,18
Cargo fijo por potencia transportada	\$/kW-mes	249,14	87,20	124,57	0,00	249,14	249,14
Cargo variable por energía	\$/kWh						
Período horas restantes	\$/kWh	1,95	0,81	1,07	0,00	1,71	1,65
Período horas de valle nocturno	\$/kWh	1,92	0,80	1,06	0,00	1,69	1,63
Período horas de punta	\$/kWh	1,99	0,82	1,09	0,00	1,75	1,69
PFTT solo en Baja Tensión							
Cargo fijo	\$/mes	120.812,19	120.812,19	120.812,19	120.812,19	120.812,19	120.812,19
Por capacidad de transporte en hs de punta	\$/kW-mes	3.399,46	3.399,46	3.399,46	3.399,46	3.399,46	3.399,46
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	\$/kW-mes	3.399,46	3.399,46	3.399,46	3.399,46	3.399,46	3.399,46
Cargo fijo por potencia transportada	\$/kW-mes	1.561,25	546,44	780,63	0,00	1.561,25	1.561,25
Cargo variable por energía	\$/kWh						
Período horas restantes	\$/kWh	12,45	5,16	6,84	0,00	10,89	10,53
Período horas de valle nocturno	\$/kWh	12,28	5,10	6,75	0,00	10,78	10,42
Período horas de punta	\$/kWh	12,68	5,24	6,95	0,00	11,18	10,80

CUADRO TARIFARIO PROVINCIAL

Vigente a partir del 1º de Diciembre de 2025 al 31 de Diciembre de 2025

	Residencial				No Residencial	
	NIVEL 1 y excedentes N2 y N3	NIVEL 2 base hasta 350 kWh/mes	NIVEL 3 base hasta 250 kWh/mes	Electrodependientes(ED)	(<300 kW)	GUDIs (>= 300 kW)
TARIFA OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES PARA CONEXIONES EN BORNES DE ESTACIONES TRANSFORMADORAS						
T5 - Vinculación Inferior en Alta y Media Tensión (Conexión en bornes de EETT)						
Cargo fijo	\$/mes	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51
Por potencia registrada en hs de punta	\$/kW-mes	3.170,83	3.170,83	3.170,83	3.170,83	3.170,83
Por potencia registrada en hs fuera de punta	\$/kW-mes	3.170,83	3.170,83	3.170,83	3.170,83	3.170,83
Cargo fijo por potencia adquirida	\$/kW-mes	8.711,47	3.049,01	4.355,73	0,00	8.711,47
Por consumo de energía	\$/kWh					
Período horas restantes		78,25	32,41	42,99	0,00	68,43
Período horas de valle nocturno		77,13	32,02	42,43	0,00	67,70
Período horas de punta		79,67	32,90	43,70	0,00	70,22
Peaje OTROS DISTRIBUIDORES PROVINCIALES - Vinculación Inferior en Alta y Media Tensión (Conexión en bornes de EETT)						
Cargo fijo	\$/mes	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51	384.180,51
Por capacidad de transporte en hs de punta	\$/kW-mes	3.170,83	3.170,83	3.170,83	3.170,83	3.170,83
Por capacidad de transporte en hs fuera de punta	\$/kW-mes	3.170,83	3.170,83	3.170,83	3.170,83	3.170,83
Cargo fijo por potencia transportada	\$/kW-mes	406,92	142,42	203,46	0,00	406,92
Cargo variable por energía	\$/kWh					
Período hor: Período horas restantes		3,23	1,34	1,77	0,00	2,82
Período hor: Período horas de valle nocturno		3,18	1,32	1,75	0,00	2,79
Período hor: Período horas de punta		3,28	1,36	1,80	0,00	2,90
TASAS DE CONEXIÓN, COLOCACIÓN DE MEDIDOR, REHABILITACIÓN, ENVÍOS DE AVISOS DE SUSPENSIÓN Y GASTOS DE VERIFICACIÓN DEL SERVICIO.						
Colocación de Medidor	\$	27.567,00				
Conexiones						
Conexión aérea básica	\$	61.641,00				
Conexión aérea rural básica	\$	77.855,00				
Conexión aérea especial	\$	186.885,00				
Conexión aérea rural especial	\$	204.000,00				
Conexión subterránea básica	\$	47.331,00				
Conexión subterránea especial	\$	160.086,00				
Rehabilitación del Servicio						
Tarifa 1 - Uso Residencial y Rural	\$	19.467,00				
Tarifa 1 - Uso General, Uso Rural General y Tarifa 4	\$	19.467,00				
Tarifa 2, 3 y 5	\$	27.114,00				
Envío aviso de suspensión	\$	1.984,00				
Gastos de verificación	\$	8.322,00				
Emisión de duplicado de factura	\$	343,00				

Vigente a partir del 1º de Diciembre de 2025 al 31 de Diciembre de 2025

VALORES TARIFARIOS PARA EL CÁLCULO DE LOS REINTEGROS (Res.EPRE N° 210/97 y 235/02)	Residencial				No Residencial	
	NIVEL 1 y excedentes N2 y N3	NIVEL 2 base hasta 350 kWh/mes	NIVEL 3 base hasta 250 kWh/mes	Electrodependientes(ED)	(<300 kW)	GUDIs (>= 300 kW)
Ppm	\$/KW	8.668,63	3.034,02	4.334,31	-	8.668,63
TARIFA 1- PEQUEÑAS DEMANDAS						8.668,63
T 1-R Uso residencial						8.668,63
Cargo Variable bonificado por energía :	\$/KWh-mes	162,32	89,18	106,06	40,84	
T 1-Rural Residencial						
Cargo Variable bonificado por energía :	\$/KWh-mes	162,36	89,19	106,07	40,84	
T 1-G Uso General						
Cargo Variable bonificado por energía :	\$/KWh-mes					151,16
T 1-Rural General						
Cargo Variable bonificado por energía :	\$/KWh-mes					151,17
TARIFA 2- MEDIANAS DEMANDAS						
Cargo Fijo mensual por capac. de suministro contratada	\$/KW-mes		5.414,48			
TARIFA 3- GRANDES DEMANDAS						
Vinculación Inferior en Alta Tensión						
Cargo fijo mensual bonificado por unidad de potencia contratada en hs de punta	\$/KW-mes		1.424,36			
Cargo fijo mensual bonificado por unidad de potencia contratada en hs fuera de punta	\$/KW-mes		1.424,36			
Vinculación Inferior en Media Tensión						
Cargo fijo mensual bonificado por unidad de potencia contratada en hs de punta	\$/KW-mes		1.424,36			
Cargo fijo mensual bonificado por unidad de potencia contratada en hs fuera de punta	\$/KW-mes		1.424,36			
Vinculación Inferior en Baja Tensión						
Cargo fijo mensual bonificado por unidad de potencia contratada en hs de punta	\$/KW-mes		7.147,01			
Cargo fijo mensual bonificado por unidad de potencia contratada en hs fuera de punta	\$/KW-mes		7.147,01			
TARIFA 4 - ALUMBRADO PÚBLICO						
T 4-AP1 Suministro de energía						
Cargo variable bonificado por energía	\$/KWh-mes					180,63
PARÁMETRO TARIFARIO PARA EL CÁLCULO DE ESTACIONALIDAD						
Según el Régimen Tarifario Punto 4.8						
TARIFA 2 - MEDIANAS DEMANDAS						
Costo propio de distribución asignado al cargo fijo de esta tarifa (CDFMD * FV)	\$/kW-mes		10.040,99			

ANEXO

Cuadro Tarifario

Valores sin Subsidio Provincial

Vigente a partir del 1º de Diciembre de 2025 al 31 de Diciembre de 2025

NIVEL 2 (MENORES INGRESOS)		
	Cargo fijo (haya o no consumo) \$/mes	2.467,09
T 1- Uso residencial	Primeros 100 kWh/mes	97,06
	Siguientes 100 kWh/mes	121,73
	Siguientes 100 kWh/mes	155,08
	Siguientes 50 kWh/mes	174,69
	Excedente de 350 kWh/mes	246,95
NIVEL 2 (MENORES INGRESOS)		
	Cargo fijo (haya o no consumo) \$/mes	6.835,05
T 1- Rural Residencial	Primeros 150 kWh/mes	127,17
	Siguientes 150 kWh/mes	174,65
	Siguientes 50 kWh/mes	226,07
	Excedente de 350 kWh/mes	298,82



Sección Comercial

EDICTOS JUDICIALES

SUCESORIOS.....	2
CITACIONES.....	11
REMATES.....	17
USUCAPIÓN.....	20
QUIEBRAS.....	22
SENTENCIAS	23

EDICTOS GENERALES

LICITACIONES	24
ASAMBLEAS	26
CITACIONES.....	32
REMATES.....	32
NOTIFICACIONES.....	36
DESIGNACION DE GERENTE	40
MODIFICACION DE CONTRATO.....	40
CONCURSO DE PRECIOS.....	41
BAJA DE LICITACION.....	41
CONTRATOS	42
DISOLUCION DE SOCIEDAD.....	44
TRANSFERENCIA FONDO COMERCIO	44
PRÓRROGA DE CONTRATO	45

SUCESORIOS**PARANA**

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “MONTES ROSA RAQUEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. N° 21331, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ROSA RAQUEL MONTES, M.I.: 12.241.365, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 29/08/2025. Publíquese por tres días.-

Paraná, 19 de noviembre de 2025 - LUCILA DEL HUERTO CERINI – Secretaria - Juzgado Civil y Comercial N° 1
F.C. 04-00068361 3 v./02/12/2025

- - - - -

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “LUI HILDA AZUCENA - CABROL ESTERIO JOSE S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. N° 18522, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ESTERIO JOSE CABROL, M.I.: 5.923.791, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 28/08/2025. Publíquese por tres días.

Paraná, 18 de noviembre de 2025 - LUCILA DEL HUERTO CERINI – Secretaria - Juzgado Civil y Comercial N° 1
F.C. 04-00068368 3 v./02/12/2025

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados “RODRIGUEZ EVA MARIA BEATRIZ S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. N° 20186, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de EVA MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ, M.I.: 6.373.043, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, Provincia de Entre Ríos, en fecha 9-10-2025. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 13 de noviembre de 2025. - Leandro O. E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6
F.C. 04-00068389 3 v./03/12/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, JUAN MARCELO MICHELOUD, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en las actuaciones caratuladas “OSUNA CARLOS ARNOLDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expediente N° 33014, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CARLOS ARNOLDO OSUNA, M.I. 5.951.108, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 21 de octubre de 2024. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

PARANÁ, 10 de noviembre de 2025 - PERLA N. KLIMBOVSKY, SECRETARIA

F.C. 04-00068412 3 v./03/12/2025

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, secretaría N° 2, en los autos caratulados “VERGARA MARIA EMILIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Exp. N° 21823, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de MARIA CELMIRA VERGARA, M.I.: 3.005.102, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en San Benito Departamento Paraná, en fecha 10/02/2025. Publíquese por un día.

Paraná, 20 de noviembre de 2025 - VICTOR M. BERTELLO, SECRETARIO.

F.C. 04-00068433 3 v./04/12/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, JUAN MARCELO MICHELOUD, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en las actuaciones caratuladas “COLLIARD LEONARDO JESUS S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expediente N° 33293, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LEONARDO JESUS COLLIARD, M.I. 37.223.341, vecino que fuera

del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 29/09/2025. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

PARANÁ, 11 de noviembre de 2025 - PERLA N. KLIMBOVSKY, ABOGADA – SECRETARIA.

F.C. 04-00068462 1 v./02/12/2025

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Paraná, Dra MARÍA DEL PILAR VILLA DE YUGDAR, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "FRANCO BERNARDO FABIAN S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 37873, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de BERNARDO FABIAN FRANCO, DNI N.º 26.354.820, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 19/10/2022. Publíquense por un día.

Paraná, 6 de noviembre de 2025 - CELIA ENRIQUETA GORDILLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00068463 1 v./02/12/2025

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 de la Ciudad de Paraná, JUAN MARCELO MICHELOUD, Secretaría Nº 5 a cargo de quien suscribe, en las actuaciones caratuladas "AGUILAR RAUL ANGEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expediente Nº 33283, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de RAUL ANGEL AGUILAR, M.I. 12.431.856, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 28/01/2025. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

PARANÁ, 04 de noviembre de 2025 - PERLA N. KLIMBOVSKY, ABOGADA – SECRETARIA.

F.C. 04-00068464 1 v./02/12/2025

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, secretaría Nº 2, en los autos caratulados "GIANATIEMPO HUGO OSCAR S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. Nº 21795, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de HUGO OSCAR GIANATIEMPO, M.I.: 11.556.276, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 03/02/2025. Publíquese por un día.

Paraná, 7 de noviembre de 2025 - VICTOR M. BERTELLO, SECRETARIO.

F.C. 04-00068471 1 v./02/12/2025

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaría Nº 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "RICHARD ANIBAL RUBEN MARIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. Nº 48957, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ANIBAL RUBEN MARIA RICHARD, DNI. Nº 12.123.720, vecina/o que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la ciudad de Paraná en fecha 09/11/2025. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 27 de noviembre de 2025.- JULIANA MARIA ORTIZ MALLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00068477 1 v./02/12/2025

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría Nº 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "VALDEMARIN DIONILA LEONOR S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. Nº 20113, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de DIONILA LEONOR VALDEMARIN, D.N.I. Nº 3.499.770, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 10-07-2025. Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 15 de octubre de 2025 - Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI, Secretario - Juzgado Civil y Comercial Nº 6.

F.C. 04-00068479 1 v./02/12/2025

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, secretaría Nº 2, en los autos caratulados "ZENKLUSEN ALBERTO DANIEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. Nº 21717, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y

acreedores de ALBERTO DANIEL ZENKLUSEN, M.I.: 12.284.088, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Santa Fe, en fecha 16/05/2025. Publíquese por un día.

Paraná, 12 de septiembre de 2025 - VICTOR M. BERTELLO, SECRETARIO.

F.C. 04-00068481 1 v./02/12/2025

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1 de esta ciudad de Colón, Entre Ríos, a cargo de la Sra. JUEZA MARIA JOSE DIZ,-Jueza-, Secretaría Única a cargo del Dr. JUAN CARLOS BENITEZ, -Secretario-, en los autos caratulados: "LATORRE ELIDA MARIA - TUAY SALVADOR S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 17210-25, cita y emplaza en el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de Doña ELIDA MARIA LATORRE, D.N.I. 4.293.575, vecina que fuera de la ciudad de Colón, depto. Colón, Provincia de Entre Ríos, y que falleciera el día 04 de septiembre del año 2024, en la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos y de Don SALVADOR TUAY D.N.I. 5.819.442, vecino que fuera de la ciudad de Colón, depto. Colón, Provincia de Entre Ríos, y que falleciera el día 04 de septiembre del año 2025, en la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos.

A sus efectos se transcribe la resolución que en su parte pertinente dice: "Colón, 11 de noviembre de 2025.- VISTOS: Los presentes autos caratulados: "LATORRE ELIDA MARIA - TUAY SALVADOR S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 17210-25 y, CONSIDERANDO: ...4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial. Fdo. María José Diz – Jueza".

Colón, 19 de noviembre de 2025 – Juan Carlos Benítez, secretario.

F.C. 04-00068333 3 v./02/12/2025

CONCORDIA

Por disposición de S.S. Juez del Juzgado Civil y Comercial 4 de Concordia, a cargo del JORGE IGNACIO PONCE JUEZ - Secretaría a cargo del Dr. ALEJANDRO CENTURIÓN SECRETARIO en los autos caratulados "FRANCO, Héctor Damián S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 12067) cita a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, Franco Héctor Damián, D.N.I. 16.235.155, fallecido el día 17 de septiembre de 2025, en esta ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos y para que dentro del término de TREINTA DIAS (30), lo acrediten.

A los efectos que corresponda se transcribe las resoluciones que en su parte pertinente dice: "Concordia, 24 de octubre de 2025, VISTO:... RESUELVO: 1.-.... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de HÉCTOR DAMIÁN FRANCO, D.N.I. N° 16.235.155, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.-...5.-...6.-...7.-...8.-... 9.-...10.-...11.-...12.-..." Fdo.: Jorge Ignacio Ponce Juez

Correo institucional jdocyc4-con@jusentrerios.gov.ar

Publíquese por tres (3) veces.

Concordia, 5 de noviembre de 2025 – Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00068352 3 v./02/12/2025

- - - - -

El Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Concordia, Dr. Justo José de Urquiza, Secretaría a cargo del Dr. José Luis Sagasti, en los autos caratulados "BREGA, Roberto - SUCESORIO AB INTESTATO y RAGONE, Ramona María s/SUCESORIO AB INTESTATO y TESTAMENTARIO", Expte. N° 4643, cita y emplaza (conf. art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley N° 26.994, vigente a partir del 01/08/2015 y art. 728 del C.P.C. y C.), por el término de TREINTA (30) días corridos a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, Sra.

RAMONA MARÍA RAGONE, DNI F5.061.769, argentina, nacida en fecha 26/10/1929 en la Provincia de Entre Ríos, quien se encontraba domiciliada realmente en calle Colón N° 941 de esta ciudad de Concordia, fallecida en fecha 23/03/2019 en la Ciudad de Concordia.

Se transcriben la Resolución que ordena el presente: "Concordia, 12 de noviembre de 2025 VISTO y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: 1.- APROBAR -en cuanto a su forma- el Testamento por Acto Público mediante mediante Escritura Pública Número Cuarenta de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, en la ciudad de Concordia, autorizado por la Escribana Pública María del Luján ORABONA. 2.- DECRETAR dentro de este expediente caratulado "BREGA, Roberto s/ SUCESORIO" (Expte. N° 4643), la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO y TESTAMENTARIO de Ramona María RAGONE, D.N.I. N° 5.061.769, vecina que fue de esta ciudad. 3.- MODIFICAR la carátula de estos obrados, debiendo consignarse "BREGA, Roberto -SUCESORIO AB INTESTATO y RAGONE, Ramona María s/SUCESORIO AB INTESTATO y TESTAMENTARIO". 4.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de Ramona María RAGONE, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 5.- LIBRAR OFICIO a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 6.- CITAR a María de las Mercedes BREGA en el domicilio denunciado, para que en el plazo de DIEZ DIAS comparezca por sí o por apoderado a tomar la intervención que le corresponde en este juicio, bajo apercibimiento de ley. 7.- ... 8.- 9.- ... 10.- ... 11.- ... 12.- ... A lo demás, oportunamente." Fdo.: Dr. Justo José de Urquiza Juez.

Publíquese por tres días.

José Luis Sagasti – Secretario.

F.C. 04-00068353 3 v./02/12/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Gabriel Belén, Secretaría a cargo de la suscripta, Dra. Gimena Bordoli, CITA y EMPLAZA a herederos y acreedores de Antonio Jorge VERON, D.N.I. N° 4.888.721, fallecido en Concordia el 19 de Agosto de 2.022, vecino que fuera de Concordia, siendo su último domicilio el de calle Teniente Ibañez N° 1.031; Y Maia Azul VERON IBARROLA, D.N.I. N° 32.072.020, fallecida en Concordia el 10 de Noviembre de 2.022, vecina que fuera de Concordia, siendo su ultimo domicilio el de calle Teniente Ibañez N° 1.031, para que dentro del término de TREINTE (30) DÍAS CORRIDOS lo acrediten en los autos caratulados "VERON, Antonio Jorge y VERON IBARROLA, Maia Azul S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expediente N° 10.779, que tramitan por ante este Juzgado.

A tal fin se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo dispone: "Concordia, 5 de Septiembre de 2.025 RESUELVO: 1 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Antonio Jorge VERON, D.N.I. N° 4.888.721; y Maia Azul VERON IBARROLA, D.N.I. N° 32.072.020, vecinos que fueran de esta Ciudad de Concordia. 3. MANDAR a publicar edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, citando por TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. 4. ... 5. ... 6. ... 7. ... 8. ... 9. ... Fdo. Dr. Gabriel Belén, Juez".

"Concordia, 4 de Noviembre de 2.025. ... RESUELVO: LIBRAR nuevo edicto, a idénticos fines que el dispuesto mediante resolución de fecha 5.09.2.025, al punto 3. Fdo. Gabriel Belen, Juez".-

Concordia, 18 de noviembre de 2.025 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00068387 3 v./03/12/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 4 a cargo del Dr. Jorge Ignacio PONCE, Secretaria a cargo del Dr. Alejandro Centurión, MANDA a publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la Sra. María Eva BOJORQUE, DNI N° 10.487.510, fallecida en fecha 17/08/2022 en la ciudad de Concordia, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley en autos caratulados: "BOJORQUE, María Eva S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 12090).

La resolución dice: Concordia, 18 de noviembre de 2025. VISTO: (...) RESUELVO: 1.- (...) 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de MARÍA EVA BOJORQUE, D.N.I. N° 10.487.510, vecina que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley 4.- (...) 5.- (...) 6.- (...) 7.- (...) 8.- (...) 9.- (...) 10.- (...) A lo demás, oportunamente. Jorge Ignacio Ponce Juez La presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo General STJER N° 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6º c-.

Concordia, 25 de NOVIEMBRE de 2025.- Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00068467 3 v./04/12/2025

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “DALINGER RUBEN JORGE ANSELMO S/ SUCESORIO AB INTESTATO” - Expte. N° 16927, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por RUBEN JORGE ANSELMO DALINGER - DNI N° 18.772.666, vecino que fuera de la localidad de General Ramírez - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecido en la localidad antes mencionada, en fecha 01 de septiembre de 2024, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, 18 de noviembre de 2025 – MARIA LAURA GRANCELLI - Secretaria

F.C. 04-00068423 3 v./03/12/2025

FEDERACION

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (Entre Ríos), Dr. Juan Angel Forneron, Secretaría a cargo de quien suscribe, sito en el 2º piso del Edificio Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulados “GONZALEZ EPIFANIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 18248; CITA Y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DIAS a herederos y acreedores de Don EPIFANIO GONZALEZ, DNI N° 5.798.595, vecino que fuera de la ciudad Federación (Entre Ríos) y fallecido en Federación en fecha 19/de Abril/2022. PUBLIQUENSE POR TRES DIAS.-

FEDERACION, a 20 de noviembre de 2025 - Santiago Andres Bertozzi, secretario.

F.C. 04-00068343 3 v./02/12/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaría a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGLI, en los autos caratulados “PERINI, Placido S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N°15651/25, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por PLACIDO PERINI, DNI N° 5.833.919, fallecido el día 17/10/2025, vecino que fuera de la ciudad de Villa del Rosario, Departamento Federación (ER). Publíquese por TRES DIAS.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: “CHAJARI, 12 de noviembre de 2025... declaro abierto el PROCESO SUCESORIO “ab-intestato” de PLACIDO PERINI, vecino que fuera de la localidad de Villa del Rosario, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en el diario digital local “NOTICIAS CHAJARI”, quedando a cargo de los interesados garantizar su acreditación en autos, informando la fecha de publicación y el link de acceso al sitio web a efectos de corroborar mediante certificación por parte del juzgado de la que se dejará constancia, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten... FDO. digitalmente: Dr. JOSE MANUEL LENA.- Juez”.

CHAJARI, 13 de noviembre de 2025 - Dr. FACUNDO MUNGGLI, Secretario.

F.C. 04-00068350 3 v./02/12/2025

- - - - -

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (Entre Ríos), Dr. Juan Angel Fornerón, Secretaría a cargo de quién suscribe, sito en el 2º piso del Edificio Centro

Cívico de esta ciudad, en los autos caratulado "CABRERA Florencio Rogelio S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 18251; CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DIAS a herederos y acreedores de Florentino Rogelio CABRERA, DNI N° 4.709.675, vecino de la ciudad de Federación, fallecido el 2 de marzo de 2025, en la ciudad de Chajarí (Entre Ríos).- PUBLIQUENSE POR TRES DIAS.-

FEDERACION, 18 de NOVIEMBRE de 2025 - Santiago Andrés Bertoza, Secretario

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 33/22 del 4.10.2022, Pto. 6º inc. c)

F.C. 04-00068401 3 v./03/12/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí, Entre Ríos, a cargo del Dr. MARIANO LUIS VELASCO Juez a cargo Despacho, Secretaría de la Dra. VERONICA P. RAMOS; en autos caratulados, "GOICOCHA Audelina Ramona S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 6993/25" CITA Y EMPLAZA por el término de TREINTA DIAS a herederos y acreedores de doña GOICOCHA Audelina Ramona Argentina, nacida en el Dpto Federación Provincia de Entre Ríos, el 27 de Noviembre de 1927, hija de Felix GOICOCHA y de TERESA ISOLINA MOSER; cuyo último domicilio fue en calle San Martín s/n de San Jaime de la Frontera, Entre Ríos, y quien falleciera el día 01 de Mayo de 2025, en esa misma ciudad.-

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: /// CHAJARI, 4 de septiembre de 2025. Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO "ab-intestato" de la Señora AUDELINA RAMONA GOICOCHA, vecina que fuera de San Jaime de la Frontera, Departamento Federación (E.R.). Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en cualquier periódico de publicación diaria digital de esta ciudad citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten. La publicación ordenada deberá acreditarse adjuntando comprobante de factura y la publicación digital en el expediente. Dése intervención al representante del Ministerio Público Fiscal. Notifíquese conforme arts. 1 y 4 de la Acordada 15/18 SNE del STJER. Hágase conocer la apertura por oficio a la Dirección del Notariado de la Provincia para su inscripción en el Registro Público de Juicios Universales (arts. 134, 135 y concs. Ley 6964); - Firmado digitalmente por MARIANO LUIS VELASCO - JUEZ CIVIL Y COMERCIAL N°2.- Chajari. - PUBLIQUESE POR TRES DIAS.-

Chajari, 18 de Noviembre de 2025 – Verónica P. Ramos, secretaria.

F.C. 04-00068465 3 v./04/12/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. MARIANO LUIS VELASCO (Juez), Secretaría a cargo de la Dra. VERONICA P. RAMOS, en los autos caratulados: "ZILLONI Guillermo Edgardo S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 7042/25, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a herederos y acreedores de GUILLERMO EDGARDO ZILLONI, D.N.I. N° 30.429.282, argentino, nacido en Chajarí (E.R.) el 23/09/1983, fallecido en Chajarí, Departamento Federación (E.R.), el 09/09/2025; siendo el lugar de su último domicilio en Fochesatto N° 2345 de Chajarí, Entre Ríos.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 17 de octubre de 2025.

Proveyendo la presentación del 15/10/2025,... Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO "ab-intestato" del Señor GUILLERMO EDGARDO ZILLONI, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (E.R.). Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en cualquier periódico de publicación diaria digital de esta ciudad citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten. ... Firmado digitalmente por: Mariano Luis Velasco.- Juez Civil y Comercial N°2"- Publíquese por TRES DIAS.

CHAJARI, 20 de octubre de 2025 - Dra. VERONICA P. RAMOS, Secretaria.

F.C. 04-00068482 3 v./04/12/2025

GUALEGUAY

El Juzgado de 1^a Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de esta ciudad de Gualeguay, a cargo del Dr. Fabián Morahan, Secretaría Única, a cargo de la Dra. Delfina Fernández, en los autos caratulados “GUERCOVICH, EUGENIO FRANKLIN S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte N° 12.831), cita por el plazo de treinta días, a todos los herederos y acreedores que se considerasen con derecho a los bienes dejados por EUGENIO FRANKLIN GUERCOVICH, L.E. N° 5.881.002, quien falleciera en esta ciudad el día 10 de Abril de 2015, vecino de esta ciudad. El presente se publicará por UN día.-

La resolución que ordena el presente dice así en su parte pertinente: “///-leguay, 11 de Noviembre de 2025. (...). Estando acreditado el fallecimiento de la causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decretase la apertura del juicio sucesorio de EUGENIO FRANKLIN GUERCOVICH, fallecido el 10/4/2015, vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial -conforme lo establecido por el art. 2340 del Cod. Civ. y Com. -último párrafo- y por tres días en el diario local El Debate Pregón - art. 728 del CPCC-, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta días. Dése intervención al Ministerio Fiscal con los alcances del art. 722 del CPCC. Libre oficio a la Dirección del Notariado Registros y Archivos de la Provincia, comunicando la iniciación del presente, debiendo el mismo cumplir con los recaudos dispuestos por el Reglamento para el fuero Civil y Comercial del Poder Judicial de Entre Ríos – punto 5.5.2- y el Acuerdo S.T.J.E.R. del 14/02/1995. (...). Fdo: Dr. Fabián Morahan. Juez Civ. Y Com. N° 1”.-

GUALEGUAY, 18 de Noviembre de 2025 - Sebastián Leites - Secretario Subrgte.

F.C. 04-00068414 3 v./03/12/2025

GUALEGUAYCHU

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “CABALLERO NOEMI STELLA MARIS Y FERRARI HERMES RAMON S/ SUCESORIO AB INTESTATO (ACUMULADOS)”, Expte. N° 13217, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: HERMES RAMON FERRARI, M.I. 8.648.211, fallecido el día 11 de Julio de 2013, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 11 de noviembre de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00068342 3 v./02/12/2025

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “VILLARREAL MIGUEL ANGEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 15373, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: MIGUEL ANGEL VILLARREAL, M.I. 5.866.985, fallecido el día 20-10-2024, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 28 de octubre de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00068345 3 v./02/12/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “LAPALMA NIDIA BEATRIZ S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 11071, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: NIDIA BEATRIZ LAPALMA, Documento Nacional Identidad N° 3.593.571, fallecida el día 19 de junio de 2017, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 5 de noviembre de 2025 - Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00068349 3 v./02/12/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dr. Francisco UNAMUNZAGA -interino-, Secretaria Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos

caratulados: "COSTA LUIS HECTOR Y ALFIERI PASCUALA BERTA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. 425/25, iniciados el 30/10/2025, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quienes en vida fueran: Pascuala Berta ALFIERI, DNI F 3.761.571, nacida el 21/2/1939, fallecida el 26/5/2011, en Gualeguaychú, vecina de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en Jujuy Nº 837 y de Luis Héctor COSTA, DNI M 5.874.799, nacido el 6/10/1942, fallecido el 12/6/2024, en Gualeguaychú, vecino de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en Jujuy Nº 837. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "EL ARGENTINO".-

GUALEGUAYCHU, 6 de noviembre de 2025 - Luciano Gabriel BERNIGAUD, Secretario Suplente

F.C. 04-00068360 3 v./02/12/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "ANTICI FRANCISCO, BRUTTO LINA ANTONIETA Y ANTICI IDA BEATRIZ S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 10268, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: FRANCISCO ANTICI, Libreta Enrolamiento Nº 0.702.882, fallecido el día 11 de agosto de 1981, en Buenos Aires, LINA ANTONIETA BRUTTO, D.N.I. Nº 2.954.388, fallecida el día 07 de noviembre de 1994, en Gualeguaychú, e IDA BEATRIZ ANTICI, Libreta Cívica Nº 5.998.770, fallecida el día 30 de julio de 2020, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 18 de agosto de 2025.- Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00068468 3 v./04/12/2025

NOGOYA

La Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de esta Jurisdicción, Dra. María Gabriela TEPSICH, Secretaría de la Autorizante, en los autos caratulados "BENTANCOR MIGUEL ANGEL RAMON S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 7907, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MIGUEL ANGEL RAMON BENTANCOR, MI Nº5.406.078, vecino que fuera de Nogoyá provincia de Entre Ríos, fallecido en Nogoyá, en fecha 14/08/2025. Publíquese por un día en el Boletín Oficial.

Nogoyá, 20 de noviembre de 2025 - Dra. María Laura Alasino, Secretaria.

F.C. 04-00068469 1 v./02/12/2025

SAN SALVADOR

El Juzgado Civil, Comercial y Laboral de San Salvador, Entre Ríos, a cargo del Dr. Ricardo Agustín Larocca, Secretaría de la Dra. María Dinora Moulins, en autos caratulados "FERNANDEZ Guillermo Daniel s/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. Nº 6973), cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de Guillermo Daniel FERNANDEZ, DNI. Nº 26.655.192, ocurrido en San Salvador, E. Ríos en fecha 04-07-2025, vecino que fuera de la ciudad de San Salvador, Departamento San Salvador, Provincia de Entre Ríos, para que en un plazo de treinta días lo acrediten.-

La resolución que lo ordena textualmente dice: "San Salvador, 13 de agosto de 2025. Visto: ... Resuelvo: ... 2.- DECRETAR la apertura del presente juicio SUCESORIO del causante Guillermo Daniel FERNANDEZ, DNI n.º 26.655.192, vecino que fuera de esta ciudad de San Salvador, departamento San Salvador.- 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local y/o de la ciudad de Concordia —digital y/o impreso—, provincia de Entre Ríos —tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima—, citando por TREINTA (30) DÍAS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten".- Fdo. Ricardo A. Larocca Juez Civil, Comercial y del Trabajo. Publíquese por TRES DÍAS.-

San Salvador, 16 de Octubre de 2025 - Dra. María Dinora Moulins, Secretaria Suplente.

F.C. 04-00068346 3 v./02/12/2025

URUGUAY

La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° UNO, Dra. SONIA MABEL RONDONI, a cargo del Despacho, Secretaría a cargo de la Dra. MARIELA ALEJANDRA PERDIGUERO (Suplente) de esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados: “COLLADO GUSTAVO ALBERTO Y DEL MESTRE GLORIA ECILDA S/SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. N° 11769 Año: 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes Doña Gloria Ecilda del Mestre DNI: 03.792.452, fallecida en fecha 18 de septiembre de 2024 en la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos y Don Gustavo Alberto Collado DNI: 23.696.588, fallecido en fecha 26 de agosto de 1997 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que en igual término lo acrediten.

La resolución que ordena la presente publicación en su parte pertinente dice: “Concepción del Uruguay, 11 de noviembre de 2025...DECRÉTASE LA APERTURA del PROCESO SUCESORIO de GUSTAVO ALBERTO COLLADO y GLORIA ECILDA DEL MESTRE, vecinos que fueran de esta ciudad Publíquense edictos por UNA (1) vez en el Boletín Oficial, y por TRES (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes para que en el término de TREINTA (30) DÍAS lo acrediten, art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994)...FDO. Dra. SONIA MABEL RONDONI JUEZA A/C DEL DESPACHO.”

CONCEPCION DEL URUGUAY, 26 de noviembre de 2025 - MARIELA A. PERDIGUERO, SECRETARIA SUPLENTE.

F.C. 04-00068474 1 v./02/12/2025

- - - - -

La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° UNO, Dra. SONIA MABEL RONDONI, a cargo del Despacho, Secretaría a cargo de la Dra. MARIELA ALEJANDRA PERDIGUERO (Suplente) de esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados: “TORRES VALORI ADRIANA INES S/SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. N° 11721 Año: 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante Doña Adriana Ines Torres Valori DNI: 13.599.352, fallecida en fecha 11 de julio de 2025 en esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos para que en igual término lo acrediten.

La resolución que ordena la presente publicación en su parte pertinente dice: “Concepción del Uruguay, 27 de octubre de 2025... DECRÉTASE LA APERTURA del PROCESO SUCESORIO de ADRIANA INES TORRES VALORI, vecina que fuera de esta ciudad. Publíquense edictos por UNA (1) vez en el Boletín Oficial, y por TRES (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS lo acrediten, art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994)... FDO. Dra. SONIA MABEL RONDONI JUEZA A/C DEL DESPACHO”.

CONCEPCION DEL URUGUAY, 30 de octubre de 2025 - MARIELA A. PERDIGUERO, SECRETARIA SUPLENTE.

F.C. 04-00068475 1 v./02/12/2025

- - - - -

La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° UNO, Dra. SONIA MABEL RONDONI, a cargo del Despacho, Secretaría a cargo de la Dra. MARIELA ALEJANDRA PERDIGUERO (Suplente) de esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados: “MORALES AMABILIO S/SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. N° 11720 Año: 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Don Amabilio Morales DNI: 5.808.336, fallecido en fecha 04 de abril de 2021 en esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos para que en igual término lo acrediten.

La resolución que ordena la presente publicación en su parte pertinente dice: “Concepción del Uruguay, 4 de noviembre de 2025...DECRÉTASE LA APERTURA del PROCESO SUCESORIO de AMABILIO MORALES, vecino que fuera de esta ciudad. Sin perjuicio de los dispuesto anteriormente, acompañe las actas de nacimiento de los Sres. AMABILIO EDGARDO MORALES y MARCELA MIRIAN MORALES, y el acta de matrimonio a los fines de

corroborar que no existan anotaciones marginales. Publíquense edictos por UNA (1) vez en el Boletín Oficial, y por TRES (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS lo acrediten, art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994)... FDO. Dra. SONIA MABEL RONDONI JUEZA A/C DEL DESPACHO."

CONCEPCION DEL URUGUAY, 14 de noviembre de 2025 - MARIELA A. PERDIGUERO, SECRETARIA SUPLENTE.

F.C. 04-00068476 1 v./02/12/2025

- - - - -

La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la Ciudad de Concepción del Uruguay, Dra. SONIA MABEL RONDONI, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "MAZZUCCHI JORGE CARLOS S/ SUCESARIO AB INTESTATO" N° 11773, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de MAZZUCCHI, JORGE CARLOS, D.N.I. 5818958, vecino que fuera del Departamento Uruguay, fallecido en CONCEPCION DEL URUGUAY, en fecha 15/11/2015.

Concepción del Uruguay, 12 de noviembre de 2025 - MARIELA A. PERDIGUERO, SECRETARIA SUPLENTE.

F.C. 04-00068480 1 v./02/12/2025

VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio EGUIAZU, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "GABIRONDO MARIA YOLANDA GRACIELA Y NEUMAN GUSTAVO JORGE EDUARDO S/ SUCESARIO AB INTESTATO", Expte. N° 7669, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de MARIA YOLANDA GRACIELA GABIROONDO, D.N.I. N° 10.576.360, fallecida el día 26/03/2022, en Villaguay y de GUSTAVO JORGE EDUARDO NEUMAN, D.N.I. N° 5.821.746, fallecido el día 08/09/2025, en Villaguay, ambos vecinos que fueran del departamento VILLAGUAY.- Publíquese por UN DÍA.

Villaguay, 13 de noviembre de 2025 - Firmado Digitalmente por Dra. Carla Gottfried, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00068478 1 v./02/12/2025

CITACIONES

PARANA

a MARIA FERNANDA MARTINI Y OTRA

La Sra. Jueza Rosario Moritan -Jueza- a cargo del Juzgado de Familia N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría a cargo de la Dra. Estela Paola De Torres, en los autos caratulados "PISTRILLI MONTERO ANABELLA MARISEL C/ BARZOLA PABLO GERMAN - MARTINI MARIA FERNANDA - MARTINI MAURICIO EXEQUIEL Y FLORES DANIELA SOLEDAD S/ INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA" Exp. N° 33907, cita a las Sras. MARTINI MARIA FERNANDA, DNI N° 21.839.136 y FLORES DANIELA SOLEDAD, DNI N° 34.057.968, por el término de cinco (5) días desde la última publicación, comparezcan a estar a derecho y constituir domicilio procesal dentro del radio del juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 329 del CPCyC.

Paraná, 19 de Septiembre de 2025 – Estela Paola De Torres, secretaria.

F.C. 04-00068378 2 v./02/12/2025

- - - - -

a NELSON FABIAN CENTURION

La Sra. Jueza a cargo del JUZGADO DE PAZ N° 2 DE PARANÁ, DRA. MARCELA COTTET, Secretaría de la DRA. MA. AGUSTINA CUSCUETA, en los autos caratulados "MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ CENTURION NELSON FABIAN S/ MONITORIO APREMIO" - Expte. N° 52112, cita y emplaza, por el término de UN días a NELSON FABIAN CENTURION, DNI N.º Documento Nacional de Identidad 34.057.604, con último domicilio conocido en B QUINQUELA MARTIN N° 61 de la ciudad de PARANÁ, para que comparezca al juicio, por sí, o por

medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor/a de ausentes. Se comunica el correo oficial del Juzgado: jdopaz2-pna@jusentrerios.gov.ar. – Publíquese por un día.--

MA. AGUSTINA CUSCUETA, SECRETARIA SUPLENTE.

F.C. 04-00068437 1 v./02/12/2025

- - - - -

a NUEVA SAN CAYETANO S.R.L.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, secretaría Nº 2, en los autos caratulados SUMME JUAN JOSE C/ AVALOS NADINA MARICEL Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS Exp. 20320, en trámite ante este Juzgado y Secretaría con domicilio en calle Laprida Nº 255 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a ordenado notificar a NUEVA SAN CAYETANO S.R.L., de la siguiente resolución: "PARANA, 11 de junio de 2025. Atento lo peticionado y estado de autos, citase a la demandada NUEVA SAN CAYETANO S.R.L. por edictos, publicándose por DOS DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en un diario de esta ciudad, para que dentro del término de cinco días comparezca a tomar la intervención que le corresponda, bajo apercibimiento de designar defensor de ausentes para que lo represente. -Arts.142, 143 y 329 C.P.C. y C." FDO. GABRIELA R. SIONE- JUEZ. Publíquese por dos días.

Paraná, 19 de noviembre de 2025 - VICTOR M. BERTELLO, SECRETARIO.

F.C. 04-00068440 2 v./03/12/2025

COLON

a TATIANA RODRIGUEZ Y OTROS

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de la Dra. Flavia C. ORCELLET -Secretaria-, en los autos caratulados "RODRIGUEZ EDUARDO MIGUEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. Nº 16077), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a Tatiana RODRIGUEZ, Darío RODRIGUEZ y Mariano RODRIGUEZ con domicilios desconocidos, para que comparezcan a juicio, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausentes.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 9 de septiembre de 2024. VISTO: (...) RESUELVO: (...) 3.- PUBLICAR edictos por tres días en el Boletín Oficial y en un periódico local, citando especialmente a Tatiana RODRIGUEZ, Darío RODRIGUEZ y Mariano RODRIGUEZ, para que en el plazo de treinta días desde la última publicación comparezcan en autos a hacer valer sus derechos. (...) Arieto Alejandro Ottogalli Juez".

Colón, 27 de septiembre de 2024 - Flavia C. Orcellet, Secretaria

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER Nº 229/2022 del 28/10/22-

F.C. 04-00068408 3 v./03/12/2025

- - - - -

a ERIKA DEL VALLE CABRERA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de la Dra. Flavia C. ORCELLET -Secretaria-, en los autos caratulados "MARTIN MIRIAM PAMELA Y OTRO C/ ACOSTA ROSANA NARCISA Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº 16118), cita y emplaza por el término de QUINCE (15) días a Erika del Valle CABRERA con último domicilio conocido en Emilio Gouchón Nº460 de la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos, para que comparezca a juicio, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausentes.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 17 de noviembre de 2025. VISTO : (...) RESUELVO : (...) 2.- CITAR a la demandada Erika del Valle CABRERA con último domicilio conocido en Emilio Gouchón Nº 460 de esta ciudad, provincia de Entre Ríos, mediante edictos que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en un periódico local, para que en el término de quince días, (contados desde la última publicación) comparezca en autos a estar a derecho, contestar demanda, oponer excepciones previas y

ofrecer la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Ausentes -art. 329 del C.P.C.C.-. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 20 de Noviembre de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00068409 2 v./02/12/2025

GUALEGUAYCHU

a MARIO FRUCTUOSO BARRIOS

La Sra. Jueza -suplente- a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "BERARDO JULIAN S/ ORDINARIO ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", (Expediente N° 15854), cita y emplaza por el término de diez (10) días al Sr. Mario Fructuoso Barrios, para que comparezcan a juicio, a estar a derecho y a efectos del oportuno traslado en el término de DIEZ (10) días a contar, luego de la última publicación, la que se efectuará en el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial y en el diario local que el presentante interese; bajo apercibimiento de nombrarles Defensor de Ausentes para que lo represente.- Publíquese por dos días.-

Gualeguaychú, 20 de octubre de 2025.- Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00068445 2 v./03/12/2025

LA PAZ

a ALCARAZ OSCAR ALBERTO

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Paz de la ciudad de La Paz (E.R), Silvio S. Calleja SILVIO S. CALLEJA, Secretaría Única a cargo de la suscrita, Dra. Cecilia G. Müller, en los autos caratulados "ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS C/ ALCARAZ OSCAR ALBERTO S/ MONITORIO APREMIO" (Expte. 3553, Año 2024), CITA Y EMPLAZA por el término de cinco días a ALCARAZ OSCAR ALBERTO, CUIT N° 20328341124, con último domicilio real conocido en Yeso Oeste, dpto. La Paz, E.R., para que comparezca a juicio, por sí o por medio de representante a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausentes que lo represente.

Asimismo dispuso NOTIFICARLE la siguiente resolución que se transcribe a continuación de manera íntegra: "La Paz, Entre Ríos, 10 de Marzo de 2025.- VISTOS: Estos autos caratulados: "ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS C/ ALCARAZ OSCAR ALBERTO - MONITORIO APREMIO" (Expte. N° 3553, Año 2024), y: CONSIDERANDO: 1).- Que la Dra. Valeria Emilce Burkhard, en nombre y representación de la actora, promueve juicio de apremio fiscal de conformidad al trámite procesal establecido en los arts. 472 y ss. del C.P.C.C. por cobro de la suma de PESOS Cuatrocientos Ochenta Y Nueve Mil Quinientos Dos Con 16/100 (\$ 489.502.16), con más intereses y costas. Basa su reclamo en la Planilla de apremio N° 21-4010 por \$ 34.164,89.-; Planilla de apremio N° 21-4127 por \$ 95.767,33 y Planilla de apremio N° 21-4038 por \$ 359.569,94- Funda en derecho y concluye solicitando se dicte sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución con intereses y las costas del juicio. 2).- Que en mérito a lo solicitado, teniendo en cuenta que las planillas de liquidación acompañadas digitalmente que se ejecutan, se ajustan prima facie a las disposiciones contenidas en los arts. 116, 117, 119 ss. y cc. del Código Fiscal, a los arts. 506 y 509 del C.P.C.y C. y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 472 inc. 8º, 473 y 475 del último cuerpo legal citado, corresponde dictar sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por el monto reclamado, con más los intereses conforme lo dispuesto por el Art. 85 del Código Fiscal, desde la fecha de cada planilla que se ejecuta y hasta el momento de su efectivo pago.- 3) Honorarios: Atento lo previsto por el art. 3 de la Ley 11.141 que reforma el art. 5 de la Ley 7046 y a los efectos de la regulación de honorarios se tiene en cuenta que la retribución profesional debe guardar relación entre la realidad económica del pleito -capital e intereses reclamados en la demanda- la tarea cumplida y demás pautas establecidas en dicho art., lo cual debe analizarse a la luz del proceso que se trate, en este caso, proceso monitorio apremio fiscal con las particularidades que el mismo implica.- Que advirtiendo que la Ley 7046 y su modif. resulta de orden público, y sin perjuicio que la aplicación de los porcentajes establecidos en el art. 30 de Ley arancelaria respecto al monto del capital con más los intereses reclamados en esta causa, resultan un monto menor al valor de los 10 juristas establecidos por el art.

58, pero dado que la aplicación del Art. 58 de dicha norma, en estos autos, no importa una evidente o injustificada desproporción entre los montos reclamados (capital e intereses) y la labor cumplida por el profesional, teniendo en cuenta el carácter alimentario de los honorarios a regular (Art. 4 Ley 7046 y mod.), entiendo procedente aplicar el mínimo establecido por la Ley Arancelaria (Ley 7046 y mod. Ley 11.141).- En consecuencia, los honorarios a regular se fundan en lo antes expuesto y en los arts. 2, 3, 5, 29, 30, 58, 71, 98 y conc. Ley 7046, su modif. Ley 11141.- Dado la reforma introducida por la Ley 11.141, estimo procedente que se transcriba además de los arts. establecidos por la ley, el art. 29 de la Ley 7046 y modif. Ley 11.141.- Por ello; RESUELVO: I.- Mandar llevar adelante la ejecución hasta que ALCARAZ OSCAR ALBERTO haga a la ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS, íntegro pago del capital reclamado de PESOS Cuatrocientos Ochenta Y Nueve Mil Quinientos Dos Con 16/100 (\$ 489.502.16), con mas los intereses determinados en el considerando 2).- II.- Costas al accionado (art. 65 del C.P.C.).- III.- Regúlanse los honorarios profesionales de la Dra. Valeria E. Burkhard, en la suma de Pesos Seiscientos tres mil ochocientos ochenta y cuatro c/40/100.- (\$ 603.884,40.-) equivalentes al valor de diez (10) juristas - Arts. 2, 3, 5, 29, 30, 58, 71, 98 y conc. Ley 7046, su modif. Ley 11141 y conforme lo expresado en el Considerando 3º).- IV.- Notifíquese en el domicilio real del demandado en la forma dispuesta por el art. 476 del C.P.C.C., con entrega de las copias de traslado, haciéndosele saber al demandado que podrá ejercer las facultades previstas por el art. 477 2do. pfo. del mismo cuerpo legal, dentro de los cinco días de notificado.- IV.- Notifíquese la presente en la forma prevista en los arts. 1 y 4 del Reglamento de Notificaciones Electrónicas, Ac. 15/18 STJ. Y oportunamente archívese.- Firmado: SILVIO S. CALLEJA JUEZ DE PAZ." Otra resolución: "La Paz, 2 de julio de 2025.- Proveyendo el escrito remitido por la Dra. Valeria E. Burkhard en fecha 28/06/23 téngase por aclarado lo peticionado respecto al domicilio del accionado, por cumplimentado lo dispuesto por el art. 142 del C.P.C.C. Atento a lo peticionado y lo dispuesto en el artículo mencionado, cite al accionado ALCARAZ OSCAR ALBERTO, mediante edictos, a publicarse por dos días en el Boletín Oficial y en FM 94.7 FM VIDA, a fin de que dentro del plazo de 10 días comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de designar Defensor de Ausentes para que lo represente. Asimismo, habiéndose dictado sentencia monitoria en autos, notifíquese dicha sentencia en los edictos a publicarse haciéndosele saber a Oscar Alberto ALCARAZ, que podrá ejercer las facultades previstas por el art. 477 2do. pfo. del mismo cuerpo legal, dentro de los cinco días de efectuada la última publicación, y que las copias digitales de la demanda y documentales se encuentran disponibles en la mesa virtual de éste juzgado y para acceder a las mismas deberá solicitar vinculación mediante su abogado, al correo electrónico jdopazcat1-lapaz@jusentrerios.gov.ar A los fines establecidos en el Art. 476 del C.P.C.y C. en los edictos ordenados deberá transcribirse la presente de manera íntegra. Notifíquese.- Firmado: Dr. Silvio S. Calleja Juez de Paz."

Se transcriben a continuación los siguientes arts. del CPCyC y de la Ley 7046, para su conocimiento:

Art. 477 C.P.C. y C. Oposición a la Sentencia Monitoria. En los supuestos previstos por los incisos 1, 6 y 7 del artículo 472, el demandado podrá articular oposición, la que deberá deducirse en la forma y en el término previstos por los artículos 325, 332 y 342, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse. De ser procedente, se correrá traslado al actor por el término de cinco (5) días quien podrá ofrecer su prueba. En los demás casos, la oposición, que deberá ser acompañada con el ofrecimiento de la prueba, se formulará dentro de los cinco (5) días. De ser procedente, se correrá traslado por igual término al actor, quien podrá ofrecer prueba. La continuación del trámite se regirá por las normas que este código específicamente prevé en cada supuesto o las leyes que regulen el procedimiento de que se trate.

Ley 7046 Artículo 28 - NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. "Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos, la cédula deberá ser suscripta por el secretario del Juzgado o Tribunal con la transcripción de este artículo y del artículo 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los asuntos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del artículo 114" Ley 7046 Artículo 29 - LA UNIDAD ARANCELARIA "JURISTA". Establecer que la Unidad Arancelaria "JURISTA", es equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) de la sumatoria de los ítems "Asignación Básica" y "Compensación Jerárquica", o las que en el futuro las reemplacen, que integran el sueldo básico de un Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, y debiendo guardar siempre la misma relación a los fines de la aplicación de la presente ley. El Superior

Tribunal de Justicia de Entre Ríos deberá informar al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos cada vez que se modifique tal asignación para establecer el valor del jurista. Una vez establecido será publicado por Colegio de la Abogacía para su aplicación. Toda regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de juristas que representan a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio cuando se abone la cantidad de pesos o moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de unidades Juristas contenidas en el auto regulatorio, según su valor vigente al momento del pago. El profesional queda facultado para realizar todas las liquidaciones que sean necesarias a los efectos de que se cumpla con la finalidad que se persigue en la presente disposición. (Texto s/Ley 11.141 -B.O. 31/05/2024-)

Ley 7046 Artículo 114 - PAGO DE HONORARIOS. "Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme los autos regulatorio.

Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonaran dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice previsto en el Artículo 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorario que ha sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicio los índices que se aplicaran de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales".

En los autos referidos se reclama deuda devengada en concepto de IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, respecto de los siguientes automotores: Dominio A024ZYK, Planilla N° 21-4010; Dominio AC954XW, Planilla de apremio N° 21-4038, y Dominio N° HJD785, Planilla N° 21-4127.-

Publíquese por dos (2) días.

La Paz, E.R., 15 de septiembre del 2025.- Dra. Cecilia G. Müller, Secretaria.

F. 05-00002904 2 v./03/12/2025

URUGUAY

a COLOMBO NEREIDA CATALINA

El Juzgado de Paz de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. MARCELO FERNANDEZ ROUSSEAU, JUEZ, Secretaria a cargo de la Dra. BLANCO Natalia. T., en los autos: "A.T.E.R. C/ COLOMBO NEREIDA CATALINA S/ MONITORIO APREMIO" (Expte. N° 18464), CITA la demandada COLOMBO NEREIDA CATALINA, CUIT N° 27-01486028-8, con domicilio desconocido, para que en el plazo de CINCO (05) días se presente en estos autos a tomar intervención, por si o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarse Defensor de Ausentes. Se hace saber que las copias de la demanda se encuentran a disposición en Secretaría del tribunal, y que el trámite judicial representa un Apremio Fiscal Monitorio donde se persigue el cobro de Impuesto Inmobiliario por las Partidas N° 12-101689-0, 12-005744-7 y 12-037019-9.

Concepción del Uruguay, 20 de octubre de 2025 - Se deja aclarado que el informe que antecede fue firmado digitalmente por la Sra. Secretaria Suplente de este Juzgado de Paz, Dra. BLANCO Natalia. T.

F. 05-00002908 1 v./02/12/2025

- - - - -

a ITALIA TRASPORTO AEREO S.P.A.

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Concepción del Uruguay, Dr. Gustavo Amilcar VALES, Secretaría única del suscripto, en los autos caratulados "ECHAGUE JOSE MANUEL C/ AVANTRIP.COM SRL Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. n.º 11516, F° 348, Año 2023, CITA a ITALIA TRASPORTO AEREO S.P.A, para que comparezca a tomar intervención dentro del término de QUINCE DIAS, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de ausentes.-

El auto que lo dispone, en su parte pertinente, establece: "Concepción del Uruguay, 14 de octubre de 2025... Habiéndose cumplimentado la manifestación del Art. 142 C.P.C.C.E.R., cítense por edictos a ITALIA TRASPORTO AEREO S.P.A, los que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en un diario local y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que comparezcan a tomar intervención dentro del término de quince días, bajo

apercibimientos de nombrárseles defensor de ausentes -art.329 Cód.cit-- Fdo.: GUSTAVO AMILCAR VALES - JUEZ".-

Concepción del Uruguay, E. Ríos, 24 de Octubre de 2025 - Mauro Sebastián PONTELLI – Secretario.

F.C. 04-00068435 2 v./03/12/2025

VICTORIA

a JUAN ALBERTO GARCIA

El Sr. Juez de Paz a cargo del Despacho de la ciudad de Victoria, Dr. Carlos Omar Pacher, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "ATER C/ GARCIA JUAN ALBERTO S/MONITORIO APREMIO" Expte. N° 6743 - Año 2024, cita y emplaza a JUAN ALBERTO GARCIA, DNI N° 31.375.226, con último domicilio conocido en calles Matheu y Garay de la ciudad de Victoria, pcia. de Entre Ríos, para que dentro de los CINCO (5) DIAS a contar desde la última publicación, comparezca a juicio a tomar la intervención correspondiente, bajo apercibimientos de nombrarle Defensor de Ausentes, con el que se seguirán los trámites de la causa conforme arts. 142, 143, 144 y 476 del C.P.C. y C. Se transcribe la sentencia monitoria dictada: "Victoria, 06 de marzo de 2025. VISTOS: estos autos caratulados: "ATER C/GARCIA JUAN ALBERTO S/ MONITORIO APREMIO" (Nº 6743, AÑO 2024), venidos a despacho para resolver, y; CONSIDERANDO: Que los títulos invocados resultan ser las Planillas de Apremio 37-4609 y 37-4703, que se adjuntan al presente, en concepto del impuesto del automotor, CUIT 20-31375226-8, correspondientes a los dominios 372IAN y OIY929, pertenecientes al demandado por los períodos detallados en las mismas, incluyendo además multas e intereses debidamente calculados hasta las fechas indicadas en las planillas, por la suma total de \$ 382.250,31; que las planillas citadas han sido expedidas y firmadas por el funcionario autorizado en los términos previstos en el art. 119 inc. a) del Código Fiscal de Entre Ríos, por lo que dicho instrumento habilita la instancia de los arts. 472 y 473 del C.P.C. y C. que hacen viable la apertura del proceso monitorio interesado; que acompaña prueba y funda el derecho en los Arts. 116 y siguientes del C.F. y 472 y siguientes del C.P.C. y C. Que corresponde aclarar que se aplican las normas del proceso de estructura monitoria a "...los procesos de ejecución, en los casos autorizados por este código u otras leyes..." art. 472 inc. 8 del C.P.C. y C., por lo que resulta viable la tramitación de la presente acción en los términos planteados, tomando en cuenta las previsiones del Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos, con costas al vencido, conforme art. 65 del C.P.C. y C. Que en lo que respecta a la cuantificación de los honorarios profesionales, me cabe decir que analizando la Ley 7046, Reformada por la Ley 11.141, de reciente sanción y entrada en vigencia, esta ley fija para la regulación, reglas generales, reglas cualitativas y cuantitativas y conforme los montos fijados de competencia del Juzgado de Paz, toda regulación basada en los arts. 30, 70 y . 58 último párrafo Ley 7046 los resultan desproporcionado con el monto de la sentencia recaída. Que en el presente proceso la tarea profesional consiste en presentar foja 0 solicitando inicio proceso vía mail al juzgado, luego de creado expediente y vinculado, se produce la presentación de la demanda, previa redacción, acompañamiento de la prueba y que si esta todo completo con acompañamiento de aportes previsionales y estampilla Colegio de la Abogacía la actividad del profesional finaliza, en esta etapa, resaltando que toda la tarea hoy se realiza en forma virtual, sin asistencia al juzgado y durante las 24 horas del día, lo que analizada a la luz del Art. 3 de la Ley 7046, es más que evidente e injustificada la desproporción que surge de aplicar los artículos ya referenciados en los párrafos anteriores, para regular honorarios. Que para solucionar esta incompatibilidad recurriré a la aplicación del Art. 1255 del C.C. y C y me apartaré de los mínimos conforme lo efectúe en autos SI.DE.CRE.E.R. S.A. C/ RAPELA CARLOS ARMANDO S/ MONITORIO EJECUTIVO. RECARATULADO" N.º 6322 Año 2024, siguiendo el criterio de la Corte Suprema en relación a este tema, fallos 239:123, 329:94 y 256:232 y por nuestro Superior Tribunal Sala Civil causa: "LARROCCA, María Jorgelina C/ BIDERBÓS, José María y Otros S/ EJECUCION DE HONORARIOS" - Expte. N° 8963 con fecha de resolución 18.04.2024 "por la cual corresponde a la magistratura de velar para que los honorarios tributen conforme las pautas de justicia y razonabilidad que se desprenden del artículo 28 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos:329:94)".- En consecuencia los honorarios que regulare ascienden a la cantidad de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 241.533,76), equivalente a CUATRO (4) JURISTAS, a la fecha de presente sentencia, conforme Arts.3, 29, 58, 114, Ley 7046 y Art. 1255 del C.C. y C. Por todo ello: R E S U E L V O: 1.- Mandar llevar

adelante la presente ejecución contra JUAN ALBERTO GARCIA, CUIT N° 20-31375226-8, hasta tanto la parte actora ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS, se haga pago íntegro de la suma reclamada de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 382.250,31) con más sus accesorios conforme lo expresado en los considerandos, hasta su efectivo pago. Costas a cargo del demandado conforme art. 65 del C.P.C. y C. 2. Regular los honorarios del Dr. Gonzalo Sebastián Navarro en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 241.533,76), equivalente a CUATRO (4) JURISTAS, a la fecha de presente sentencia, conforme Arts. 3, 29, 58, 114, Ley 7046 y Art. 1255 del C.C. y C. 3.- Notifíquese conforme lo prescripto por el art. 326 del C.P.C. y C., personalmente o por cédula, con transcripción del art. 477 del mismo cuerpo legal, y regístrese. Firmado digitalmente por Carlos Omar Pacher. Juez de Paz a/c del Despacho. Se registró; conste. Firmado digitalmente por José Alejandro Valebella. Secretario. Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben siguientes los artículos: Artículo 28 Ley 7046. NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos, la cédula deberá ser suscripta por el secretario del Juzgado o Tribunal con la transcripción de este artículo y del artículo 114 bajo penal de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los asuntos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del artículo 114. Artículo 29 Ley 7046.- LA UNIDAD ARANCELARIA "JURISTA". Establecer que la Unidad Arancelaria "JURISTA", es equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) de la sumatoria de los ítems "Asignación Básica" y "Compensación Jerárquica", o las que en el futuro las reemplacen, que integran el sueldo básico de un Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, y debiendo guardar siempre la misma relación a los fines de la aplicación de la presente ley. El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos deberá informar al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos cada vez que se modifique tal asignación para establecer el valor del jurista. Una vez establecido será publicado por Colegio de la Abogacía para su aplicación. Toda regulación de honorarios deberá contener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de juristas que representan a la fecha de la resolución. El pago será definitivo y cancelatorio cuando se abone la cantidad de pesos o moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de unidades Juristas contenidas en el auto regulatorio, según su valor vigente al momento del pago. El profesional queda facultado para realizar todas las liquidaciones que sean necesarias a los efectos de que se cumpla con la finalidad que se persigue en la presente disposición". Artículo 114 Ley 7046. PAGO DE HONORARIOS Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonaran dentro de los diez días de requerido su pago e forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con la aplicación del índice previsto en el Artículo 29 desde la regulación y hasta el pago del 8 % anual. En caso de tratarse de honorario que ha sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicara la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicio los índices que se aplicaran de oficio por los Sres. Jueces u Tribunales. SECRETARIA, 06 de marzo de 2025 - Firmado digitalmente por José Alejandro Valebella. Secretario". Publíquese por un día.

Victoria, E. R., 4 de noviembre de 2025 - Firmado digitalmente por José Alejandro Valebella, Secretario.

F. 05-00002907 1 v./02/12/2025

REMATES

FELICIANO

Por Juan Carlos VERA

Matricula 1066 – COMPER

El Juzgado de Garantías con competencia en lo Civil, Comercial y Laboral, sito en calle San Martín N° 150 de la ciudad de San José de Feliciano, provincia de Entre Ríos, Juez a cargo Dr. Emir Gabriel Artero, correo electrónico:

ogu-feliciano@jusentrerios.gov.ar, en el expediente caratulado: "FISCO DE ENTRE RIOS (A.T.E.R.) C/ MALDONADO, Elda Beatriz S/ APREMIO", Nº 2347, comunica que a partir del día 15 de Diciembre de 2025 a las 09:00 horas, rematará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos, (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1º), con la intervención del Martillero designado en autos, JUAN CARLOS VERA, DNI Nº 28.400.856, CUIT 20-28400856-2, matrícula C.O.M.P.E.R. Nº 1066, correo electrónico: paticovera@hotmail.com, teléfono móvil: 03437-15606171; una fracción de terreno baldío, parte integrante de la chacra "F", ampliación de planta urbana de la ciudad de La Paz (Entre Ríos), con domicilio parcelario en calle pública sin número distante a calle pública Oeste 30,00 metros, que según plano de mensura N° 29.743 se individualiza como lote "1G", consta de una superficie de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS, inscripto a la Matrícula Nº 112.937 en el registro de la propiedad inmueble de la ciudad de La Paz (E.R.), que linda al NORTE: con Jockey Club La Paz; al SUR: con calle Pública de tierra y de 15,00 metros de ancho; al ESTE: con lote "1 H" de la Sucesión de Carlos Eduardo Zenteno y al OESTE: con lote "1 F" de la Sucesión de Carlos Eduardo Zenteno. Partida de A.T.E.R. Nº 08-122258-3.

Estado de ocupación: sin ocupantes, todo conforme surge de la constatación realizada en fecha 27 de agosto de 2025, donde el oficial de justicia informa entre otras cosas que "es un terreno baldío sin ocupantes; sin cerramiento, que no se observan construcciones, viéndose en la parte trasera un baño con una pileta de cemento".

El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 15/12/2025 a la hora 09:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 22/12/2025 a la hora 09:00.- Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrerios.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE.

Se transcribe la parte correspondiente de la resolución que lo ordena y dice: "San José de Feliciano, (E.R.), 11 de septiembre de 2025. Téngase presente lo informado por la Actuaria. Por presentado escrito en fecha 5/9/2025 por el Dr. Carlos Guillermo Bosi, apoderado de la actora. Por acompañada constancia de diligenciamiento del mandamiento de constatación N° 173, el que se agrega y se tiene presente. Por agregado informe de A.T.E.R.. Atento lo solicitado y constancias de autos, decretáse el remate del bien inmueble de propiedad de la demandada Elda Beatriz MALDONADO, D.N.I. Nº 10.271.098, consistente en fracción de terreno baldío, parte integrante de la chacra "F", ampliación de planta urbana de la ciudad de La Paz (Entre Ríos), con domicilio parcelario en calle pública sin número distante a calle pública Oeste 30,00 metros, que según plano de mensura N° 29.743 se individualiza como lote "1G", consta de una superficie de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS, inscripto a la Matrícula Nº 112.937 en el registro de la propiedad inmueble de la ciudad de La Paz (E.R.), que linda al NORTE: con Jockey Club La Paz; al SUR: con calle Pública de tierra y de 15,00 metros de ancho; al ESTE: con lote "1 H" de la Sucesión de Carlos Eduardo Zenteno y al OESTE: con lote "1 F" de la Sucesión de Carlos Eduardo Zenteno. Partida de A.T.E.R. Nº 08-122258-3.

Estado de ocupación: sin ocupantes, todo conforme surge de la constatación realizada en fecha 27 de agosto de 2025, donde el oficial de justicia informa entre otras cosas que "es un terreno baldío sin ocupantes; sin cerramiento, que no se observan construcciones, viéndose en la parte trasera un baño con una pileta de cemento". La subasta se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1º), con intervención del Martillero designado en autos, Juan Carlos Mario Vera, DNI Nº 28.400.856, CUIT 20-28400856-2, matrícula C.O.M.P.E.R. Nº 1066 con domicilio real en calle Saenz Peña Nº 1177 de la ciudad La Paz, (E.R.), correo electrónico: paticovera@hotmail.com; teléfono móvil: 03437-15606171. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará 15/12/2025 a la hora 09.00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 22/12/2025 a la hora 09.00.

Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrerios.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE
2. Condiciones de venta: a) Base: El inmueble Matrícula Nº 112.937 saldrá a la venta por la base del avalúo fiscal

de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO CON 90/100 (\$ 1.476.524,90), estableciéndose el monto incremental en PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000) para las primeras pujas hasta alcanzar la cantidad de DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000); luego sean de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000). b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia - como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, más la comisión del martillero (4%), y el costo por el uso del sistema (1,5% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE.

El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la Cuenta judicial N°: 25-100196/5, CBU de la Cuenta: 386002560300010019653 del NBERSA, sucursal Feliciano, (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 Reglamento SJE. d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificar el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 Reglamento SJE).

En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Perfeccionamiento de la venta: Aprobado el remate y verificada la integración del precio de compra por el tribunal, se procederá a la tradición del bien inmueble, quedando perfeccionada la venta -art. 572 CPCC-. f) Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g) Obligaciones del comprador desde la toma de posesión: El adquirente estará obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, art. 149 del Código Fiscal. h) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 205 del Código Fiscal y el art. 13. inc. 5 a) de la Ley Impositiva, debiendo soportar todos los gastos relativos a la inscripción - arts. 1138 y 1141 del Cód. Civil y Comercial-. 3. Publíquense edictos por dos veces en el boletín oficial y en el medio periodístico de mayor difusión de esta ciudad y de la ciudad de La Paz (E.R.), que elija la parte ejecutante, anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con SEIS (06) días de antelación, haciendo constar en los mismos, el estado de ocupación, días y horarios de visita; debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer referencias de valoración sobre el bien a subastar, asimismo deberá hacerse constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el inmueble. 4. Hágase saber al martillero que deberá: a) informar días y horarios de visita del inmueble, b) Publicar en el "Portal", dentro del plazo de los cinco (5) días contados desde la carga del Expediente por parte del organismo judicial, una descripción detallada del inmueble, al menos seis (6) fotografías y/ o un video que reflejen adecuadamente el estado, calidad y dimensiones del bien a subastar.

Además, imágenes de los informes de dominio, del título, mandamiento de constatación, sus datos profesionales y de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; c) Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro horas de realizadas en el "Portal", de manera de que los interesados tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venta. 5. Publíquese el remate en el Portal de Subastas del Poder Judicial de Entre Ríos, con el decreto de subasta y especificación de la fecha y hora de inicio y cierre de la subasta (art. 10 del Reglamento). 6. Notifíquese a ATER, Municipalidad de la ciudad de La Paz y a la Oficina de Subastas Judiciales (art. 3 del Reglamento). 7. Decrétese medida cautelar genérica de comunicación de subasta. Para su inscripción líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de La Paz, a los fines de su oponibilidad frente a terceros e informe además sobre nuevos embargos y/o gravámenes que pesen sobre el inmueble a subastar desde la fecha del informe, debiendo acompañarse con el mismo copia certificada por Secretaría de la presente, como previo a la publicación

de los Edictos. 8. Todos los recaudos ordenados precedentemente deberán obrar en autos al momento de la subasta. Firmado Dr. Emir Gabriel Artero -JUEZ".

San José de Feliciano, 20 de noviembre de 2025 - Ana Emilce Mármol, Secretaria Oficina de Gestión Unica.

F.C. 04-00068402 2 v./02/12/2025

USUCAPION

COLON

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Dr. Arieto Alejandro OTTOGALLI, Secretaría única de quien suscribe, en los autos "MARTINEZ DANIEL HECTOR C/ HEREDEROS Y/O SUCESORES DE BIDAL JOSE ALFONSO S/ USUCAPION" (Expte. N° 15722), cita y emplaza por el término de quince (15) días contados a partir de la última publicación del presente a los herederos y/o sucesores del titular registral José Alfonso BIDAL llamados Norma Nelly GONZALEZ, Marta Elena BIDAL, Gustavo Alfonso BIDAL y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del pleito inscripto (en mayor superficie) al TOMO 4 NÚMERO 556, fecha de inscripción: 10-11-1916, partida provincial actual N° 158.408/3 y partida municipal N° 2947; titular registral: BIDAL, José Alfonso 100%, Plano de Mensura N° 47.740, confeccionado por el Agrimensor Martín Alejandro Roude, registrado en la Dirección Provincial de Catastro el 17 de MARZO de 2.011, que se encuentra ubicado en: Provincia de Entre Ríos - Departamento Colón - Distrito 1º - Municipio de SAN JOSÉ – Ejido de SAN JOSÉ – Colonia San José "Vieja" – Sección 11 - Concesión 323 – Pueblo El Colorado – Manzana 3, con domicilio parcelario en Calle 025 Valais S/N°, a 74,00m. de Calle 022 Francisco Alvarez y a 15,25m. de Calle 024 La Calera, que consta de una SUPERFICIE de 1.307,65 m2. (Un Mil Trescientos Siete con 65/100), entre los siguientes límites y linderos: NORTE: Recta amojonada (1-2), N 70º 00' E de 85,75 metros, linda con Arsenio HERRERO, Pl.4723.- ESTE: Recta amojonada (2-3), S 20º 26' E de 15,25 metros, linda con Nemesio Cesareo BIDAL.- SUR: Recta amojonada (3-4), S 70º 00' O de 85,75 metros, linda con Poseedor Cristian Gabriel FISTER, Pl.46.955.- OESTE: Recta amojonada (4-1), N 20º 26' O de 15,25 metros, linda con Calle 025 VALAIS (de ripio), para que comparezcan a juicio a tomar la intervención correspondiente, bajo apercibimiento de nombrarse defensor de ausentes, con el que se seguirán los trámites de la causa - art. 329 y 669 incs. 2º y 3º del (C.P.C.C.E.R.).

Para mayor recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena y que en su parte pertinente dice: "Colón, 12 de mayo de 2025. VISTO: (...) RESUELVO:(...) 2.- TENER por promovida la demanda, que tramitará según las normas del proceso ordinario -art. 669 del C.P.C.C.-. 3.- CITAR mediante edictos a los herederos y/o sucesores del titular registral José Alfonso BIDAL llamados Norma Nelly GONZALEZ, Marta Elena BIDAL, Gustavo Alfonso BIDAL y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del pleito citándolos y emplazándolos mediante edictos que se publicarán por DOS DIAS en el Boletín Oficial, Diario local y ante este particular caso también en la ciudad de Concepción del Uruguay atento constancias de autos, para que comparezcan a contestarla dentro del plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de designarse Defensor de Ausentes. (...) Arieto Alejandro Ottogalli Juez". Publíquese por dos días.

Colón, 1 de octubre de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00068436 2 v./03/12/2025

CONCORDIA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2 de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, a cargo del Dr. Gabriel Belén, Secretaría única a cargo de la Dra. Gimena Bordoli, en autos caratulados: "MIÑO, Elena María C/ MOREL, Hugo Elías S/ USUCAPION" (Expte. N° 10692), cita dentro del plazo de QUINCE DIAS a Hugo Elías MOREL y/o a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble motivo de la acción (el inmueble corresponde a la Matrícula N° 115.405, cuyos datos según Folio Real acompañado son: Plano de Mensura N° 36.424, ubicado en el Departamento y Ejido de Concordia, zona de quintas, Manzana S.O. de la quinta 53 (46 norte 10 oeste), que tiene asignada Partida Provincial N° 118.622 y Partida Municipal N° 31.695, que

cuenta con una superficie originaria de mayor extensión de 756,75 m² -luego de 250 m²-, cuyos límites y linderos son: al NORTE: línea 3-4 al rumbo S. 78° 59' E de 25,00 m. lindando con Máximo Guillermo Dietrich; al ESTE: con futura calle pública (ancho 12,12 m.) recta 4-1 amojonada y alambrada al rumbo S. 11° 01' O de 30,27 mts.; al SUR: Línea 1-2 al rumbo N 78° 59' O de 25,00 m. lindando con calle N° 159 (Ex. N° 6); y al OESTE: Línea 12-3 al rumbo N 11° 01' E de 30,27 m. lindando con Gregoria Edelina Giménez de Rojas; los datos obrantes en la Ficha para Transferencia según Plano de Mensura N° 85.226 son los siguientes: domicilio parcelario calle Ituzaingó N° 2904 esquina Mario Gatto de esta ciudad; que cuenta con una superficie de 250 m², que tiene asignada Partida Provincial N° 171.711 y Partida Municipal N° 79.728, cuyos límites y linderos son: al NORTE: recta 1-2 al rumbo S. 78° 59' E de 25,00 m. lindando con César Aníbal Morel (Plano N° 82.727); al ESTE: recta 2-3 al rumbo S 11° 01' O de 10,00 m. lindando con calle Ituzaingó; al SUR: recta 3-4 al rumbo N 78° 59' O de 25,00 m. lindando con calle Mario H. Gatto; y al OESTE: Recta 4-1 al rumbo N 11° 01' E de 10,00 m. lindando con Mario Ernesto Alegre (Plano N° 37.469); para que comparezcan a estas actuaciones, bajo apercibimientos de ley.-

Como recaudo se transcribe la resolución que ordena el presente, la cual en su parte pertinente dice: “/// Concordia, 5 de noviembre de 2025. VISTO: ... RESUELVO: 1. ... 2.- TENER por presentado al Dr. Rafael Mariano GIAMPAOLO, en representación de la Sra. Elena María MIÑO, en mérito a las facultades otorgadas en el Poder acompañado, con el domicilio denunciado por constituido, por parte, désele intervención. 3.- TENER por promovido juicio de usucapión por Elena María MIÑO, D.N.I. N° 25.173.713, domiciliada en calle Ituzaingó N° 2902 de esta ciudad, contra Hugo Elías MOREL, D.N.I. N° 17.571.859 con domicilio denunciado en calle Gualeguay N° 1487 de esta ciudad. 4. ... 5. ... 6. CITAR por edictos, que se publicarán por DOS VECES en el Boletín Oficial, en un diario local y en el Portal de Edictos del STJER, al demandado Hugo Elías MOREL y/o a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble motivo de la acción, para que en el término de QUINCE DÍAS comparezcan a estos autos a tomar la intervención correspondiente, bajo apercibimientos de ley. El inmueble corresponde a la Matrícula N° 115.405, cuyos datos según Folio Real acompañado son: Plano de Mensura N° 36.424, ubicado en el Departamento y Ejido de Concordia, zona de quintas, Manzana S.O. de la quinta 53 (46 norte 10 oeste), que tiene asignada Partida Provincial N° 118.622 y Partida Municipal N° 31.695, que cuenta con una superficie originaria de mayor extensión de 756,75 m² -luego de 250 m²-, cuyos límites y linderos son: al NORTE: línea 3-4 al rumbo S. 78° 59' E de 25,00 m. lindando con Máximo Guillermo Dietrich; al ESTE: con futura calle pública (ancho 12,12 m.) recta 4-1 amojonada y alambrada al rumbo S. 11° 01' O de 30,27 mts.; al SUR: Línea 1-2 al rumbo N 78° 59' O de 25,00 m. lindando con calle N° 159 (Ex. N° 6); y al OESTE: Línea 12-3 al rumbo N 11° 01' E de 30,27 m. lindando con Gregoria Edelina Giménez de Rojas; los datos obrantes en la Ficha para Transferencia según Plano de Mensura N° 85.226 son los siguientes: domicilio parcelario calle Ituzaingó N° 2904 esquina Mario Gatto de esta ciudad; que cuenta con una superficie de 250 m², que tiene asignada Partida Provincial N° 171.711 y Partida Municipal N° 79.728, cuyos límites y linderos son: al NORTE: recta 1-2 al rumbo S. 78° 59' E de 25,00 m. lindando con César Aníbal Morel (Plano N° 82.727); al ESTE: recta 2-3 al rumbo S 11° 01' O de 10,00 m. lindando con calle Ituzaingó; al SUR: recta 3-4 al rumbo N 78° 59' O de 25,00 m. lindando con calle Mario H. Gatto; y al OESTE: Recta 4-1 al rumbo N 11° 01' E de 10,00 m. lindando con Mario Ernesto Alegre (Plano N° 37.469). 7. ... 8. ... 9.- HACER SABER al demandado y a los organismos públicos a notificar que las copias digitales de los escritos del traslado notificado y de los documentos acompañados por la parte actora se encuentran disponibles en el sistema de Mesa Virtual, debiendo el letrado de la parte interesada solicitar su vinculación mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficial de este organismo jdocyc2-con@jusentrerios.gov.ar, bajo apercibimientos de ley. 10. ... 11. ... 12. ... Fdo. Dr. GABRIEL BELEN JUEZ”.

Concordia, 11 de Noviembre de 2025 – Gimena Bordoli, secretaria.-

F.C. 04-00068379 2 v./02/12/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3 a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia en los autos caratulados “OLIVERI, Raúl y Otro C/ CUTRO de TRUPIANO, María Teresa y Otros S/ USUCAPION” (Expte. N° 7596) CITA y EMPLAZA para que comparezcan a estas actuaciones dentro del plazo de QUINCE DIAS, bajo apercibimiento de designarse Defensor de Ausente, contados a partir de la última publicación del presente a MARÍA TERESA CUTRO DE TRUPIANO; ROSA TRUPIANO; RAMÓN TRUPIANO; ROSALÍA

TRUPIANO; ÁNGEL TRUPIANO; ANTONIO PEDRO TRUPIANO; LUCÍA TRUPIANO Y JUAN RAMÓN TRUPIANO y/o sus herederos y/o sucesores y/o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del pleito con domicilio parcelario calle Pública s/Nº, Municipio de Concordia, Ejido de Concordia, Zona de Chacras 9 Fracción "D" (parte), Título I: inscripto en fecha 05.12.1936 al Tº 49, Fº 332 vta., Nº 947, Finca 14350 Partida Provincial 60.013 Partida Municipal 51.714, y Título II: inscripto en fecha 14.09.1940 al Tº 53, Fº 297 vta., Nº 995, Finca 14347 Partida Provincial 60.005 Partida Municipal 51.725. Inmueble perfectamente deslindeado y medido por el Ingeniero Civil Lorenzo A. Guidobono, quien confeccionó el plano de posesión N° 85110 a nombre de los actores y designa los siguientes datos: Localización: PROVINCIA DE ENTRE RIOS Departamento de Concordia- Municipio de Concordia- Zona de Chacras- Chaca N° 9- Fracción "D" (Parte).

Domicilio Parcelario: Calle Publica S/Nº. MENSURA: Superficie 1 ha 22 a 32 ca 50 dm2; UNA HECTAREA, VEINTIDOS AREAS, TREINTA Y DOS CENTIAREAS, CINCUENTA DECÍMETROS CUADRADOS. LIMITES Y LINDEROS: NORTE: Recta (1-2) S. 79° 21' E. de 105,00 m que linda con Miguel Trupiano y con Roberto H. Oliveri. ESTE: Recta (2-3) S. 10° 39' O. de 116,50 m. que linda con Carina Alejandra Sánchez y con Silvana Lorena Tenis y otro. SUR: Recta (3-4) N. 79° 21' O. de 105,00 m. que linda con calle Publica. OESTE: Recta (4-1) N. 10° 39' E. de 116,50 m. que linda con Miguel Gaetano. Siendo la Partida Provincial s/ plano de mensura POSESORIO N° 171.631. Siendo la Partida Municipal s/ plano de mensura POSESORIO N° 79.659.

La resoluciones que así lo ordenan en su parte pertinente dicen: "Concordia, 01 de noviembre de 2023. VISTOS: (...) RESUELVO: 1.- (...). 2.- (...). 3.- TENER por promovido por Raúl OLIVERI y Roberto Horacio OLIVERI contra Herederos y/o Sucesores de María Teresa CUTRO de TRUPIANO, Rosa TRUPIANO, Ramón TRUPIANO, Rosalía TRUPIANO y Juan Ramón TRUPIANO y contra Hilda Marta CALABRESE, en su carácter de heredera de Angel TRUPIANO, Margarita POMPEYA de TRUPIANO, Jorge Luis TRUPIANO y Ramón Antonio TRUPIANO herederos de Antonio Pedro TRUPIANO y Ramón José BERTONI, heredero de Lucía TRUPIANO y/o contra quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo de esta litis, -artículo 669 inc. 3 del C.P.C.C.-, el presente JUICIO ORDINARIO de ADQUISICION de DOMINIO por USUCAPION, por los conceptos y fundamentos expresados. 4.- (...). 5.- CITAR mediante edictos que se publicarán por DOS DIAS en el Boletín Oficial y Diario local a María Teresa CUTRO de TRUPIANO, Rosa TRUPIANO, Ramón TRUPIANO, Rosalía TRUPIANO y Juan Ramón TRUPIANO y/o sus herederos y/o sucesores y/o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble objeto del pleito, para que comparezcan a estas actuaciones dentro del plazo de QUINCE DIAS, bajo apercibimiento de designarse Defensor de Ausente. 6.- (...). 7.- (...). 8.- (...). 9.- (...). 10.- (...). 11.- (...). 12.- (...). 13.- (...). 14.- (...). 15.- (...). 16.- (...). Justo José de Urquiza Juez La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General STJER N° 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6º c-".

Concordia, noviembre 2025 - José Luis Sagasti - Secretario.

F.C. 04-00068422 2 v./02/12/2025

QUIEBRAS

PARANA

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS - Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "BRITOS OSCAR DANIEL S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5276, en fecha 19/11/2025 se ha declarado la QUIEBRA del Sr. OSCAR DANIEL BRITOS (DNI 35.708.854 CUIL 20-35708854-3), argentino, quien manifestó ser de estado civil casado, con domicilio real en calle Burmeister y República de Siria S/N de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. CRISTIAN GERMÁN BOIERO con domicilio procesal constituido en calle Salvador Caputto N° 906 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 17:00 hs. a 19:00 hs. y los viernes de 09:00 a 11:00 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 03/03/2026 inclusive. Se han fijado los días 21/04/2026 y 08/06/2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para obrar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 27 de noviembre de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002905 5 v./09/12/2025

- - - - -

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 -CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 a cargo de la Dra. María Victoria Arroyo, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "FRANCO SILVIA ADRIANA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA" Expte. N° 5196, en fecha 19/11/2025 se ha declarado la QUIEBRA de SILVIA ADRIANA FRANCO, DNI: 20.288.901, C.U.I.T./L.: 27-20288901-3, argentina, de estado civil soltera, con domicilio real en calle Guernica N° 132 de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. MARIANA CAROLINA GONZALEZ con domicilio constituido en calle Los Vascos N° 889 de Paraná de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, miércoles, jueves y viernes de 9 a 11 hs. y martes de 16 a 18 hs. (días hábiles judiciales) hasta el día 13/02/2026 inclusive.

Se han fijado los días 01/04/2026 y 18/05/2026 para que la síndica presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para obrar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 ley 24.522).

Paraná, 27 de noviembre de 2025 - María Victoria Arroyo, secretaria

F. 05-00002906 5 v./09/12/2025

SENTENCIAS

VICTORIA

En los autos caratulados: "RAMOS, Maximiliano Raúl - AMENAZAS SIMPLES; HURTO SIMPLE; LESIONES LEVES CALIFICADAS Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO" (IPP N° 26827, y N° 26863); HURTOS SIMPLES REITERADOS (IPP N° 28755, N° 28905, y N° 28951); AMENAZAS SIMPLES Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL" (IPP N° 28996, y N° 29079); TODOS EN CONCURSO REAL" oG 4952, IPP28996 y acum, que tramita ante este Juzgado de Transición y Garantías de Victoria E Ríos, para informar que en esta causa, en fecha 25/11/2025 se ha dictado sentencia de cumplimiento condicional, respecto del imputado Maximiliano Raúl RAMOS, DNI 31766268, argentino, nacido en fecha 05/07/1985, en Victoria E Ríos, hijo de Daniel Tomas Ramos y de Maria Elivia Rios (f).-

A continuación se transcribe la resolución en su parte pertinente: "En la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, a los veinticinco días del mes de Noviembre de 2025, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Garantías, se constituye el Sr. Juez Subrogante, Dr. Luis Francisco MARQUEZ CHADA, ... RESUELVO: 1) Homologar el convenio de juicio abreviado presentado por las partes de acuerdo a los arts. 391 y 480 del C.P.P.E.R.- 2) Declarar que Maximiliano Raúl RAMOS, ut supra filiado, es autor material penalmente responsable de los hechos constitutivos de los delitos de "AMENAZAS SIMPLES; HURTO SIMPLE; LESIONES LEVES CALIFICADAS Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO" (IPP N° 26827, y N° 26863); HURTOS SIMPLES REITERADOS (IPP N° 28755, N° 28905, y N° 28951); AMENAZAS SIMPLES Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL" (IPP N° 28996, y N° 29079); TODOS EN CONCURSO REAL", en grado de autor, previstos en los arts. 149 bis, primer párrafo; 162; 92, en función del 89 y 80, inc. 11; 239, 45, y 55 del Código Penal, en el marco de la Ley N° 26.485; y, en consecuencia condenarlo a la pena de TRES AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO conforme art. 26 del C.P.- 3) Se establecen reglas de conducta a tenor del art. 27 bis, del C.P., debiendo el condenado Maximiliano Raúl RAMOS deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta por el plazo de TRES AÑOS: A) Obligación de mantener el domicilio constituido, y en caso de

modificarlo deberá comunicar en forma inmediata y fehacientemente dicha circunstancia al Juzgado de Garantías y/o la Fiscalía local. B) prohibición de acercamiento a R.P.P.M., ya sea a su domicilio, lugares de trabajo y/o concurrencia habitual, a una distancia menor a 200 metros, como así también prohibición de todo contacto por sí o a través de terceras personas en forma telefónica y/o por redes sociales y de llevar a cabo actos molestos, violentos o perturbadores respecto de la misma en caso de encuentros ocasionales.- 4) Tener presente la expresa renuncia al plazo para la interposición de recurso de casación.- 5) Declarar las costas a cargo del Fisco (arts. 584 y 585 del C.P.P.).- 6) Librar oficio al Tribunal Oral Federal 3 de Rosario, provincia de Santa Fe, a fin de que tome conocimiento de la presente.- 7) Registrar, librar los despachos correspondientes, y, oportunamente, archivar.- ... Fdo. digitalmente por Dr. Francisco Marquez Chada - Juez de Garantías Subrogante".-

Se aclara que la publicación se encuentra exenta de pago.

Victoria E Ríos, 25 de noviembre de 2025 - Fdo. digitalmente por Dra. María del Luján Maiocco – OGA VICTORIA.

S.C-00017016 3 v./04/12/2025

LICITACIONES

PARANA

MINISTERIO DE SALUD GOBIERNO DE ENTRE RIOS Licitación Publica Nº 29/25

OBJETO: Adquirir Una (01) Mesa de Cirugía para uso con Arco en C.-

DESTINO: Hospital "San Antonio" de la localidad de Gualeguay, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.-

APERTURA: Sala de reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 18/12/2025 a las 09:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Tel 0343-4209620, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente N° 9035/1 o mediante Transferencia Bancaria CBU N° 3860001001000000903515, CUIT 30-99921693-1.-

CONSULTA: <https://portal.entrerios.gov.ar/haciendayfinanzas/contrataciones/>

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00).-

Paraná, 19 de noviembre de 2025 – María L. Villa, Directora de Contrataciones; Agustina C. Furno, Jefa Div. Procedimientos Despacho de Contrataciones.

F.C. 04-00068278 3 v./03/12/2025

- - - - -

COMUNA DE SAUCE PINTO Licitación Publica Nº 06/2025 - Decreto Nº 122/2025 D.E. Resolución Consejo Comunal Nº 41/2025

"CENTRO DE ATENCION PRIMARIA DE SALUD SAUCE PINTO – 2 ETAPA OBRA: INTERIORES – ARTEFACTOS Y ACCESORIOS – INSTALACIONES

COMUNA SAUCE PINTO - DEPARTAMENTO PARANA

FUENTE DE FINANCIAMIENTO: Recursos propios

FECHA y HORA DE APERTURA : 16/12/2025 – 11:00 horas.

Calle Principal S/N – Sauce Pinto – Departamento Paraná – Entre Ríos.-

PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS DOSCIENTOS NOVENETA Y TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 81/100 (\$ 293.063.667,81).

VALOR DEL PLIEGO: PESOS CIEN MIL 00/100 (\$ 100.000,00)

CONSULTAS: juntagobsacepinto@hotmail.com
Silvia C. Taylor, presidenta comunal.

F.C. 04-00068399 2 v./02/12/2025

- - - - -
MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO DE ENTRE RIOS
Licitación Pública Nº 30/25

OBJETO: Adquirir Trece Mil (13.000) Kilogramos de Leche Entera en Polvo Instantánea, Fortificada con Hierro, Zinc y Ácido Ascórbico.-

DESTINO: Dirección Materno Infanto Juvenil dependiente de la Dirección General CONE y Regionalización Perinatal del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos, en el marco del “Programa Fortalecimiento Alimentario Materno Infantil Entre Ríos” (PFAMIER).-

APERTURA: Sala de reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 19/12/2025 a las 09:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Tel. 0343-4209620, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente N° 9035/1 o mediante Transferencia Bancaria CBU N° 3860001001000000903515, CUIT 30-99921693-1.-

CONSULTA: <https://portal.entrerios.gov.ar/haciendayfinanzas/contrataciones/>

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00).-

Paraná, 20 de noviembre de 2025 – María Laura Villa, Directora de Contrataciones MS; Agustina C. Furno, Jefa Div. Procedimientos – Dirección de Contrataciones MS.

F.C. 04-00068429 3 v./04/12/2025

DIAMANTE

MUNICIPALIDAD DE LIBERTADOR SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 09/2025

Objeto: Adquisición de aspiradora de hojas nueva.

Fecha de Apertura: 17 de diciembre de 2025 - Hora 11:00

Lugar de Apertura: Edificio Municipal

Presupuesto Oficial: \$ 40.000.000,00

Valor del Pliego: \$ 30.000,00

Mauro E. Fernández, Área Compras y Contrataciones.

F.C. 04-00068396 3 v./03/12/2025

LA PAZ

MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA
Lic. Pca. N° 11/2025 – Dec- 339/25

OBJETO: CONCESIÓN DE SERVICIO DE VENTA DE ESPUMA - CARNAVALES 2026 - (Según Pliegos de Bases y condiciones)

VALOR DE PLIEGOS: (\$ 5.000,00) Pesos Cinco mil

FECHA DE APERTURA: 05/01/2026

HORA: 11:00 HS

POR PLIEGOS Y CONSULTAS: municipiosantaelenaoficial@gmail.com

Santa Elena, 26 de noviembre de 2025 – Domingo D. Rossi, presidente municipal; Francisco D. Rossi, secretario de Gobierno y Hacienda.-

F.C. 04-00068441 3 v./04/12/2025

NOGOYA**MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZÁLEZ****Licitación Pública Nº 11/2025**

OBJETO: CONCESION DE CANTINA COMPLEJO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL.-

FECHA DE APERTURA: 04/12/2025 - HORA 10:00.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 675.000,00 (PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL).

VALOR DEL PLIEGO: \$ 2.000 (PESOS: DOS MIL).

INFORMES Y VENTA DE PLIEGOS EN MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZALEZ, en horario de 6.30 a 12:30 hs.-

LUCAS GONZALEZ, 26 DE NOVIEMBRE DE 2025.- Hernán M. Guaita, contador municipal.

F.C. 04-00068354 3 v./02/12/2025

ASAMBLEAS**PARANA****CLUB ATLETICO HASENKAMP****Convocatoria**

De conformidad a lo establecido en el Art. 57 del Estatuto Social convocase a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día viernes 12 de diciembre de 2025, a las 20:00 hs. en la sede social del Club Atlético Hasenkamp, sito acceso ruta 12 km 0, a fin de considerar el siguiente orden del día:

Primero: Elección de dos socios presentes para que, con el Presidente y Secretaria, firmen el Acta de la Asamblea.

Segundo: Elección de autoridades para el período 2026.

De acuerdo con el Art. 58 del Estatuto, la Asamblea se realizará válidamente sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiese reunido la mitad más uno de los asociados.

Sin otro particular, saludamos atentamente.-

Salamone José Luis, presidente; Faes, Analía Silvana, secretaria

F.C. 04-00068309 5 v./03/12/2025

ASOCIACION COOPERADORA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL -**FACULTAD REGIONAL PARANA****Convocatoria**

De conformidad con lo establecido en el Estatuto Social y por disposición de la Comisión Directiva de fecha 18/11/25, se convoca a los señores socios a participar de la Asamblea Anual Ordinaria que se realizará el día viernes 19 de diciembre de 2025 a las 17:30 horas en la Sala de los Consejos de la Universidad Tecnológica Nacional - Facultad Regional Paraná para tratar el siguiente orden del día:

• 1) Designación de tres (3) asambleístas que juntamente con Presidente y Secretaria suscribirán el acta de la Asamblea.

• 2) Lectura, consideración y aprobación de la Memoria Anual 2024, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Recursos y Gastos, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estado del Flujo de Efectivo, Cuadros, Notas y Anexos correspondientes al ejercicio social finalizado el 31 de diciembre de 2024.

• 3) Renovación de cargos: presidente, tesorero, protesorero, cuarto y quinto vocal con sus respectivos suplentes.

• 4) Propuesta de actualizaciones de cuota societaria.

Firmantes: • Rosa Laura Alcain, Presidente

• Emilia Friedrich, Secretaria.

F.C. 04-00068348 3 v./02/12/2025

COLON**BIBLIOTECA POPULAR GENERAL URQUIZA - Sociedad Civil Sin Fines De Lucro
Convocatoria**

La Comisión Directiva de la Biblioteca Popular General Urquiza convoca a sus Asociados a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo el 22 de DICIEMBRE de 2025, a las 19.30, en su sede social, para tratar el siguiente ORDEN DEL DÍA:

- Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior.
- Designación de dos asambleístas para firmar el Acta, conjuntamente con el Presidente y el Secretario.
- Lectura y consideración de la Memoria, Balance General e Informe de los Revisores de Cuentas, correspondientes al Ejercicio 2024/2025.
- Elección de cinco Miembros Titulares y cuatro Suplentes para integrar la Comisión Directiva, y dos Revisores de Cuentas.

Ciudad de San José, Entre Ríos, 18 de NOVIEMBRE de 2025 - LA COMISIÓN DIRECTIVA

NOTA: El quórum en primera convocatoria será la mitad más uno de los Socios que figuren en el Padrón. Después de una hora de la fijada para la primera convocatoria se podrá constituir con cualquier número de Socios presentes. (Art. 37 de los Estatutos).

Daniel Alcides Creppy, secretario; Eduardo Jorge Decurgez, presidente.

F.C. 04-00068453 1 v./02/12/2025

CONCORDIA**ASOCIACIÓN TALLER PROTEGIDO CONCORDIA “MANOS ESPERANZADAS – A.TA.PRO.C.
Convocatoria**

A los 26 (Veintiséis) días del mes de Noviembre de 2025, se convoca a los asociados de A.TA.PRO.C. “Manos esperanzadas” a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el Jueves 11 de Diciembre de 2025 a las 18:30hs. en el local de la Institución, sito en calle San Luís N° 986 de esta ciudad de Concordia, para tratar lo siguiente ORDEN DEL DIA:

- 1.- Lectura y consideración de la Memoria y Balance General, Estado de Resultados e informe de la Comisión Revisora de Cuentas, del EJERCICIO ECONOMICO N° XLI, finalizado el 30/06/2025.-
- 2.- Designación de 2 (dos) socios para firmar el acta de la asamblea.
- 3.- Informe a los presentes del funcionamiento del taller.-
- 4.- Se resuelve el reemplazo de 2 (dos) o más miembros de la comisión si los hubiere.-

ART.: 27.- (Estatutos Sociales).

Las asambleas Ordinarias y Extraordinarias tendrán quórum con la presencia de la mitad más uno de los asociados que integran el padrón, pero, si a los treinta minutos después de fijada la hora no lo hubiera logrado, podrá sesionar válidamente con los presentes.-

Mónica Patricia Galli, secretaria; Ma. Margarita Garnier, presidente

F.C. 04-00068461 1 v./02/12/2025

DIAMANTE**ASOCIACIÓN COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE LA PRODUCCIÓN DE DIAMANTE
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria**

La Comisión Directiva de la Asociación Comercial, Industrial y de la Producción de Diamante convoca a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo el 16 de Diciembre del corriente año a las 21 hs. en nuestra sede social sita en Yrigoyen N° 470 de esta ciudad, para tratar el siguiente Orden del Día:

- 1)- Lectura y consideración del Acta de la Asamblea Anterior-
- 2)- Lectura y consideración de la Memoria, Estados Contables e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas de los ejercicios fiscales finalizados el 31/12/2019, 31/12/2020, 31/12/2021, 31/12/2022, 31/12/2023 y 31/12/2024.
- 3)- Renovación de la Comisión Directiva.

4)- Elección de la Comisión Revisora de Cuentas.-

4)- Designación de dos Asambleístas para firmar el Acta juntamente con el Presidente y el Secretario.

Diamante, 27 de Noviembre de 2025 - Néstor N. Amado, secretario; Jorge Muhala, presidente

NOTA: de acuerdo a lo establecido en los Estatutos Sociales de la Entidad, transcurrida una hora de la prevista para la iniciación de la Asamblea, la misma se iniciará con el número de socios presentes cualquiera sea su número.-

F.C. 04-00068456 1 v./02/12/2025

FEDERACION

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER DE CHAJARÍ

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 18 de diciembre de 2025, a la hora 16 en la sede social de Pancho Ramírez 2305 - Chajarí para tratar lo siguiente Orden del día:

1- Lectura del acta anterior

2- Considerar la Memoria, Balance General, inventario, Cuentas de Gastos y Recursos del Ejercicio e Informe del Revisor de Cuentas correspondiente al Ejercicio N° 23 cerrado el 31 de mayo de 2025.

3- Elección de miembros de la Comisión Directiva y Revisor de cuentas Titular y Suplente

4- Elección de dos asociados para refrendar el Acta de Asamblea

A tal efecto quedan copias de la documentación a que se refiere en el punto dos en la Sede Social, a disposición de los asociados.

Dicha documentación se encuentra registrada en el Libro inventario y Balances N°1 y en la presente acta, donde seguidamente se transcriben la Memoria del Directorio y el Informe del Revisor de Cuentas

Estatuto Art 38: El quorum para la celebración de las asambleas será la mitad de los socios más uno de los socios activos. Transcurrida media hora después de la fijada para su iniciación se dará comienzo con los socios activos presentes.

La Comisión Directiva

F.C. 04-00068369 3 v./02/12/2025

CLINICA DE LA UNION SA

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria para el 23/12/2025

"Se convoca a Asamblea General Ordinaria a todos los Accionistas de CLINICA DE LA UNION SA para el día Martes 23 de Diciembre de 2025 en el domicilio del Circulo Medico del Departamento Federacion, sito en calle Sarmiento 2890 de la ciudad de Chajarí a las 19,00 hs. para tratar el siguiente Orden del Dia: Punto Primero: Designación de dos accionistas para que conjuntamente con el Presidente firmen el Acta. Punto Segundo: Lectura del Acta Anterior. Punto Tercero: Consideración de los documentos prescriptos en los art. 63 a 66 de la Ley General de Sociedades correspondientes al vigésimo quinto ejercicio económico cerrado el 31 de agosto de 2025. Punto Cuarto: Consideración de la gestión de Directores. Punto Quinto: Retribución de Directores. Necesidad de exceder los límites fijados por el art. 261 de la Ley General de Sociedades. Punto Sexto: Retribución de Directores. Distribución de Utilidades. Transcurrida una hora de la fijada se sesionará válidamente con los accionistas presentes. Para la concurrencia los accionistas deben cursar comunicación con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación de la fecha fijada para que se los inscriba en el Libro de Asistencia. Los accionistas pueden hacerse representar en la Asamblea otorgando mandato, atendiendo a las formalidades y excepciones establecidas por el art. 239 de la Ley 19550"

Fernando Javier Guerrico, Presidente.

F.C. 04-00068452 3 v./04/12/2025

GUALEGUAY**CLUB DE PESCA MARTIN PESCADOR
Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

La Comisión directiva del Club de Pesca Martin Pescador, convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria, a celebrarse el 23 de Diciembre de 2025 a las 21 hs. En su sede social, de Parque Intendente Pezutti S/N de la ciudad de Gualeguay, Entre Ríos. Para considerar el siguiente ORDEN DEL DIA:

- 1- Circunstancias que impidieron su realización en termino.-
 - 2- Lectura y consideración del acta de Asamblea ultima.
 - 3- Consideración de la memoria, el balance general y cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, por el ejercicio anual finalizado el 28/02/2025.
 - 4- Propuesta y tratamiento de actualización de la cuota social.
 - 5- Elección parcial de los miembros de la comisión directiva y Comisión revisora de cuentas, a saber: Secretario, prosecretario, tesorero, protesorero, 1 vocal titular, 4 vocales suplentes.
 - 6- Elección de dos asambleístas para firmar el acta, junto con el presidente y secretario.
- La comisión directiva.

F.C. 04-00068426 3 v./03/12/2025

GUALEGUAYCHU**ASOCIACION COOPERADORA HOSPITAL “MANUEL BELGRANO” DE URDINARRAIN
Convocatoria**

Asoc. Cooperadora Hospital “Manuel Belgrano” de Urdinarrain, convoca a sus asociados a celebrar Asamblea General, atento el procedimiento de reorganización iniciado conforme Res. 150/15 DIPJ, el día 16/12/25 a las 19 hs. en el local sito en 25 de Mayo y Alvear – NIDO, Urdinarrain (Dpto. Gualeguaychú), al efecto de tratar el siguiente Orden del Día:

- a) Aprobación del padrón de Asociados;
- b) Aprobación de lo actuado por la Comisión Reorganizadora, Memoria, Estado Patrimonial e Inventario; y
- c) Elección de los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.

Dr. Gerardo Sánchez, Apoderado

F.C. 04-00068448 1 v./02/12/2025

ISLAS DEL IBICUY**ASOCIACION CIVIL IBICUY AZUL Y ORO
Convocatoria**

La Asociación Civil IBICUY AZUL Y ORO – Ibicuy convoca a sus asociados a celebrar Asamblea General, atento el procedimiento de reorganización iniciado conforme Res. 150/15 DIPJ, el día 13/12/25 a las 19hs.en la sede de calle Remedios de Escalada S/N (entre Av. Francisco Ramírez y Urquiza) al efecto de tratar el siguiente Orden del Día:

- a) Aprobación del padrón de Asociados;
- b) Aprobación de lo actuado por la Comisión Reorganizadora, Memoria, Estado Patrimonial e Inventario; y
- c) Elección de los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.

Dr. Gerardo Sánchez, Apoderado

F.C. 04-00068447 1 v./02/12/2025

TALA**ASOCIACION EX ALUMNOS ALDO PEROTTI
Convocatoria**

La Asociación "Ex Alumnos Aldo Perotti", convoca a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a celebrarse el día 19 del mes de Diciembre, del año 2025, a las 19:30 horas en el lugar Parodi N° 130, de la localidad de Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

- 1) Elección de dos asociados para que juntamente con el Presidente y Secretario firmen el Acta de Asamblea.
- 2) Tratamiento y aprobación de la Memoria, Balance e Informe de Revisores de Cuentas correspondiente al ejercicio finalizado en fecha 31/12/2024.
- 3) Renovación total de los miembros de Comisión Directiva y órgano de fiscalización por vencimiento de mandato.

Se deja constancia que se encuentra a disposición de los asociados en la sede de la entidad en los horarios de 19:00 hs a 22:00 hs, el Padrón de Socios con derecho a voto y toda la documentación que va a ser tratada en la misma.

La comisión directiva.

F.C. 04-00068442 1 v./02/12/2025

URUGUAY**CLUB ATLETICO URUGUAY SOCIAL Y DEPORTIVO
Convocatoria Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria**

De acuerdo a lo establecido por el Estatuto Social y según Acta N° 1846 del 12 de noviembre de 2025 SE CONVOCA a los señores socios a ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, a celebrarse el día Jueves 18 (dieciocho) de diciembre de 2025, a las 19 hs., en la sede Social de la Institución en nuestro Estadio, sita en calle 25 de Mayo y Los Tulipanes, para el tratamiento del siguiente orden del día:

1. Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior.
2. Aprobación de la Memoria e Informe de Revisor de Cuentas correspondiente a los balances de los períodos 2022/2023 y 2023/2024.
3. Designación de 2 (dos) Asambleístas para que conjuntamente con el Presidente y Secretario firmen el Acta respectiva.
- 4) ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA: se convoca a los señores socios a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a celebrarse el día Jueves (dieciocho) de diciembre de 2025, a las 20.30 hs, en la sede Social de la Institución, en nuestro Estadio, sita en calle 25 de Mayo y Los Tulipanes, para el tratamiento del siguiente orden del día:
 1. Lectura y consideración del Acta de la Asamblea Ordinaria anterior.
 2. Aprobación de Balance, Memoria e Informe de Revisor de Cuentas correspondiente a los balances del período 2024/2025.-
 3. Designación de 3 (tres) miembros escrutadores y 2 (dos) fiscales.
 4. Renovación parcial de Comisión Directiva, por terminación de Mandato y renuncia, conforme al artículo 30 y 70 del Estatuto Social para cubrir los siguientes cargos:
 - (1) Un Pro Secretario hasta 20/12/2028,
 - (1) Un Vocal Titular I hasta 20/12/2028,
 - (1) Un Vocal Titular II hasta 20/12/2026,
 - (1) Un Vocal Titular III hasta 20/12/2027,
 - (1) Un Vocal Titular IV hasta 20/12/2028,
 - (1) Un Vocal Titular VII hasta 20/12/2028,
 - (1) Un Vocal Suplente III hasta 20/12/2028,
 - (1) Un Vocal Suplente V hasta 20/12/2027,
 - (1) Un Vocal Suplente VI hasta 20/12/2025,
 - (2) Dos Revisores de Cuentas hasta 20/12/2025, por terminación del mandato

5) Designación de 2 (dos) Asambleístas para que conjuntamente con el Presidente y Secretario firmen el Acta respectiva.

NOTA: Artículo 70: si transcurrida una hora no hubiese el número establecidos en el Artículo 69 del Estatuto, la Asamblea se realizará con el número de socios presentes.

Garin Armando Darío, secretario; Kindernesch Prospero, presidente.

F.C. 04-00068362 3 v./02/12/2025

- - - - -

AMIGOS DE AUTOS CLÁSICOS Y ANTIGUOS DE CONCEPCIÓN DEL AURUGUAY" ASOCIACIÓN CIVIL.

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De acuerdo a los artículos 31; 33; 35 y 37 subsiguientes y concordantes de nuestro Estatuto Social, se convoca a los asociados de "AMIGOS DE AUTOS CLÁSICOS Y ANTIGUOS DE CONCEPCIÓN DEL AURUGUAY" Asociación Civil, a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 12 de diciembre de 2025 a las 20:00 horas, en el salón de Deportes Municipal de la ciudad de Concepción del Uruguay Provincia de Entre Ríos, sito en Av Italia N° 150, para tratar el siguiente Orden del Día:

1- Constitución de la Asamblea y elección de dos representantes para que aprueben y firmen el acta junto al Presidente y Secretario.

2 - Consideración de la memoria y balance general; inventario; cuadro de gastos; recursos e informe de la Comisión Revisora Cuentas correspondiente al período (16/05/2024 a 15/05/2025).

3- Elección de nuevas Autoridades de la Comisión Directiva de la Asociación.

4- Temas generales a propuesta de la Comisión Directiva y de los Asambleístas.

Daniel Magri, presidente

F.C. 04-00068431 2 v./03/12/2025

- - - - -

ASOCIAACION CIVIL INCLUSION LABORAL Y SOCIAL TOTAL PARA TODOS

Convocatoria

La Asociación Civil "INCLUSIÓN LABORAL Y SOCIAL TOTAL PARA TODOS", convoca a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a celebrarse el día 19 del mes de diciembre del año 2025, a las 19:00 horas en el lugar Martin Reibel y 13 del Norte S/N, de la localidad de Concepcion del Uruguay, provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

1) Designación de la Comisión Reorganizadora.

Comisión directiva.

F.C. 04-00068458 1 v./02/12/2025

VILLAGUAY

ASOCIACION PRO AYUDA AL DISCAPACITADO - APAD

Convocatoria

La asociación Pro- Ayuda al Discapacitado (APAD) convoca a una asamblea anual ordinaria para el día 19 diciembre 2025 a las 19 horas en la sede de A.P.A.D., calle Héroes de Malvinas y Galichio.

Para tratar el siguiente orden del día:

1- Designación de asambleístas para firmar el acta.

2- Designación de 3 de asambleístas conformar la comisión estructurada de votos.

3- Lectura y aprobación del acta anterior.

4- Consideración de los balances comprendidos años: 2023 2024

5- Renovación total de la comisión Directiva por finalización de mandato, consistente en un presidente, un tesorero, un secretario, tres vocales titulares y un revisor de cuentas titular por el lapso de 2 años. Un vicepresidente, un pro tesorero, un prosecutivo, dos vocales suplentes un revisor de cuentas por el lapso de 1 año.

Si a la fecha y hora indicada en la convocatoria no hubiese quorum de la mitad más uno de los socios con derecho a voto la asamblea sesionaría válidamente una media hora después de la fijada.

Sarli Rita Manuela, presidenta; Ferrer José Luis, secretario.

F.C. 04-00068410 3 v./03/12/2025

CITACIONES

PARANA

a JUAN LINDOLFO PAVON Y OTROS

La Regional Salto Grande del INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA DE ENTRE RIOS (I.A.P.V.), con domicilio en calle LA RIOJA Nº 618 de la ciudad de CONCORDIA, Entre Ríos, CITA al Sr. PAVON Juan Lindolfo DNI Nº 4.577.250 sucesores y/o herederos y a la Sra. ROMERO Teresa Itatí, DNI Nº 10.911.710, a efectos de que se presenten en un plazo de quince (15) días, a tomar intervención y ejercer su derecho de defensa, en las actuaciones individualizadas como FICHA Nº 73540 EXPEDIENTE Nº 234624, iniciado por "FERNANDEZ CESAR ALEJANDRO", bajo apercibimiento de continuarlas sin su intervención.

Paraná, 25 de noviembre de 2025 – Joel E. Brunetti, Subdirector General IAPV.

F. 05-00002900 3 v./02/12/2025

REMATES

NOGOYA

Por cuenta y orden de la Municipalidad de Aranguren Ordenanza Nº 064/24 Decreto Nº 042/2025

Por Héctor Rubén Gobatto

Matr. 804 COMPER

El Martillero Héctor Rubén Gobatto Matricula Nº 804 del C.O.M.P.E.R., subastara en forma presencial, con base y al mejor postor por cuenta y orden de la Municipalidad de Aranguren, conforme a la Ordenanza Nº 064/24 Decreto Nº 116/2025. La cantidad catorce (14) terrenos (cuya superficie y ubicación se describen a continuación, sitos en la Manzana F, Partida Nº 126861, Plano de mensura Nº 41603), según croquis numerado que se adjunta al presente, en el estado en que se encuentran y exhiben, respetando el siguiente orden:

LOTE Nº 1). Un lote que posee amplio frente de 10.72 MTS, por 20.25 MTS de fondo aproximadamente, identificado con el Nº 1 en el croquis del loteo que se adjunta al presente, ubicado en la intersección de calles públicas, las que son de tierra, posee servicios de: agua y cloaca, y para el tendido luz eléctrica y mejoramiento de calles con ripio arcilloso o calcáreo, la Municipalidad cuenta con un plazo de 365 días corridos, desde la firma de los boletos de compra ventas, para la realización de dichos servicios, (Art. Décimo Segundo de la Ordenanza Nº 064/24). Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de una suma equivalente en pesos, a la de Diez Mil Dólares Estadounidenses (U\$s 10.000,00), cotización dólar oficial vendedor, al día de la realización de la subasta, (art. Primero Ordenanza Nº 064/24) (U\$\$ 10.000,00) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE Nº 3) Un lote que posee amplio frente de 10.35 MTS, por 20.25 MTS de fondo aproximadamente, identificado con el Nº3 en el croquis del loteo que se adjunta al presente, ubicado en la calle AV.VICTORIA S/N, la que es de tierra, posee servicios de: agua y cloaca, y para el tendido luz eléctrica y mejoramiento de calles con ripio arcilloso o calcáreo, la Municipalidad cuenta con un plazo de 365 días corridos, desde la firma de los boletos de compra ventas, para la realización de dichos servicios, (Art. Décimo Segundo de la Ordenanza Nº 064/24). Estado de ocupación desocupado

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de una suma equivalente en pesos, a la de Diez Mil Dólares Estadounidenses (U\$s 10.000,00), cotización dólar oficial vendedor, al día de la realización de la

subasta, (art. Primero Ordenanza N° 064/24) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE N° 4) Un lote que posee amplio frente de 10.35 MTS, por 20.25 MTS de fondo aproximadamente, identificado con el N° 4 en el croquis del loteo que se adjunta al presente, ubicado en la calle AV.VICTORIA S/N, la que es de tierra, posee servicios de: agua y cloaca, y para el tendido luz eléctrica y mejoramiento de calles con ripio arcilloso o calcáreo, la Municipalidad cuenta con un plazo de 365 días corridos, desde la firma de los boletos de compra ventas, para la realización de dichos servicios, (Art. Décimo Segundo de la Ordenanza N° 064/24). Estado de ocupación desocupado

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de una suma equivalente en pesos, a la de Diez Mil Dólares Estadounidenses (U\$s 10.000,00), cotización dólar oficial vendedor, al día de la realización de la subasta, (art. Primero Ordenanza N° 064/24) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE N° 5) Un lote que posee amplio frente de 10.35 MTS, por 20.25 MTS de fondo aproximadamente, identificado con el N° 5 en el croquis del loteo que se adjunta al presente, ubicado en la calle AV. VICTORIA S/N, la que es de tierra, posee servicios de: agua y cloaca, y para el tendido luz eléctrica y mejoramiento de calles con ripio arcilloso o calcáreo, la Municipalidad cuenta con un plazo de 365 días corridos, desde la firma de los boletos de compra ventas, para la realización de dichos servicios, (Art. Décimo Segundo de la Ordenanza N° 064/24). Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de una suma equivalente en pesos, a la de Diez Mil Dólares Estadounidenses (U\$s 10.000,00), cotización dólar oficial vendedor, al día de la realización de la subasta, (art. Primero Ordenanza N° 064/24) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE N° 6) Un lote que posee amplio frente de 10.35 MTS, por 20.25 MTS de fondo aproximadamente, identificado con el N° 6 en el croquis del loteo que se adjunta al presente, ubicado en la calle AV. VICTORIA S/N, la que es de tierra, posee servicios de: agua y cloaca, y para el tendido luz eléctrica y mejoramiento de calles con ripio arcilloso o calcáreo, la Municipalidad cuenta con un plazo de 365 días corridos, desde la firma de los boletos de compra ventas, para la realización de dichos servicios, (Art. Décimo Segundo de la Ordenanza N° 064/24). Estado de ocupación desocupado

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de una suma equivalente en pesos, a la de Diez Mil Dólares Estadounidenses (U\$s 10.000,00), cotización dólar oficial vendedor, al día de la realización de la subasta, (art. Primero Ordenanza N° 064/24) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE N° 8) Un lote que posee amplio frente de 10.35 MTS, por 20.25 MTS de fondo aproximadamente, identificado con el N° 8 en el croquis del loteo que se adjunta al presente, ubicado en la calle AV. VICTORIA S/N, la que es de tierra, posee servicios de: agua y cloaca, y para el tendido luz eléctrica y mejoramiento de calles con ripio arcilloso o calcáreo, la Municipalidad cuenta con un plazo de 365 días corridos, desde la firma de los boletos de compra ventas, para la realización de dichos servicios, (Art. Décimo Segundo de la Ordenanza N° 064/24). Estado de ocupación desocupado

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de una suma equivalente en pesos, a la de Diez Mil Dólares Estadounidenses (U\$s 10.000,00), cotización dólar oficial vendedor, al día de la realización de la subasta, (art. Primero Ordenanza N° 064/24) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE N° 10) Un lote que posee amplio frente de 10.35 MTS, por 20.25 MTS de fondo aproximadamente, identificado con el N° 10 en el croquis del loteo que se adjunta al presente, ubicado en la intersección de calles AV. VICTORIA Y PUBLICA, las que son de tierra, posee servicios de: agua y cloaca, y para el tendido luz eléctrica y mejoramiento de calles con ripio arcilloso o calcáreo, la Municipalidad cuenta con un plazo de 365 días corridos, desde la firma de los boletos de compra ventas, para la realización de dichos servicios, (Art. Décimo Segundo de la Ordenanza N° 064/24). Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de una suma equivalente en pesos, a la de Diez Mil Dólares Estadounidenses (U\$s 10.000,00), cotización dólar oficial vendedor, al día de la realización de la

subasta, (art. Primero Ordenanza N° 064/24) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE N° 11) Un lote que posee amplio frente de 10.35 MTS, por 20.25 MTS de fondo aproximadamente, identificado con el N° 11 en el croquis del loteo que se adjunta al presente, ubicado en la intersección de calles Públicas, las que son de tierra, posee servicios de: agua y cloaca, y para el tendido luz eléctrica y mejoramiento de calles con ripio arcilloso o calcáreo, la Municipalidad cuenta con un plazo de 365 días corridos, desde la firma de los boletos de compra ventas, para la realización de dichos servicios, (Art. Décimo Segundo de la Ordenanza N° 064/24). Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de una suma equivalente en pesos, a la de Diez Mil Dólares Estadounidenses (U\$s 10.000,00), cotización dólar oficial vendedor, al día de la realización de la subasta, (art. Primero Ordenanza N° 064/24) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE N° 12) Un lote que posee amplio frente de 10.35 MTS, por 20.25 MTS de fondo aproximadamente, identificado con el N° 12 en el croquis del loteo que se adjunta al presente, ubicado en calle Pública, que es de tierra, posee servicios de: agua y cloaca, y para el tendido luz eléctrica y mejoramiento de calles con ripio arcilloso o calcáreo, la Municipalidad cuenta con un plazo de 365 días corridos, desde la firma de los boletos de compra ventas, para la realización de dichos servicios, (Art. Décimo Segundo de la Ordenanza N° 064/24). Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de una suma equivalente en pesos, a la de Diez Mil Dólares Estadounidenses (U\$s 10.000,00), cotización dólar oficial vendedor, al día de la realización de la subasta, (art. Primero Ordenanza N° 064/24) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE N° 13) Un lote que posee amplio frente de 10.35 MTS, por 20.25 MTS de fondo aproximadamente, identificado con el N° 13 en el croquis del loteo que se adjunta al presente, ubicado en calle Pública, que es de tierra, posee servicios de: agua y cloaca, y para el tendido luz eléctrica y mejoramiento de calles con ripio arcilloso o calcáreo, la Municipalidad cuenta con un plazo de 365 días corridos, desde la firma de los boletos de compra ventas, para la realización de dichos servicios, (Art. Décimo Segundo de la Ordenanza N° 064/24). Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de una suma equivalente en pesos, a la de Diez Mil Dólares Estadounidenses (U\$s 10.000,00), cotización dólar oficial vendedor, al día de la realización de la subasta, (art. Primero Ordenanza N° 064/24) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE N° 15) Un lote que posee amplio frente de 10.35 MTS, por 20.25 MTS de fondo aproximadamente, identificado con el N° 15 en el croquis del loteo que se adjunta al presente, ubicado en calle Pública, que es de tierra, posee servicios de: agua y cloaca, y para el tendido luz eléctrica y mejoramiento de calles con ripio arcilloso o calcáreo, la Municipalidad cuenta con un plazo de 365 días corridos, desde la firma de los boletos de compra ventas, para la realización de dichos servicios, (Art. Décimo Segundo de la Ordenanza N° 064/24). Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de una suma equivalente en pesos, a la de Diez Mil Dólares Estadounidenses (U\$s 10.000,00), cotización dólar oficial vendedor, al día de la realización de la subasta, (art. Primero Ordenanza N° 064/24) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE N° 16) Un lote que posee amplio frente de 10.35 MTS, por 20.25 MTS de fondo aproximadamente, identificado con el N° 16 en el croquis del loteo que se adjunta al presente, ubicado en calle Pública, que es de tierra, posee servicios de: agua y cloaca, y para el tendido luz eléctrica y mejoramiento de calles con ripio arcilloso o calcáreo, la Municipalidad cuenta con un plazo de 365 días corridos, desde la firma de los boletos de compra ventas, para la realización de dichos servicios, (Art. Décimo Segundo de la Ordenanza N° 064/24). Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de una suma equivalente en pesos, a la de Diez Mil Dólares Estadounidenses (U\$s 10.000,00), cotización dólar oficial vendedor, al día de la realización de la

subasta, (art. Primero Ordenanza N° 064/24) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE N° 17) Un lote que posee amplio frente de 10.35 MTS, por 20.25 MTS de fondo aproximadamente, identificado con el N° 17 en el croquis del loteo que se adjunta al presente, ubicado en calle Pública, que es de tierra, posee servicios de: agua y cloaca, y para el tendido luz eléctrica y mejoramiento de calles con ripio arcilloso o calcáreo, la Municipalidad cuenta con un plazo de 365 días corridos, desde la firma de los boletos de compra ventas, para la realización de dichos servicios, (Art. Décimo Segundo de la Ordenanza N° 064/24). Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de una suma equivalente en pesos, a la de Diez Mil Dólares Estadounidenses (U\$s 10.000,00), cotización dólar oficial vendedor, al día de la realización de la subasta, (art. Primero Ordenanza N° 064/24) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE N° 18) Un lote que posee amplio frente de 10.35 MTS, por 20.25 MTS de fondo aproximadamente, identificado con el N° 18 en el croquis del loteo que se adjunta al presente, ubicado en calle Pública, que es de tierra, posee servicios de: agua y cloaca, y para el tendido luz eléctrica y mejoramiento de calles con ripio arcilloso o calcáreo, la Municipalidad cuenta con un plazo de 365 días corridos, desde la firma de los boletos de compra ventas, para la realización de dichos servicios, (Art. Décimo Segundo de la Ordenanza N° 064/24). Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de una suma equivalente en pesos, a la de Diez Mil Dólares Estadounidenses (U\$s 10.000,00), cotización dólar oficial vendedor, al día de la realización de la subasta, (art. Primero Ordenanza N° 064/24) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

2) FIJAR las siguientes condiciones de venta:

a) HORARIO DE INICIO DE SUBASTAS: El acto de subasta tendrá lugar en la Casa de la Historia y Cultura del Bicentenario ubicada en calle San Martín N° 465 de la ciudad de Aranguren y se iniciará el día jueves 11 de diciembre de 2.025 a las 09.30 horas. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán concurrir con el D.N.I.-

b) EXHIBICION LUGAR DIAS Y HORAS: Los bienes podrán ser revisado previa comunicación con el Martillero desde la publicación del presente edicto y hasta el día 10 de noviembre del 2025, de lunes a viernes sólo en el horario de 08,00hs a 12,00hs. a convenir.-

c) COMUNICACIÓN DE LA OFERTA GANADORA: Quién resulte mejor postor de la subasta, será notificado en el mismo acto del lote que resulte adquirente. El MARTILLERO agregará la constancia — como acta provisoria de subasta - del resultado del remate.-

d) PAGO DEL PRECIO Y OTROS CONCEPTOS:

El oferente adjudicado, deberá abonar al finalizar de la subasta el 10% como mínimo de seña, y a cuenta del precio del primer pago a realizarse con la suscripción del Boleto de compra – venta (art. Quinto ordenanza N° 064/2024) más la comisión del martillero (4%) del precio de la subasta. El saldo del precio de compra, se deberá abonar de la siguiente manera: el cuarenta por ciento (40%), al momento de suscribir el boleto de compra venta, y el restante cincuenta por ciento (50%), dentro de los 30 días corridos de la firma del Boleto de Compraventa, (art. Octavo ordenanza N° 064/2024), en efectivo en la TESORIA DE LA MUNICIPALIDAD DE ARANGUREN o mediante transferencia o depósito bancario en cuenta corriente bancaria titularidad de la MUNICIPALIDAD DE ARANGUREN en la sucursal local del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. – N° 036000013221 CBU 3860036201000000132212.

INCUMPLIMIENTOS DEL ADJUDICATARIO: la falta de pago del saldo del precio dará derecho al Municipio a dar por resuelto el contrato, sin necesidad de intimación o interpellación alguna, ni extrajudicial, ni judicial. Y en tal caso se pacta expresamente que el monto abonado será restituido por el Municipio, previa deducción del 30% en concepto de multa (art. Noveno ordenanza N° 064/2024).-

e) BENEFICIO COMPRADOR LOCAL: En el supuesto que el adjudicatario en la compra de uno de los lotes, que acredite con el informe expedido por el Registro Público de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Nogoya (E.R), que no resulta titular de Inmueble a su nombre, y además demuestre una residencia mínima en la localidad de dos

(2) años; gozara de un beneficio, consistente en un descuento del diez (10%) por ciento, del precio de venta resultante en la subasta respectiva (art. Décimo Quinto ordenanza N° 064/2024).-

f) Entrega de bienes inmuebles: Aprobado el remate y verificada la integración del precio de compra por el Municipio y demás obligaciones del adquirente, se procederá a la tradición del bien inmueble, quedando perfeccionada la venta -art. 572 CPCC-.

Asimismo, son a cargo de los compradores -arts. 1138 y 1141 del Cód. Civil y Comercial- la totalidad de los trámites y gastos de inscripción y transferencias de los inmuebles, debiendo realizar las mismas mediante escribanio público.

Se hará saber al comprador que cualquier diferencia de tributos nacionales o provinciales que graven la transferencia de los inmuebles, serán a su exclusivo cargo.

g) Compra en comisión, compensación del precio y cesión de derechos:

Se encuentra prohibida la compra en comisión, la compensación en los términos del art. 211 L.C.Q, y la prohibición de la cesión de los derechos de subasta.

h) Obligaciones del comprador desde la toma de posesión: El adquirente estará obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla art. 149 del Código Fiscal.

Informes al Martillero: Héctor Rubén Gobatto - 25 de Mayo N° 1706 — Nogoya — Entre Ríos - Tel. Cel. N° 03435 — 515986 - Correo electrónico: hrgobatto@gmail.com —

Nogoya, 18 de noviembre de 2.025 - Héctor Rubén Gobatto, Mat. N° 804 COMPER

F.C. 04-00068413 3 v./03/12/2025

NOTIFICACIONES

PARANA

La Sra. Presidenta del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, notifica a los Sres. ELIAS JOSE ALBERTO, L.E. 5.810.011, ELIAS HUGO ALFREDO, L.E. 5.819.192, que en Expediente Grabado N° 2965561 Caratulado REF: INICIA PROCEDIMIENTO PARA LA REGULARIZACION DOMINIAL DEL INMUEBLE DE ESC. N° 4 "DR. JUAN FRANCISCO SEGUÍ" DEL DPTO. VILLAGUAY -, se ha emitido el DECRETO N° 2025-2058- E-GER-GOB de fecha 13 de AGOSTO de 2025 que dice: VISTO: ... CONSIDERANDO:... EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA: ARTICULO 1º.- Declárese la prescripción adquisitiva operada conforme las disposiciones de la Ley N° 21.477 y su modificatoria Ley N° 24.320, y en consecuencia escritúrese a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, para el uso exclusivo del Consejo General de Educación con destino a la Escuela Primaria NINA N° 4 "Dr. Juan Francisco Seguí" del Departamento Villaguay, un inmueble cuya superficie consta de DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS, OCHO DECÍMETROS CUADRADOS (2525,08 m²) y se encuentra situada, según Plano de Mensura N° 36026, en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Villaguay, Ejido de Villaguay, Zona de quintas, Quinta N° 133 con domicilio parcelario en Necochea N° 1713, dentro de los siguientes límites y linderos:

NORTE: Recta 1-2 edificada al rumbo S 89° 08' E de 50,60 m., lindando en partes con Juan Carlos Barreto (PI N° 33.696) y en otra parte con José Alberto Elías (PI N° 15.452),

ESTE: Recta 2-3 alambrada al rumbo S-1 12 O de 50,00 m., lindando con José Alberto y Hugo Alfredo Elías,

SUR: Recta 3-4 edificada y alambrada al rumbo N 89° 34' O de 50,20 m. lindando con calle Necochea,

OESTE: Recta 4-1 alambrada al rumbo N 0° 44' E de 50,20 m. lindando con Juan Carlos Barreto (PI N° 33.696).-

ARTICULO 2º.- Autorizase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites necesarios conducentes a la efectiva transferencia del dominio del inmueble referido en el Artículo 1º del presente, conforme lo dispuesto por la Ley N° 21.477 y su modificatoria.-

ARTICULO 3º.- De Forma.-

Quedan Ustedes debidamente notificados.-

Paraná, 25 de noviembre de 2025 – Conrado A. Lamboglia, secretario general CGE.

F. 05-00002902 3 v./04/12/2025

La Sra. Presidenta del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, notifica a la SOCIEDAD EVANGELICA ALEMANA DE SANTA CELIA del Departamento Gualeguaychú, que en Expediente Grabado N° 2343306 Caratulado REF: INICIAR TRAMITE DE REGULARIZACION DOMINIAL DE LA ESC. N° 47 "SAN LORENZO" GUALEGUAYCHU, se ha emitido el DECRETO N° 2025-1420- E-GER-GOB de fecha 30 de JUNIO de 2025 que dice: VISTO: ... CONSIDERANDO:... EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA: ARTÍCULO 1º.- Declárese la prescripción adquisitiva operada conforme las disposiciones de la Ley N° 21.477 y su modificatoria Ley N° 24.320, y en consecuencia escritúrese a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, para el uso exclusivo del Consejo General de Educación con destino a la Escuela Primaria NEP N° 74 "San Lorenzo" del Departamento Gualeguaychú, un inmueble cuya superficie de OCHOCIENTOS VEINTIÚN METROS CUADRADOS (821,00 m²) se encuentra situada dentro de un inmueble de mayor superficie de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (1851,21 m²), Plano de Mensura N° 100.860 se ubica en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Gualeguaychú, Distrito Pehuajó al Norte, Municipio de Aldea San Antonio, Ejido de Aldea San Antonio – Colonia Santa Celia, dentro de los siguientes límites y linderos:

NORTE: Recta 1-2 al rumbo S 80° 45' E de 31,35 m, lindando con Congregación Evangélica Alemana de San Antonio –Plano N° 18.266,-

ESTE: Recta 2-3al rumbo S 9° 13' O de 26,20 m lindando con Lote 1 de Miriam A. BAUER –Plano N° 67.979,-

SUR: Recta 3-4al rumbo N 80° 45' O de 31,35 m lindando con Lote 1 de Miriam A. BAUER –Plano N° 67.979,-

OESTE: Recta 4-1al rumbo N 9° 16' E de 26,20 m lindando con Camino Vecinal, cuyo propietario vigente es la Sociedad Evangélica Alemana de Santa Celia, Inscripción de Dominio Gualeguaychú, de fecha 14 de agosto de 1930, Tomo 43, Folio 658 vuelta, que consta de una superficie según título vigente igual a 1851,21 metros cuadrados.-

ARTÍCULO 2º.- Autorízase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites necesarios conducentes a la efectiva transferencia del dominio del inmueble referido en el Artículo 1º del presente, conforme lo dispuesto por la Ley N° 21.477 y su modificatoria.-

ARTÍCULO 3º.- De forma.-

Quedan Ustedes debidamente notificados.-

Paraná, 26 de noviembre de 2025 – Conrado A. Lamboglia, secretario general CGE.

F. 05-00002903 3 v./04/12/2025

Conforme lo establecen los artículos 1.620, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, se notifica a todos los acreedores, terceros interesados y beneficiarios de las asistencias crediticias otorgadas por Sistema de Crédito de Entre Ríos S.A. (SI.DE.CRE.E.R. S.A.), CUIT 30-70724740-8, con domicilio en calle Gral. José de San Martín N° 918 – 3° piso de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, que por la Oferta de Cesión de Saldos de Cupones de fecha 26/11/2.025 (Envío N° 413) suscripta por esta empresa a favor de BANCO BICA S.A., con domicilio legal en calle 25 de Mayo N° 2.446 de la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, se ha cedido en propiedad a dicha entidad financiera una cartera de créditos determinada, conforme al detalle de beneficiarios y operaciones crediticias que se encuentran especificadas en documento certificado por el escribano público Alejandro D. SANTANA, adscripto al Registro Notarial N° 214 del Departamento Paraná, en fecha 26/11/2.025, mediante folio de actuación extraprotocolar N° AE00235564AA, el que se encuentra a disposición y en poder de BANCO BICA S.A., en su domicilio legal, habiéndose efectuado cesión en propiedad de los derechos de cobros.

Paraná, 27 de Noviembre de 2.025 – Pablo Matias Piloni, Gerencia de Adm. y Finanzas SIDECREER SA

F.C. 04-00068450 1 v./02/12/2025

Conforme lo establecen los artículos 1.620, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, se notifica a todos los acreedores, terceros interesados y beneficiarios de las asistencias crediticias otorgadas por Sistema de Crédito de Entre Ríos S.A. (SI.DE.CRE.E.R. S.A.), CUIT 30-70724740-8, con domicilio en calle Gral. José de San Martín N° 918 – 3° piso de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, que por la Oferta de Cesión de Saldos de Cupones de fecha 26/11/2.025 (Envío N° 414) suscripta por esta empresa a favor de BANCO BICA

S.A., con domicilio legal en calle 25 de Mayo N° 2.446 de la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, se ha cedido en propiedad a dicha entidad financiera una cartera de créditos determinada, conforme al detalle de beneficiarios y operaciones crediticias que se encuentran especificadas en documento certificado por el escribano público Alejandro D. SANTANA, adscripto al Registro Notarial N° 214 del Departamento Paraná, en fecha 26/11/2.025, mediante folio de actuación extraprotocolar N° AE00235564AA, el que se encuentra a disposición y en poder de BANCO BICA S.A., en su domicilio legal, habiéndose efectuado cesión en propiedad de los derechos de cobros.

Paraná, 27 de Noviembre de 2.025 – Pablo Matias Piloni, Gerencia de Adm. y Finanzas SIDECREER SA.

F.C. 04-00068451 1 v./02/12/2025

- - - - -

Conforme lo establecen los artículos 1.620, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, se notifica a todos los acreedores, terceros interesados y beneficiarios de las asistencias crediticias otorgadas por Sistema de Crédito de Entre Ríos S.A. (SI.DE.CRE.E.R. S.A.), CUIT 30-70724740-8, con domicilio en calle Gral. José de San Martín N° 918 – 3° piso de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, que por la Oferta de Cesión de Saldos de Cupones de fecha 26/11/2.025 (Envío N° 410) suscripta por esta empresa a favor de BANCO BICA S.A., con domicilio legal en calle 25 de Mayo N° 2.446 de la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, se ha cedido en propiedad a dicha entidad financiera una cartera de créditos determinada, conforme al detalle de beneficiarios y operaciones crediticias que se encuentran especificadas en documento certificado por el escribano público Alejandro D. SANTANA, adscripto al Registro Notarial N° 214 del Departamento Paraná, en fecha 26/11/2.025, mediante folio de actuación extraprotocolar N° AE00235564AA, el que se encuentra a disposición y en poder de BANCO BICA S.A., en su domicilio legal, habiéndose efectuado cesión en propiedad de los derechos de cobros.

Paraná, 27 de Noviembre de 2.025 – Pablo Matías Piloni, Gerencia de Adm. y Finanzas SIDECREER SA.

F.C. 04-00068470 1 v./02/12/2025

- - - - -

Conforme lo establecen los artículos 1.620, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, se notifica a todos los acreedores, terceros interesados y beneficiarios de las asistencias crediticias otorgadas por Sistema de Crédito de Entre Ríos S.A. (SI.DE.CRE.E.R. S.A.), CUIT 30-70724740-8, con domicilio en calle Gral. José de San Martín N° 918 – 3° piso de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, que por la Oferta de Cesión de Saldos de Cupones de fecha 26/11/2.025 (Envío N° 411) suscripta por esta empresa a favor de BANCO BICA S.A., con domicilio legal en calle 25 de Mayo N° 2.446 de la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, se ha cedido en propiedad a dicha entidad financiera una cartera de créditos determinada, conforme al detalle de beneficiarios y operaciones crediticias que se encuentran especificadas en documento certificado por el escribano público Alejandro D. SANTANA, adscripto al Registro Notarial N° 214 del Departamento Paraná, en fecha 26/11/2.025, mediante folio de actuación extraprotocolar N° AE00235564AA, el que se encuentra a disposición y en poder de BANCO BICA S.A., en su domicilio legal, habiéndose efectuado cesión en propiedad de los derechos de cobros.

Paraná, 27 de Noviembre de 2.025 – Pablo Matias Piloni, Gerencia de Adm. y Finanzas SIDECREER SA.

F.C. 04-00068472 1 v./02/12/2025

- - - - -

Conforme lo establecen los artículos 1.620, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, se notifica a todos los acreedores, terceros interesados y beneficiarios de las asistencias crediticias otorgadas por Sistema de Crédito de Entre Ríos S.A. (SI.DE.CRE.E.R. S.A.), CUIT 30-70724740-8, con domicilio en calle Gral. José de San Martín N° 918 – 3° piso de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, que por la Oferta de Cesión de Saldos de Cupones de fecha 26/11/2.025 (Envío N° 412) suscripta por esta empresa a favor de BANCO BICA S.A., con domicilio legal en calle 25 de Mayo N° 2.446 de la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, se ha cedido en propiedad a dicha entidad financiera una cartera de créditos determinada, conforme al detalle de beneficiarios y operaciones crediticias que se encuentran especificadas en documento certificado por el escribano público Alejandro D. SANTANA, adscripto al Registro Notarial N° 214 del Departamento Paraná, en fecha 26/11/2.025, mediante folio de actuación extraprotocolar N° AE00235564AA, el que se encuentra a disposición y

en poder de BANCO BICA S.A., en su domicilio legal, habiéndose efectuado cesión en propiedad de los derechos de cobros.

Paraná, 27 de Noviembre de 2.025 – Pablo Matias Piloni, Gerencia de Adm. y Finanzas SIDECREER SA.

F.C. 04-00068473 1 v./02/12/2025

FEDERACION

A los Sres. BORDÓN, Néstor Raúl y FRANCO, Mariana Emilia – Expte. Nº 333.129.

La Municipalidad de Federación de conformidad a lo normado por la Ordenanza Municipal 1380/07 art. 23, por este medio notifica a los Sres. BORDÓN, Néstor Raúl y FRANCO, Mariana Emilia que en el marco de las actuaciones tramitadas bajo Expte. Nº 333.129 se le hace saber a ustedes del contenido del Decreto Nº 887/25 D.E. de fecha 25/09/2025, que se transcribe a continuación:

“VISTO... CONSIDERANDO... Por ello:EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE FEDERACION DECRETA:

ARTICULO 1º).- Dispónese la resolución del Convenio de Adjudicación y Donación suscrito en fecha 10 de noviembre de 2014 entre la Municipalidad de Federación y los Sres. Bordón Néstor Raúl y Franco Mariana Emilia, que tuvo por objeto la cesión gratuita del inmueble individualizado como Lote Nº 17 de la Quinta 87 “D”, para la autoconstrucción asistida de la vivienda familiar.

ARTICULO 2º).- Vencidos los plazos recursivos pertinentes y/o resueltos los eventuales planteos administrativos que se interpongan, encomendar al área legal de la Municipalidad de Federación el inicio del correspondiente juicio de desalojo para la recuperación del inmueble.

ARTICULO 3º).- Notifíquese el contenido del presente Decreto a los Sres. Bordón Néstor Raúl y Franco Mariana Emilia, mediante publicación de edictos.-

ARTICULO 4º).-El presente Decreto será refrendado por los Señores Secretarios Municipales.-

ARTICULO 5º).- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.”

En consecuencia, quedan Uds. Debidamente notificados e intimados.

Federación, 12 de noviembre de 2025 – Luis María Espil, actual secretario.

F.C. 04-00068443 3 v./04/12/2025

- - - - -

A los Sres. BELTRAMINI, Víctor Manuel y TERENZANO, Marianela Beatriz – Expte. Nº 333.130.

La Municipalidad de Federación de conformidad a lo normado por la Ordenanza Municipal 1380/07 art. 23, por este medio notifica a los Sres. BELTRAMINI, Víctor Manuel y TERENZANO, Marianela Beatriz que en el marco de las actuaciones tramitadas bajo Expte. Nº 333.130 se le hace saber a ustedes del contenido del Decreto Nº 888/25 D.E. de fecha 25/09/2025, que se transcribe a continuación:

“VISTO... CONSIDERANDO... Por ello: EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE FEDERACION DECRETA:

ARTICULO 1º).- Dispónese la resolución del Convenio de Adjudicación y Donación suscrito en fecha 10 de noviembre de 2014 entre la Municipalidad de Federación y los Sres. BELTRAMINI Víctor Emanuel y TERENZANO Marianela Beatriz, que tuvo por objeto la cesión gratuita del inmueble individualizado como Lote Nº 24 de la Quinta 87 “F”, para la autoconstrucción asistida de la vivienda familiar.

ARTICULO 2º).- Vencidos los plazos recursivos pertinentes y/o resueltos los eventuales planteos administrativos que se interpongan, encomendar al área legal de la Municipalidad de Federación el inicio del correspondiente juicio de desalojo para la recuperación del inmueble.

ARTICULO 3º).- Notifíquese el contenido del presente Decreto a los Sres. BELTRAMINI Víctor Emanuel y TERENZANO Marianela Beatriz, mediante publicación de edictos. -

ARTICULO 4º).- El presente Decreto será refrendado por los Señores secretarios Municipales. -

ARTICULO 5º). - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.”

En consecuencia, quedan Uds. Debidamente notificados e intimados.

Federación, 12 de noviembre de 2025 – Luis María Espil, actual secretario.

F.C. 04-00068444 3 v./04/12/2025

DESIGNACION DE GERENTE**PARANA****LA DESEADA S.R.L. EN FORMACION**

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la Ciudad de Paraná a los dos del mes de septiembre del año 2025, se reúnen los socios de LA DESEADA S.R.L., en formación, Sres. Elizabeth Paola Claucich, DNI 26.941.213 y Sr. Sergio Javier Jacobi, DNI 27.346.438, quienes han resuelto designar como Gerente de la Sociedad por unanimidad al Sr. Jorge Ignacio Clivio, propuesta que es aprobada por la totalidad de los socios presentes, quedando conformado el órgano de administración Social.

REGISTRO PUBLICO DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS - PARANÁ, 19 DE NOVIEMBRE DE 2025 - DRA. MARIANA ZAPATA - ABOGADA INSPECTORA DIPJ

F.C. 04-00068466 1 v./02/12/2025

MODIFICACION DE CONTRATO**GUALEGUAYCHU****CHAGILPE S.R.L.**

Por Resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos el siguiente edicto:

Que mediante Acta de Reunión de Socios de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, iniciada a las 9,15 h., el socio Gil Francisco José, comunicó su intención de ceder el 16,67% de su participación en la sociedad, al señor Chávez Guillermo Alfredo, a título oneroso.

Que el mismo día, dicha cesión se formalizó mediante instrumento privado, con las firmas certificadas por escribano público.

Y que, según surge del Acta de Reunión de Socios, celebrada a las 11:00 h. del día cuatro de junio de dos mil veinticinco, los señores Gil Francisco José, Pereyra Godoy Héctor Víctor y Chávez Guillermo Alfredo, titulares de la totalidad del Capital Social de "CHAGILPE S.R.L.", resolvieron de forma unánime, modificar la Clausula ii) agregada a continuación del ARTICULO DECIMO del Contrato Social, a efectos de reflejar el cambio en la titularidad de las cuotas partes, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

"ii) Dejar constancia que el capital social se encuentra suscripto e integrado en sus totalidad de acuerdo con el siguiente detalle: PEREYRA GODOY HECTOR VICTOR, 5.000 (cinco mil) cuotas de \$ 10 (pesos diez) valor nominal cada una, con derecho a un voto por cuota; GIL FRANCISCO JOSÉ, 3.333 (tres mil trescientas treinta y tres) cuotas de \$ 10 (pesos diez) valor nominal cada una, con derecho a un voto por cuota y CHÁVEZ GUILLERMO ALFREDO, 1.667 (mil seiscientas sesenta y siete) cuotas de \$ 10 (pesos diez) valor nominal cada una, con derecho a un voto por cuota."

Firmado Digitalmente 26/11/2025 – Jeremías Ignacio Sabbatini – Abogado – Dpto. Registro

F.C. 04-00068449 1 v./02/12/2025

NOGOYA**INSUMOS LACTEOS**

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

SEXTO: MODIFICACIONES AL CONTRATO SOCIAL. Atento que la compraventa instrumentada por este acto se modifica la integración del contrato social y se requiere la modificación de su texto, que quedara redactado de

la siguiente manera, a saber: SEGUNDO: Capital Social: El capital social es de Pesos UN MILLON QUINIENTOS MIL 00/100. (\$ 1.500.000,00), representado por MIL QUINIENTAS (1.500) acciones de pesos MIL CON 00/100 (\$ 1.000,00), valor nominal cada una, ordinarias, nominativas, no endosables, de la clase "B" y con derecho a un voto por acción, que se suscriben de la siguiente manera: María José del Carmen BEGNIS, suscribe la cantidad de UN MIL QUINIENTAS (1500) acciones por un total de Pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000). El capital suscripto se integra en dinero de curso legal, en efectivo y el cien por ciento en este acto.

Asimismo, es interés de las partes modificar el domicilio social, de modo que se cambiara el texto referido a este punto, quedando redactado conforme se expresa a continuación:

ARTÍCULO 2º: Tiene su domicilio social en Zona rural, Crucesitas Terceras, de la ciudad de Nogoya, Provincia de Entre Ríos, República Argentina, geolocalizado al – 32°07'26.5"S, 59°38'44.8" W –pudiendo establecer sucursales, establecimientos, agencias y domicilios especiales en cualquier parte del país o del extranjero y fijarles o no un capital.

REGISTRO PUBLICO– DIPJ PARANA, 22 de Octubre de 2025 - DRA. MARIANA ZAPATA - ABOGADA INSPECTORA DIPJ

F.C. 04-00068446 1 v./02/12/2025

CONCURSO DE PRECIOS

PARANA

ENERSA (Energía de Entre Ríos S.A.) Concursos de Precios Módulo "A"

2025-1267: "Estudio Tarifario Quinquenal"

2025-1287: "Obras complementarias en Distribuidor Sur – San Salvador"

ENERSA ha llamado a concursar el "Estudio Tarifario Quinquenal" y la ejecución de "Obras complementarias en Distribuidor Sur – San Salvador".

Los Pliegos y documentos anexos serán públicos y estarán disponibles en todo momento en la WEB de ENERSA.

La presentación de las ofertas para el Concurso 2025-1267 podrá efectuarse hasta el 11 de diciembre de 2025 inclusive.

La presentación de las ofertas para el Concurso 2025-1287 podrá efectuarse hasta el 16 de diciembre de 2025 inclusive.

Demás datos y condiciones, remitirse a:

<https://www.enersa.com.ar/area-proveedores/#ConcursoDePrecios>

Contacto: registroproveedores@enersa.com.ar

Energía de Entre Ríos S.A. - Sede Social: Buenos Aires 87 (E3100BQA) Paraná - Entre Ríos

Inscripción: Reg. Pco. Com. - DIPJ E.R. Nro. 1858 Secc. Legajo Social

Martín P. Bouchet, Gerente de Sector Abastecimiento y Servicios ENERSA.

F.C. 04-00068484 3 v./04/12/2025

BAJA DE LICITACION

VILLAGUAY

MUNICIPALIDAD DE VILLAGUAY Baja Licitación Pública N° 09/2025

OBJETO: Contratar la provisión de una maquina pala cargadora, usada, con aproximadamente 2500 horas, en perfectas condiciones de mantenimiento y conservación, de marca reconocida, destinado al área de Medio Ambiente de la Municipalidad de Villaguay.

Considerando: Que se produjo un error en el monto del presupuesto oficial al momento de confeccionarse el Pliego de condiciones Generales, Particulares y especificaciones técnicas es necesario dejar sin efecto el llamado a licitación Pública N°09/2025, a los fines de efectuar un nuevo llamado conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Villaguay, 26 de Noviembre de 2025 – Adrián Federico FUERTES, presidente municipal.

F.C. 04-00068372 3 v./02/12/2025

CONTRATOS

PARANA

ESTANCIAS DEL RIO S.A.S.

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

1) Gustavo Pablo PAGNONI, nacido en fecha 21 de septiembre de 1976, Documento Nacional de Identidad número 25.307.886, CUIL/T número 20-25307886-4, casado en primeras nupcias con Victoria Navarro, de 48 años de edad, de profesión abogado, domiciliado en Avda. Zanni número 1100 – Casa 25B de Paraná; Nancy Laura BOLOGNIO, nacida en fecha 20 de abril de 1973, Documento Nacional de Identidad número 23.129.846, CUIL/T número 27-23129846-6; divorciada de sus primeras nupcias de César Premazzi, de 52 años de edad, de profesión abogada, con domicilio en Pasaje Giambertone número 1773 de la ciudad de Paraná; y Alfredo Rafael GAGGION, nacido en fecha 04 de abril de 1968, Documento Nacional de Identidad número 20.096.267, CUIL/T número 20-20096267-3, casado en primeras nupcias con María Verónica García, de 57 años de edad, de profesión empleado, domiciliado en calle Monseñor Dobler número 1554 de Paraná.-

2) Fecha del instrumento de Constitución: 20 de agosto de 2025.

3) Razón Social o denominación de la sociedad: ESTANCIAS DEL RIO S.A.S.

4) Domicilio de la Sociedad: Pasaje Giambertone número 1773 de la ciudad de Paraná.

5) Objeto Social: La Sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia, de terceros, o asociada a terceros a la realización de las siguientes actividades: Realizar compra, venta, permuta, explotación, locación, arrendamiento y administración de bienes inmuebles, urbanos y rurales. A tales fines la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones en el país o en el extranjero, con las limitaciones impuestas por las leyes y el presente estatuto..-

6) Plazo de Duración: 50 años.

7) Capital Social: El Capital Social es de PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 6.200.000), representado por SESENTA Y DOS acciones ordinarias, nominativas, no endosables, de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) cada una, de las cuales cuatro (4) serán de clase "B", y cincuenta y ocho de clase "A". El capital social puede ser aumentado conforme a lo previsto por el art. 44 de la Ley 27.349.- Los accionistas suscriben el capital social, en las siguientes proporciones: 1) Gustavo Pablo PAGNONI, suscribe la cantidad de VEINTIUN (21) acciones, por un total de Pesos tres millones cien mil (\$ 2.100.000), de las cuales, de las cuales dos (2) serán de clase "B", y diecinueve (19) de clase "A". 2) Nancy Laura BOLOGNIO, suscribe la cantidad de VEINTIUN (21) acciones, por un total de Pesos tres millones cien mil (\$ 2.100.000), de las cuales, de las cuales dos (2) serán de clase "B", y diecinueve (19) de clase "A". 3) Alfredo Rafael GAGGION suscribe la cantidad de VEINTE (20) acciones clase "A", por un total de Pesos dos millones (\$ 2.000.000). El capital suscripto se integra en dinero en efectivo, el veinticinco por ciento en este acto, obligándose los socios a integrar el saldo dentro de los dos años desde la firma del presente instrumento.

8) Órgano de administración: Órgano colegiado de administradores, de dos o más miembros que serán designados en reunión de socios, y un administrador suplente. Duración: Durarán en sus cargos mientras no sean removido/os por justa causa. Composición: ADMINISTRADORES TITULARES: Gustavo Pablo PAGNONI, y Nancy Laura BOLOGNIO. ADMINISTRADOR SUPLENTE: Alfredo Rafael GAGGION.

9) Órgano de Fiscalización: La sociedad prescinde de órgano de fiscalización, adquiriendo los accionistas las facultades de contralor conforme el art. 55 Ley 19.550.

10) Organización de la Representación Legal: La representación y uso de la firma social estará a cargo del administrador titular, en caso de ausencia o impedimento corresponderá a la reunión de socios, o en su caso al socio único la designación de su reemplazante. Durará en su cargo mientras no sea removido por justa causa.-

11) Fecha de cierre del Ejercicio: El ejercicio social cierra el 30 de Junio.

Firmado digitalmente en 26 de Noviembre de 2025 por VANINA CIPOLATTI – INSPECTORA –REGISTRO PUBLICO - DGIPJ

F.C. 04-00068438 1 v./02/12/2025

GUALEGUAYCHU

TAXODIO S.R.L. (Art. 10º LGS)

Por Resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos el siguiente edicto:

CABALLERO, Lucia Daniela, Argentina, de 26 (veintiséis) años de edad, de estado civil Soltera, Documento Nacional de Identidad Nº 41.867.426, con C.U.I.T. Nº 27-41867426-7, nacida el 16/06/1999, de profesión comerciante, domiciliada realmente en calle Dimotta Nº 1133 de esta Ciudad de Gualeguaychú, CABALLERO, María Antonella, Argentina, de 29 (veintinueve) años de edad, de estado civil Soltera, Documento Nacional de Identidad Nº 39.036.489, con C.U.I.T Nº 27-39036489-5, nacida el 21/03/1996, de profesión comerciante, domiciliada realmente en Arroyo La Tinta S/Nº - Villa Paranacito, departamento Islas del Ibicuy y LARROSA, María Margarita, Argentina, de 58 (cincuenta y ocho) años de edad, de estado civil casada, Documento Nacional de Identidad Nº 17.928.874, con C.U.I.T. Nº 27-17928874-0, nacida el 21/03/1996, de profesión comerciante, domiciliada realmente en Arroyo La Tinta S/Nº - Villa Paranacito, departamento Islas del Ibicuy.

Fecha del instrumento de Constitución: a los 08 días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.

Razón Social o denominación de la sociedad “TAXODIO S.R.L.”.

Domicilio de la Sociedad: Dimotta Nº 1133, de la localidad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos.

Termino de duración: 50 (cincuenta) años, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Objeto Social: Objeto social AGROPECUARIA: Podrá realizar cría y/o engorde de hacienda en general de cualquier especie, siempre y cuando no este expresamente prohibida por leyes nacionales, provinciales y municipales, pudiendo utilizar para ello campos propios o alquilados, realizar siembras, pasturas, forrajes y cualquier otra actividad agropecuaria afín para lograr el engorde y/o cría de los animales, podrá realizar inseminaciones, cruzas y cualquier otra medida tendiente a preservar o mejorar la especie, siempre y cuando esto no constituya una violación a cualquier precepto legal en contrario, podrá contratar personal especializado, realizar engordes a corral, Feed Lot, capitalizaciones, y cualquier otro sistema que permita conseguir el objetivo, siempre y cuando el mismo sea legítimo y no este expresamente prohibida su realización. Podrá establecer campos de cuarentena, piletas de lavado por inmersión y/o vacunatorios, constituir tropillas de rodeo y de doma o jineteada, podrá asimismo participar en fiestas o festivales alquilando las tropillas o por su cuenta participar con ellas. Podrá asimismo publicitar su quehacer y realizar cualquier otra actividad tendiente a lograr el objeto social.

INMOBILIARIA: Podrá adquirir y enajenar con recursos propios o de terceros o asociado a terceros Terrenos con fines de loteo o construcción de viviendas, galpones o cualquier otra construcción de mampostería o método de construcción. Podrá asimismo realizar por sí misma, asociado a terceros o con financiación de terceros y/o contratando a terceros, obras conexas para la habilitación de loteos con fines de urbanización. Tendrá plena capacidad para la gestión, administración y venta de lotes, casas o construcciones que adquiera o realice por su cuenta o con asociación de terceros. Para el cumplimiento de los fines sociales, la sociedad tiene plena capacidad jurídica, pudiendo realizar todos los actos y contratos que se relacione directa o indirectamente con su objeto social, y en general para: comprar, vender, ceder y gravar bienes inmuebles; podrá celebrar contratos con la administración pública nacional, provincial o municipal, entes descentralizados, entidades autárquicas, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta; personas físicas o jurídicas ya sean estas últimas entidades civiles o comerciales, tenga o no participación en ellas; gestionar, obtener, explotar y transferir cualquier privilegio o concesión que los gobiernos nacionales, provinciales o municipales le otorguen con el fin de facilitar o proteger los negocios sociales, dar y tomar bienes raíces en arrendamiento; constituir sobre bienes muebles e

inmuebles toda clase de derechos reales; efectuar las operaciones que considere necesarias con los bancos públicos, privados y mixtos y con las compañías financieras; efectuar operaciones de comisiones, representaciones y mandatos en general y, en general efectuar cualquier acto jurídico tendiente a la realización del objeto social.

Capital Social: El capital societario se establece en pesos \$ 9.000.000,00 (PESOS, Nueve millones) que se divide en 600 (seiscientas) cuotas de pesos \$ 15.000,00 (PESOS Quince mil) de un voto cada una, CABALLERO, Lucia Daniela, suscribe en este acto 200 (doscientas) cuotas, CABALLERO, María Antonella, 200 (doscientas) cuotas y LARROSA, María Margarita, 300 (trescientas) cuotas.

Órgano de administración; La gerencia de la sociedad será ejercida por el socio la socia CABALLERO, María Antonella.

Organización de la Representación Legal por el Socio Gerente Cierre del Ejercicio La sociedad prepara anualmente su balance, el día 31 del mes de diciembre, con el respectivo inventario y memoria.

REGISTRO PUBLICO DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS - PARANÁ, 26 DE NOVIEMBRE DE 2025 - DRA. MARIANA ZAPATA - ABOGADA INSPECTORA DIPJ

F.C. 04-00068454 1 v./02/12/2025

DISOLUCION DE SOCIEDAD

CONCORDIA

GREENAGRO S.A.

INSCRIPCION DE DISOLUCIÓN Y CANCELACIÓN DE MATRICULA.

Por resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

A los 26 días del mes de noviembre de 2024, se encuentran presentes el Sr. Presidente y Sindico titular de ARAUCO ARGENTINA S.A. (la sociedad) quienes constatan que el día 28 de diciembre de 2022 la Fusión por absorción de la Sociedad con Savitar S.A. Forestal Talavera S.A., Forestal Nuestra Señora del Carmen S.A. y Green agro S.A. ha sido inscripta ante la Inspección General de Justicia de la ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo el número 24037 del libro 111 tomo – de sociedades por acciones, por lo tanto, se deja constancia que GREENAGRO S.A., ha quedado disuelta sin liquidación debido a su absorción por fusión de la sociedad. se deja constancia que en virtud de lo resuelto en acuerdo definitivo de fusión de fecha 3/11/2020 todas las sociedades mencionadas han quedado disueltas.

REGISTRO PÚBLICO - DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS Y REGISTRO PÚBLICO - PARANÁ, JUEVES, 13 DE NOVIEMBRE DE 2025

FIRMADO DIGITALMENTE POR: Dr. Mariano Romeo CATENA - ABOGADO INSPECTOR – REGISTRO PÚBLICO - DGIPJYRP

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONA JURÍDICAS Y REGISTRO PÚBLICO

F.C. 04-00068434 1 v./02/12/2025

TRANSFERENCIA FONDO COMERCIO

PARANA

DHINOX S.A.

Empresa Unipersonal de Daniel Salvador Hillairet, CUIT: 20-16531022-6, su reorganización como "DHINOX S.A." a partir del 1º de enero de 2026.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 2º de la Ley 11.867 "De transferencia de Fondos de Comercio", y concordante con lo dispuesto en el Art. 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Ley 20.628 TO. 2019) sobre "...reorganización de sociedades, fondos de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza...", el Sr. Daniel Salvador HILLAIRET, DNI Nº 16.531.022, con domicilio en Gdor. Quiroz N° 1574,

localidad de Paraná, departamento Paraná, provincia de Entre Ríos, ha resuelto reorganizar la empresa unipersonal de la que es titular, que se dedica a las actividades de fabricación de productos elaborados de metal, mediante la constitución de una Sociedad Anónima que se denominará “DHINOX S.A.”, y que integrará como accionista conjuntamente con: Susana Raquel NANI, DNI Nº 17.186.607; María Jesús HILLAIRET, DNI Nº 33.502.499; Lucas Daniel HILLAIRET, DNI Nº 34.680.470; Augusto Emanuel HILLAIRET, DNI Nº 39.031.438; y Mateo Nicolás HILLAIRET, DNI Nº 42.070.194; fijándose como fecha de reorganización la del primero del mes de enero del año dos mil veintiséis.

A tal efecto, y conforme al Estado Patrimonial que se confeccionará al 31 de diciembre de 2025, aportará a la constitución de la nueva sociedad, la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que integran la empresa unipersonal, dejándose constancia a los efectos pertinentes, reclamos y oposiciones, que intervienen en la presente transferencia, los contadores José Luis Yaryez y Nicolás Michelin, con domicilio en calle Guatemala Nº 746 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.-

Parana, diciembre de 2025 - Daniel Salvador HILLAIRET.

F.C. 04-00068192 5 v./05/12/2025

PRÓRROGA DE CONTRATO

CONCORDIA

NUEVA ESCUELA ACUARELAS S.R.L.

Por resolución del señor director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, el siguiente edicto:

Por Acta Nº 37 de fecha 14/7/2025 los socios de la sociedad comercial: el Sr. Eduardo Raúl CHÁVEZ y la Sra. Mónica Graciela NECCHI, resuelven por unanimidad prorrogar la vigencia del contrato social de la sociedad comercial denominada “NUEVA ESCUELA ACUARELAS S.R.L.”, CUIT 30-67090093-9, por 99 años a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Firmado digitalmente en 3 de Noviembre de 2025 por VANINA CIPOLATTI – INSPECTORA – REGISTRO PUBLICO - DGIPJ

F.C. 04-00068439 1 v./02/12/2025



Autoridades

Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
Lic. Rogelio Frigerio

Vicegobernadora de la Provincia
Dra. Alicia Aluani

Ministerio de Gobierno y Trabajo
Dr. Manuel Troncoso

Ministerio de Seguridad y Justicia
Dr. Néstor Roncaglia

Ministerio de Hacienda y Finanzas
C.P.N. Fabián Boles

Ministerio de Desarrollo Humano
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Daniel Ulises Blanzaco

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
Arq. Abel Rubén Darío Schneider

Ministerio de Desarrollo Económico
Ing. Guillermo Bernaudo

Secretaría General de la Gobernación
Sr. Mauricio Juan Colello



¡IMPORTANTE! SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Edicto Original debidamente firmado en formato de archivo PDF y en texto editable en archivo WORD enviando al

Correo electrónico:
decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Formas de Pago: Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos
Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931
CBU: 3860001001000062115529

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

Dirección, administración, talleres y publicaciones:

CORDOBA N° 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Publicaciones de edictos:
Tel.:343-4207805



BOLETIN e IMPRENTA OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS



Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná



Tel.: 0343-4207805



Atención presencial: Lunes a Viernes 07:00 a 13:00 horas



portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta



Descarga Digital QR